

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                                                           |                                                                    |
|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO</b> |                                                                    |
| <b>PROCESO No.:</b>                                       | <b>25000-23-41-000-2023-01476-00</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>                                        | <b>MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA</b>                          |
| <b>DEMANDADA:</b>                                         | <b>ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE EN LIQUIDACIÓN</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                                  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |

---

**Asunto:** Remite proceso por competencia.

El **MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] 3. PRETENSIONES**

- 3.1** Que es NULA la Resolución RESOLUCION No. 04-23 (febrero 28 de 2023) "Por medio de la cual se decide sobre unas excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución" y RESOLUCION No. 06 (Julio 07 de 2023) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso coactivo No. 005-2016", notificada el 10 de julio de 2023.
- 3.2.** Que es NULA la RESOLUCION No. 06 (Julio 07 de 2023) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso coactivo No. 005-2016", notificada el 10 de julio de 2023.
- 3.3.** Que en consecuencia se deje **sin efectos jurídicos y económicos** el MANDAMIENTO DE PAGO librado por el MANDATARIO CON REPRESENTACION DE LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA OCCIDENTE, mediante Resolución No.03 de agosto 17 DE 2022 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No 005, que resolvió: "... ARTICULO PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la ASOCTACION DE MUNICIPIOS SABANA OCCIDENTE –Liquidada y a cargo del

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2023-01476-00                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA                          |
| DEMANDADO:       | ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE EN LIQUIDACIÓN |
| ASUNTO:          | REMITE POR COMPETENCIA                                      |

*MUNICIPIODE SOACHA CUNDINAMARCA identificado con NIT. No. 800.094.755-7, por las siguientes sumas de dinero:*

- *“... Por la suma de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$582.209. 977.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de APORTES pactados y no pagados.*

- *Por los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario,*

- *Por las costas y gastos procesales que se llegaren a causar en el trámite del presente proceso. (...).”*

**3.4.** *Que como restablecimiento del derecho, se ORDENE a la demandada LIQUIDADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA OCCIDENTE a dejar sin valor y sin efectos legales sancionatorios ni económicos por los actos acusados y se abstenga de darle trámite a su ejecución por vía coercitiva como practicar embargos y similares.*

**3.5.** *Que como restablecimiento del derecho, se ORDENE a la demandada LIQUIDADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA OCCIDENTE a REEMBOLSAR al Municipio de Soacha la suma de dinero indebidamente pagada para el año 2009, donde el Municipio realizó pago por concepto de APORTES a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$46.169.888), suma de dinero que deberá ser reembolsada debidamente indexada para la fecha del fallo en el presente demanda.*

**3.6.** *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA.*

**3.7.** *En consecuencia, se CONDENE a la LIQUIDADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA OCCIDENTE a INDEMNIZAR por los daños y perjuicios causados a mi representada Municipio de Soacha, igual en costas y demás gastos procesales [...].”*

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala observa que la naturaleza del asunto es de índole coactivo, toda vez que la controversia se origina por la existencia de una obligación por concepto del pago de aportes obligatorios a cargo del Municipio de Soacha, determinada en la Resolución núm. 06 de 30 de mayo de 2014, acto administrativo que sirvió de fundamento para la expedición de los actos atacados con la presente

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2023-01476-00                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA                          |
| DEMANDADO:       | ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE EN LIQUIDACIÓN |
| ASUNTO:          | REMITE POR COMPETENCIA                                      |

demanda; por tanto, es asunto que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación en virtud de su especialidad.

5. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.-** Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].” (Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, conforme a la norma citada *supra* se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01476-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE EN LIQUIDACIÓN  
REMITE POR COMPETENCIA

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

Magistrada (E)

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
- SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00773-00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDANDO:** CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
SIMIJACA - CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** OBSERVACIONES

---

**ASUNTO: Admite Observaciones**

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”<sup>1</sup>, se admite el escrito de observaciones presentado por la Directora de Asuntos Municipales, respecto al Acuerdo No. 06 de 2023, “[...] *POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 021 DE 2022 DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA 2023 [...]*”, para decidir sobre su validez.

**FÍJESE** en lista por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 1.º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 119.** <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. [...]”.

[...] **ARTÍCULO 120.** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. [...]”.

<sup>2</sup> “[...] 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. [...]”.

<sup>3</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00681-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA  
**DEMANDANDO:** CONCEJO MUNICIPAL DE UBATÉ - CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** OBJECIONES

---

**Asunto: Admite Objeciones.**

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por los artículos 80 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup> y 120 del Decreto 1333 de 1986<sup>2</sup>, se admite el escrito de objeciones presentado por el Alcalde Municipal de Ubaté – Cundinamarca, respecto del Acuerdo núm. 05 de 2023, “[...] *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN TEMPORALMENTE LOS ACUERDOS NÚMERO 017 DE 2021 EN SU ARTÍCULO 73 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE UBATÉ Y SE DEROGAN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES” Y EL ACUERDO MUNICIPAL 011 DE 2022 EN SU ARTÍCULO 1 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ACUERDO NÚMERO 017 DE 2021 EN SU ARTÍCULO 49 POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE UBATÉ Y SE DEROGAN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES”*. [...]”, para decidir sobre su validez.

**FÍJESE** en lista por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral primero del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>25000-23-41-000-2023-00648-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.</b>   |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha cinco (5) de octubre de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS**

*1. Que se declare que son nulas: **la Resolución N°A-004972 expedida el 7 de septiembre de 2020**, mediante la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, calificó y graduó la acreencia que presento el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, acreencia radicada con el N°D07-001308 y clasificada como Crédito de prelación B, por valor de (\$1.797.070.070.0), acreencia de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, inicialmente aceptó (\$650.074.112.00) y rechazó (\$1.146.995.958.00); **la Resolución N°A006259 expedida el 8 de febrero de 2021**, a través de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió el recurso de reposición que el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO interpuso contra la Resolución N°A-004972 del 7 de septiembre de 2020, acto administrativo en el cual resolvió reponer parcialmente la Resolución N°A-004972 del 7 de septiembre de 2020, reconociendo parcialmente la creencia por la suma de \$805.941.658.00, y rechazó \$991.128.412.00; así mismo, formuló nuevas causales de glosa y dispuso que contra la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021, procedía el recurso de reposición para las nuevas causales de rechazo, que formuló a través de la resolución que resolvió el recurso de reposición; y **la Resolución N°A-006802 expedida el 12 de abril de 2021** por medio de la cual el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso de reposición que interpuso el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, contra la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021, resolución que fue notificada el 15 de abril de 2021, en forma electrónica, en consecuencia la Resolución N°A-006802 del 12 de abril de 2021, quedó en firme el 15 de abril de 2021.*

*2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se produzca el restablecimiento del derecho del Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado, para lo cual CAFESALUD EPS S.A. en liquidación a través de su Liquidador, profiera acto administrativo, calificando y graduando la acreencia reclamada reconociendo y ordenando pagar la acreencia por la suma de \$1.797.070.070.00.*

*3. Reconocer y pagar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la reclamación hasta la fecha que se pague la acreencia, los cuales a la fecha de presentación de la presente demanda ascienden a la suma de \$ 1.035.484.549.00.*

*4. Reconocer y pagar los daños y perjuicios causados al demandante Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado, al haber dejado de reconocer la acreencia que legalmente tenía derecho la entidad convocante, los cuales estimamos en la suma de (\$200.000.000.00).*

*5. Que se condene a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.*

*6. Que se ordene que el demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, debe dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA. [...].”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

2- Mediante providencia de fecha cinco (25) de octubre de 2023<sup>1</sup>, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda de la referencia advirtiéndole que a la misma presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

*“[...] 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar quien es la parte demandada comoquiera que mediante Resolución núm. 331 de 23 de mayo 2022, se declaró terminada la existencia y representación legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.*

*La mencionada disposición prevé:*

*“[...] 1. La designación de las partes y de sus representantes. [...]”.*

*2. En virtud de lo previsto en el numeral 8.º del artículo 162 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la referida norma establece:*

*“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.*

3- El (30) de octubre de 2023 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección<sup>2</sup>, manifestando que la parte actora había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de cinco (5) de octubre de 2023.

<sup>1</sup> Archivo núm. 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo núm. 09 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...].”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

- 1. Que el auto de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.
- 2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 6 de octubre de 2023.
- 3. Venció en termino conferido para subsanar la demanda en silencio, tal como se puede observar en la siguiente imagen de la plataforma SAMAI

Sistema SAMAI (Consejo de Estado)

| Total registros: 8 Pág. 1 de 1 |                     |                 |                              |                                                                      |            |              |
|--------------------------------|---------------------|-----------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------|--------------|
|                                | Fecha registro      | Fecha actuacion | Actuación                    | Anotación/detalle                                                    | Estado     | Anexo Índice |
| Select                         | 30/10/2023 17:59:39 | 30/10/2023      | AL DESPACHO                  | STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓ... - Cuad.digital | REGISTRADA | 1 00008      |
| Select                         | 05/10/2023 17:05:03 | 05/10/2023      | NOTIFICACION POR ESTADO      | MAS-                                                                 | REGISTRADA | 0 00007      |
| Select                         | 05/10/2023 17:00:00 | 05/10/2023      | RECIBO PROVIDENCIA           | Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA- Consecutivo:4                   | REGISTRADA | 0 00006      |
| Select                         | 05/10/2023 12:05:09 | 05/10/2023      | A LA SECRETARIA              | Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, come...                 | REGISTRADA | 0 00005      |
| Select                         | 05/10/2023 9:31:35  | 05/10/2023      | AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA | LCAuto inadmitir demanda - Documento firmado elect...                | REGISTRADA | 1 00004      |
| Select                         | 18/05/2023 14:07:45 | 18/05/2023      | AL DESPACHO POR REPARTO      | - Cuad.DIGITAL                                                       | REGISTRADA | 3 00003      |
| Select                         | 18/05/2023 14:06:28 | 18/05/2023      | EXPEDIENTE DIGITAL           | INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 5 DOCUMENTOS                          | REGISTRADA | 5 00002      |
| Select                         | 17/05/2023 0:00:00  | 17/05/2023      | Reparto y Radicación         | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mib... - Cuad.1       | REGISTRADA | 0 00001      |

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada en el portal judicial SAMAI y notificada por la secretaría de la Sección el seis (6) de octubre de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

establecido, configurándose de esta manera la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la copropiedad **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2023-00218-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

El señor **CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Que se declare la nulidad de los autos AUTOS **965 DEL 9 DE JUNIO DE 2021** proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No.5 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN; y los Autos ORD-801119 - **267-2021 de fecha 1º de diciembre de 2021** y ORD-801119 - **274-2021 de fecha 9 de diciembre de 2021**, proferidos por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017 – 00998- UCCC – PRF -030-2017, por los cuales se declaró la responsabilidad fiscal de mi representado CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI e impuso una condena patrimonial.

**SEGUNDA.** Que se ordene el restablecimiento del derecho de CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI, así:

2.1. Que se elimine el reporte del boletín de responsables fiscales.

2.2. Que se ordene su reincorporación al cargo de docente de tiempo completo de la Universidad del Tolima, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00218-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del inmueble de su propiedad, casa de habitación ubicada en la calle 43 No. 9-41 Urbanización Santa Bárbara, Municipio de Palermo, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 200-146276. En caso de que haya sido rematado el bien, se ordene el pago de su valor comercial de 130 millones de pesos, valor que deberá ser indexado a la fecha del fallo definitivo.

2.4. Que se ordene el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias y del salario devengado en la Universidad del Tolima, con la devolución de los dineros embargados.

**TERCERA.** Que se reconozca y pague una indemnización de perjuicios morales por el valor equivalente a 100 s.m.l.m.v. (\$100.000.000.00)

**CUARTA.** Que se condene en costas a la demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**QUINTA.** Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del CPACA. [...]”.

## Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

señor **CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para tramitarse en primera instancia.

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al señor **CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI**
  2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
  3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
  4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
  6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **WILLIAM ALVIS PINZON**, identificado con la C.C. 12.136.692 y T.P. 71.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 23 del expediente digital.
10. se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00218-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
CONTROL: DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.**

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** al Despacho la carpeta de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>25000-23-41-000-2022-00576-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI</b>         |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.</b>        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede la Sala a realizar el estudio correspondiente frente al rechazo de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **CENTRO MÉDICO IMBANACO S.A**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...]”*

*DECLARACIONES Y CONDENAS*

*PRIMERO:*

*a) Que se declare NULA la Resolución No. 2312 DEL 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CRUZ BLANCA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN” proferida por el Agente Especial Liquidador de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.*

*b) Que se declare NULA la Resolución No. 0845 del 27 DE ENERO DEL 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2312 DE 2020” proferida por el Agente Especial Liquidador de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00576-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A  
 DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

*La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.*

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, RECONOZCA Y POSTERIORMENTE PAGUE la totalidad de la acreencia a favor del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. en la suma total de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$581.829.930)*

*TERCERO: Que, a título de reparación del daño, se condene a la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, al pago de costas y agencias en derecho, derivadas de este proceso.*

*CUARTO: Que la entidad demandada, dé cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso en el término señalado, de conformidad a lo consagrado en los Arts. 192 y siguientes del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011*

*[...]"*

2- Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente, inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

*“[...]"*

*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000-23-41-000-2022-00576-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A     |
| DEMANDADO:        | CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN         |

*subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado[...]*

*Se desprende de la norma supra, que el demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada.*

*Luego de revisado el expediente digital, este Despacho no encuentra*

*acreditado la remisión de la demanda a la parte que figura como demanda en el presente medio de control, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la norma, la parte demandante deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de la carga procesal.*

*[...]”.*

3- El (20) de junio de 2023, el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección, manifestando que el día 13 de junio del presente año , venció el término otorgado para subsanar la demanda en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00576-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

*[...].*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Revisada la plataforma SAMAI, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue notificada por Estado de la Secretaría de la Sección, en fecha de (29) de mayo de 2023; sin embargo, transcurrido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando los yerros advertidos, incumpliendo con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección “A” rechazará la demanda presentada por la sociedad CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A al advertir que incurrió en la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000-23-41-000-2022-00576-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A     |
| DEMANDADO:        | CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN         |

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-00344  
**ACCIÓN:** NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO:** MAJESTIC MUSIC SAS  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 30 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y con memorial del 15 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

|                     |                                             |
|---------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO N°:         | 2500023410002022-00344                      |
| ACCIÓN:             | NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)     |
| DEMANDANTE:         | FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. |
| DEMANDADO           | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO    |
| TERCERO INTERESADO: | MAJESTIC MUSIC SAS                          |
| ASUNTO:             | ADMITE DEMANDA                              |

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO. - VINCÚLASE** como tercero con interés en el proceso a la señora **MAJESTIC MUSIC S.A.S.**

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la sociedad **MAJESTIC MUSIC S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

|                     |                                             |
|---------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO N°:         | 2500023410002022-00344                      |
| ACCIÓN:             | NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)     |
| DEMANDANTE:         | FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. |
| DEMANDADO           | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO    |
| TERCERO INTERESADO: | MAJESTIC MUSIC SAS                          |
| ASUNTO:             | ADMITE DEMANDA                              |

**OCTAVO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - SEÑÁLESE** en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

**DÉCIMO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE** personería al apoderado Juan Pablo Reyes Villamizar identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.419.709 y Tarjeta profesional No. 92.189 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-220 NYRD**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 2021 00958 00</b>                                                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1</b>                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>                                        |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>SANCIÓN ADUANERA - DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN - LIQUIDACIÓN CAUSAL 2.6 ART. 622 EA</b> |
| <b>Asunto</b>            | <b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>                                                      |

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1. Decisión Susceptible de Recurso:**

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo No. 19 del expediente electrónico).

**1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:**

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

**Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 14 del mismo mes y año a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (archivo No. 12), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 22 de septiembre de 2023.<sup>1</sup>
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los extremos en litigio, fueron radicados los días 28 de septiembre (archivo No. 14) y el 3 de octubre de 2023.
- c) La constancia secretarial del 13 de octubre de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (archivo No. 25).

---

<sup>1</sup> Habida consideración que mediante Acuerdo PCSJ23-12089 se suspendieron los términos judiciales desde los días 14,15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandado contra la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), obrante en el archivo No. 19 del expediente electrónico

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA N° 2023-10-243-NYRD**

Bogotá D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                            |                                                                                                                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | : 25000234100020150138600                                                                                                               |
| <b>Medio de Control</b>    | : ACCIÓN DE GRUPO.                                                                                                                      |
| <b>Accionantes</b>         | : CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS.                                                                                                       |
| <b>Accionada</b>           | : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL                                                                                              |
| <b>Tercero con interés</b> | : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN                                                                                                    |
| <b>Tema</b>                | : ACCIÓN DE GRUPO - VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR OMISIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. |
| <b>Asunto</b>              | : Sentencia de Primera Instancia                                                                                                        |

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede la Sala a pronunciarse de fondo en torno a la *Litis* iniciada por los ciudadanos CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ y otros, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sin antes señalar que en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 no se observa causal alguna que afecte la validez del trámite surtido en esta instancia.

**I ANTECEDENTES**

**1.1. Resumen de la demanda (Fls.1 a 57, C1.)**

Los ciudadanos Carolina Ramírez López y otros, en ejercicio de la **acción de grupo**, previsto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 y a través de apoderado judicial, solicitaron como pretensiones principales de la demanda:

*“Primera: Se declare la responsabilidad patrimonial del Estado - Ministerio de Educación Nacional , por los daños inmateriales y materiales ocasionados a la Srta. Carolina Ramírez López, a la Sra. Sagrario López Tovar, al Sr Fabián Ramírez Reines y a todos los miembros del grupo, por la violación sistemática de los derechos constitucionales fundamentales a la educación y buena fe, resultado de la falla en los deberes constitucionales y legales de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, sobre la Fundación Universitaria San Martin entre los meses de abril de 2010 a marzo de 2015.*

*Segunda: Se ordene al Estado, Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$563.054.934.400), que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales por los perjuicios inmateriales y materiales causados a la Srta. Carolina Ramírez López, a la Sra. Sagrario López Tovar y al Sr. Fabián Ramírez Reines y demás miembros del grupo, según el monto individual para cada uno de los miembros del grupo, estimado en el capítulo 5 de esta demanda.*

*Tercera: Que para la determinación del monto de la indemnización por daño inmaterial solicitada en el numeral precedente, ese tribunal aplique los siguientes criterios de valoración de la severidad de los perjuicios infringidos:*

- *La calidad de constitucionales y fundamentales de los derechos a la educación y buena fe violentados por la entidad demandada.*
- *La gran magnitud de las victimas integrantes del grupo, cuyos derechos a la educación y buena fe resultaron violentados.*
- *La condición de Ministerio de Educación Nacional como máxima autoridad de Inspección y Vigilancia de la educación en Colombia.*
- *La falta de capacidad de gestión por parte del Ministerio de Educación Nacional, reconocida ante la corte suprema de justicia, por dicho ente público.*
- *La masiva defraudación de más de 6.000 alumnos matriculados en programas sin registro calificado, situación que vulnera los bienes constitucionales a la educación, la buena fe y confianza legítima, de toda la comunidad estudiantil de la Fundación Universitaria San Martin.*
- *El tiempo de estudios perdido por los estudiantes matriculados en la Fundación Universitaria San Martin en programas que no podían desarrollarse por carecer de registro calificado.*
- *El impacto sobre la capacidad laboral de los estudiantes de la Fundación Universitaria San Martin por la pérdida de la reputación de dicha institución educativa.*
- *El impacto en el tiempo de inserción en el mercado laboral de los estudiantes de la Fundación Universitaria San Martin, debido al alargamiento del periodo de estudios a consecuencia de la suspensión de los programas.*

- *La falta de diligencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar la Ley 30 de 1992, que demoró 22 años para dotarse de herramientas legales con las cuales actuar frente a los hechos vulneradores de los derechos de los estudiantes ocurridos en la Fundación Universitaria San Martín.*
- *La falta de diligencia del Ministerio de Educación Nacional que permitió que durante más de 3 años la Fundación Universitaria San Martín ofertara programas sin registro calificado, violara los deberes de los convenios docencia servicio, y afectara la calidad educativa de los programas que ofrecía.*
- *La potencialidad de daño a toda la población de estudiantes de pregrado y postgrado del país, que podrían tener su derecho fundamental a la educación y la buena fe vulnerado por la incapacidad operativa del Ministerio de Educación Nacional, para impedir que alguna institución incumpla la normatividad vigente, como ocurrió con la Fundación Universitaria San Martín.*

*Cuarta: Se ordene que la suma total reconocida como indemnización, en los diez (10) días posteriores a la ejecutoria del fallo, se entregue a la Defensoría del Pueblo / Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que se paguen a la Srta. Carolina Ramírez López, a la Sra. Sagrario López Tovar, al Sr Fabián Ramírez Reines y a todos los demás miembros del grupo, las indemnizaciones individuales por los perjuicios a ellos ocasionados, en el monto que para cada uno se determinó en el capítulo cinco (5) de esta demanda, y de conformidad con los parámetros fijados en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

*Quinta: Que a título de justicia restaurativa se ordene al Estado - Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las siguientes medidas:*

- *La revisión en un plazo de doce (12) meses, de los aproximadamente 10.000 programas ofertados por las 286 instituciones de educación superior que funcionan en Colombia, para determinar cuáles no cuentan con registros calificados.*
- *La revisión en un plazo de doce (12) meses, de todos los convenios docencia servicio reportados al Ministerio de Educación en cumplimiento del decreto 2376 de 2010 para formación del recurso humano en el área de la salud, celebrados por las instituciones de educación superior que funcionan en Colombia, para determinar cuáles cumplen con la normatividad vigente y cuáles no.*
- *La difusión pública en medios hablados y escritos de comunicación de circulación nacional, de los hallazgos contenidos en los numerales 6.5.1 y 6.5.2.*
- *La elaboración de un análisis de la capacidad de gestión del Ministerio de Educación Nacional, para determinar el recurso humano y tecnológico requerido para cumplir a cabalidad sus funciones de inspección y vigilancia de las 286 instituciones de educación superior que operan en Colombia, de forma que se garantice a los estudiantes y padres de familia, una adecuada gestión que haga realidad al principio de buena fe y confianza legítima en la calidad académica de las instituciones de educación superior que ofrecen programas de pregrado y postgrado.*

*Sexta: Que se condene en costas al Estado - Ministerio de Educación Nacional.”*

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son estructurados por el accionante a partir de la expedición de la Resolución que le reconoce personería jurídica a la Fundación Universitaria San Martin del Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

- El 18 de agosto de 1981 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 12387 que reconoció personería jurídica a la Fundación Universitaria San Martin, y licencia de funcionamiento otorgada por el ICFES a través del acuerdo 352 del 7 de diciembre de 1981.
- Entre los años 2010 a 2014 la Fundación Universitaria San Martin ofertó programas de educación superior en 19 ciudades y municipios del país.
- Entre los años 2010 a 2013 la Fundación Universitaria San Martin ofreció estos programas de educación superior sin registro calificado.

| PROGRAMA                               | CIUDAD          | CÓDIGO SNIES | MODALIDAD   |
|----------------------------------------|-----------------|--------------|-------------|
| MEDICINA                               | BOGOTÁ          | 2549         | PRESENCIAL  |
| MEDICINA                               | PUERTO COLOMBIA | 5415         | PRESENCIAL  |
| ODONTOLOGÍA                            | BOGOTÁ          | 1829         | PRESENCIAL  |
| ODONTOLOGÍA                            | PUERTO COLOMBIA | 5416         | PRESENCIAL  |
| ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS             | BOGOTÁ          | 2550         | PRESENCIAL  |
| INGENIERÍA DE SISTEMAS                 | PUERTO COLOMBIA | 5501         | PRESENCIAL  |
| INGENIERÍA DE SISTEMAS                 | RIOHACHA        | 10713        | PRESENCIAL  |
| INGENIERÍA DE SISTEMAS                 | BOGOTÁ          | 2551         | PRESENCIAL  |
| INGENIERÍA DE SISTEMAS                 |                 | 7126         | A DISTANCIA |
| FINANAZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES | CÚCUTA          | 11501        | PRESENCIAL  |

|                                            |   |      |       |            |
|--------------------------------------------|---|------|-------|------------|
| FINANAZAS<br>RELACIONES<br>INTERNACIONALES | Y | CALI | 11503 | PRESENCIAL |
|--------------------------------------------|---|------|-------|------------|

- Con la expedición de la Resolución no. 7843 del 17 de junio de 2013, el Ministerio de Educación Nacional inició investigación administrativa en contra la Fundación Universitaria San Martín con el propósito de determinar la posible oferta y desarrollo de programas académicos sin registro calificado vigente sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya definido la investigación.
- El 4 de julio de 2013 el Ministerio de Educación Nacional informó sobre la situación de ofrecimiento de programas académicos sin registro calificado vigente por parte de la Fundación Universitaria San Martín.
- Mediante oficio no. 2010ER105850 del 27 de septiembre de 2010 el Ministerio de Educación fue informado por la Asociación Nacional de Internos y Residentes de la violación por parte de la Fundación Universitaria San Martín en los convenios docencia-servicio que deben suscribir las instituciones de educación superior para el entrenamiento de los estudiantes de ciencia de la salud.
- El Ministerio de Educación Nacional expidió el 17 de junio de 2013 la Resolución No. 7848 con la que da inicio a la investigación administrativa para determinar la presunta oferta y desarrollo de programas académicos sin registro calificado vigente.
- El 4 de julio de 2013 el Ministerio de Educación Nacional informó a la comunidad académica sobre la posible oferta y desarrollo de programas académicos sin registro calificado vigente en la Fundación Universitaria San Martín.
- A través de la Resolución 7848 del 17 de junio de 2013 el Ministerio de Educación Nacional canceló siete (7) programas académicos de ciencias de la salud, ofertados por la Fundación Universitaria San Martín, en donde se afectó la situación académica de 1553 estudiantes, según un comunicado del Ministerio de Educación del 11 de julio de 2014.
- Entre los años 2005 a 2014, el Ministerio de Educación Nacional expidió recurrentes actos administrativos imponiendo sanciones a la Fundación Universitaria por conductas que rigen la normativa de la educación superior.
- El 31 de octubre de 2014, el gobierno nacional expidió el Decreto no. 2219 que reglamentó la Ley 30 de 1992, en donde se estableció medidas adicionales a la vigilancia y control cuando las sanciones que imponga el

Estado resulten ineficientes.

- El 4 de noviembre de 2014 la Ministra de Educación, a través de la Resolución 18253 suspendió los registros calificados de ocho (8) programas académicos de la Fundación Universitaria San Martín, situación que implicó la interrupción de actividades académicas para un grupo aproximado de unos 3200 estudiantes.

- Que una de las demandantes, la Sra. Carolina Ramírez López, para el año 2013 era menor de edad y dependía económicamente de sus padres.

- Para el año 2013, la Sra. Carolina Ramírez López cursó en la Fundación Universitaria San Martín primer y segundo semestre de la carrera de medicina.

- Los semestres cursados por la Sra. Carolina Ramírez López carecen de validez al no contar el programa con registro calificado.

- El valor conjunto de los semestres cursados para la carrera de medicina ascendió a la suma de diecisiete millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos moneda corriente (\$17.943.000).

- La Fundación Universitaria San Martín expide el 12 de diciembre de 2013, a través de la empresa Fondo para el Fomento de la Educación, en favor de la Sra. Carolina Ramírez López cheque bajo la numeración 2704822-5 del banco Colpatria, por la suma de \$17.493.000 por concepto de lo pagado a la institución por la matrícula del primer y segundo semestre de medicina.

- El cheque mencionado resultó impagado por el banco.

- Durante el 2014, la Sra. Carolina Ramírez López no pudo adelantar sus estudios, por lo que solamente hasta el año 2015 pudo retomar sus estudios en otro centro de formación universitario.

## **II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA**

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno único del expediente lo siguiente: La demanda fue radicada el 02 de julio de 2015, asignada en reparto al Magistrado Ponente, mediante Acta No. 25000234100020150138600 de la misma fecha (Fl. 156, cdno. Ppal); admitida a través del Auto del 2 de julio de 2015 (Fls. 158 y 159, cdno. Ppal), debidamente notificado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 160 a 180, cdno. Ppal);

### **2.1. Contestación de la demanda.**

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Cuaderno de contestación de demanda)

Por conducto de apoderada judicial, la entidad demandada contestó manifestando su **oposición a las pretensiones**, indicando que no se causó el daño antijurídico por el que se llama al debate ni determinó si el daño alegado le era imputable al Ministerio de Educación. Propuso como excepciones las de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

Hace una especial mención sobre la autonomía universitaria, según la sentencia T-153 del 2013, en la que se trata al principio de la autonomía universitaria como un *“(...) tributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente (...)”*.

Llama a que era la FUSM la facultada para organizar, crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos, y que, pese a que la Constitución Política le asigna la inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189 en sus numerales 21, 22 y 26; y el artículo 365. Menciona que esta inspección y vigilancia está contemplada bajo ciertas características que no coarten la autonomía universitaria. Tampoco se puede profesar que esta sea ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República, mediante la Ley.

Para sustentar su argumento, cita el artículo 32 de la Ley 30 de 1992, y los artículos 1 y 2 de la Ley 1740 de 2014.

Limita la responsabilidad del Ministerio de Educación, sujetándolo al Decreto 698 de 1993, en la que *“(...) sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución les garantiza a las instituciones de educación superior.”*

Precisa que las normas que para el momento del debate se hallaban vigentes, era la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Decreto 2219 del 31 de octubre de 2014 y la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014. Para cada una de ellas, practica el recorrido en lo atinente a las funciones del Ministerio frente a sus obligaciones de inspección y vigilancia.

Alega la práctica de sanciones tras la ejecución de sus funciones de inspección y vigilancia, en aras de demostrar su acuosidad en la diligencia investigativa, lo que resultó en penalidades de orden económico y la emisión del acto administrativo que conllevó a la restricción para la instrucción de ciertas materias a nivel de pregrado y postgrado.

A su turno, mencionó la opción legal para estudiantes de programas sin registro calificado, en la que el artículo 24 de la Ley 1740 del 2014 les permitiría a estudiantes que ingresaron a un programa académico sin registro calificado, validar sus conocimientos ante otras instituciones que sí cuenten con el registro calificado.

## **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN (Fls.180 a 191, C1)**

Por conducto de apoderado judicial, la entidad demandada contestó haciendo alusión a los hechos propuestos por la parte demandante, en la que señala que para el 2014, el claustro se vio forzado a cerrar varias de sus sedes. Con ello, las consecuencias que derivaron de la emisión de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional en un sistemático incumplimiento en sus obligaciones laborales, civiles y comerciales.

Hizo énfasis en el concepto de medidas de vigilancia especial, y la obligación de contar con una destinación específica sobre los ingresos que recepta la Fundación Universitaria.

Asimismo, detalló las estrategias económicas que tendieron, por parte del Ministerio de Educación Nacional, a impedir un menoscabo mayor hacia la población académica.

Se refirió al grupo de derechos fundamentales que se vieron vulnerados, y con ello, las transgresiones a un conjunto de personas que, para ese entonces, pertenecían al sector académico. Hizo mención de la “Grave situación financiera de la Fundación”, e hizo un breve acercamiento a la ganancia neta que refleja la Fundación, aun cuando su contabilidad se halla desactualizada, en relación con el pasivo, el cual colinda con los miles de millones; aunado a esto, entabla la manera en cómo ha decrecido el número de ingresos de estudiantes a sus programas académicos, y cómo esto conlleva a percibir menos ingresos.

Finaliza resaltando que “(...) *la Fundación no está en capacidad de incurrir en gastos de personal que no le han prestado servicios a la Fundación, ni de reenganchar personas a quienes no les podremos atribuir función en estos momentos de coyuntura (...)*”.

## **2.2. Trámite de reforma de demanda**

por auto del 30 de octubre de 2015 se admitió solicitud de reforma de demanda (Fls. 265 a 269, cdno. Ppal), providencia que también fue debidamente notificada a las partes involucradas, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 a la Defensoría del Pueblo

(Fls. 274 a 277, cdno. Ppal).

### **Fundación Universitaria San Martín (Fls. 278 a 295, cuaderno principal)**

A pesar de que la Fundación Universitaria presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda, este fue presentado extemporáneamente, por lo que no será considerado respecto a los aspectos de reforma de la demanda.

### **2.3. Trámite posterior**

Por auto del 4 de noviembre de 2016 se aceptó las solicitudes de los señores Daniel Augusto Sanabria Reyes, Ángel de Jesús Serrano Vargas, Abigail Vargas de Serrano, Hipólito Serrano Gutiérrez, María Alejandra Rosero Rojas y Gloria Jeaneth García Carreño como integrantes del grupo de accionantes, de igual manera en dicho proveído también se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (Fls. 385 a 391, C. 1) el 29 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación, surtiéndose todas las fases previstas en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 en donde se dejó constancia de no existir animo conciliatorio entre las partes (Fls. 398 a 400, C. 1); en providencia del 7 de noviembre de 2017 se aceptó la solicitud del señor Sebastián Alexander Cruz Borrero como integrante del grupo accionante y se rechazó la solicitud de integración del señor Alexander Cruz Quintero (Fls. 437 a 440, C. 1), el 13 de abril de 2018, este Despacho se pronunció sobre un recurso de reposición contra la decisión del 7 de noviembre de 2017, la cual se confirmó íntegramente, asimismo se reconoció al señor Alexander Cruz Quintero como integrante del grupo de accionistas, se decretaron pruebas y fijó como periodo probatorio un término de 20 días para que se practicaran las pruebas que fueron decretadas en esa oportunidad (Fls. 459 a 477, C. 1); el 2 de marzo de 2023 se emitió auto en donde se decidió clausurar la etapa probatoria, y en donde se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión (Fl. 672, C. 2).

### **2.4. Alegatos de Conclusión de las Partes y Concepto del Ministerio Público**

La **parte accionante** a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023 (Fls. 584 a 589 - 679 (C. 4.) hizo un recuento de los antecedentes procesales ocurridos durante la presente actuación judicial, haciendo una mención breve sobre las contestaciones efectuadas por el Ministerio de Educación Nacional, la Fundación Universitaria San Martín y de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cuanto a las pretensiones y los pronunciamientos de las partes que conforman a los accionados, señala que con base en esta información surgen los siguientes interrogantes.

¿Es atribuible a los estudiantes de la FUSM una “culpa de la víctima” por supuestamente no validar en el SNIES los programas ofrecidos por la FUSM?

¿Fue el “hecho de un tercero” atribuible exclusivamente a la FUSM, el factor determinante de los daños sufridos por lo estudiantes de dicha institución educativa?

¿La “autonomía universitaria” de la FUSM excusa fallas en la inspección y vigilancia por parte del MEN?

¿Existe un “grupo uniforme” en los estudiantes de diversas carreras de la FUSM?

¿Las medidas de traslado a otras Instituciones de Educación Superior (IES) adoptadas en la Ley 1740 de 2014 resarcieron el daño patrimonial ocasionado a algunos de los estudiantes de la FUSM?

¿Las supuestas limitaciones regulatorias en las funciones de inspección y vigilancia del MEN son causa que jurídicamente justifique la ocurrencia de los daños que sufrieron los miembros de la comunidad de la FUSM?

Con base en los anteriores interrogantes el apoderado del grupo accionante desestima los argumentos planteados por la parte pasiva del proceso al igual que los argumentos que atacan las pretensiones por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de igual manera, en esta oportunidad la parte actora distingue los elementos de la responsabilidad y los ajusta con los hechos narrados en el escrito de demanda, haciendo una explicación de cada uno de ellos, concluyendo con que a 23.470 estudiantes de la FUSM, les corresponde a cargo del Ministerio de Educación Nacional y de la Fundación Universitaria San Martín, una indemnización colectiva de \$1.782.003 millones de pesos, según el siguiente cuadro explicativo.

| REPARACION DAÑOS OCASIONADOS EN LA FUSM ENTRE 2010 Y 2014 |                                                                |                      |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1                                                         | VALOR TOTAL PAGADO POR ESTUDIANTES SIN GRADO                   | \$ 269.419.540.247   |
| 2                                                         | VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO POR 1 AÑO DE DILACION DE ESTUDIOS | \$ 118.497.659.125   |
| 3                                                         | VALOR TOTAL PERDIDO POR TRASLADO                               | \$ 715.315.861       |
| 4                                                         | VALOR DE MESES PERDIDOS ESTUDIOS FRUSTRADOS                    | \$ 781.552.320.000   |
| 5A                                                        | VALOR DEL TIEMPO PERDIDO POR GRADOS DILATADOS EN FUSM          | \$ 175.907.040.000   |
| 5B                                                        | VALOR DEL TIEMPO PERDIDO POR GRADOS DILATADOS OTRAS UNIV       | \$ 11.873.760.000    |
| 6                                                         | VALOR DAÑO POR AFECTACION Ds CONSTITUCIONALES                  | \$ 84.807.600.000    |
| 7                                                         | VALOR DAÑO MORAL                                               | \$ 339.230.400.000   |
|                                                           | TOTAL                                                          | \$ 1.782.003.635.232 |

El tercero con interés que coadyuva a la parte accionada (Fundación Universitaria San Martín) a través de memorial radicado el 10 de marzo de 2023 (Fls.682 a 693, C. 4) hizo un recuento del trámite fáctico, probatorio y procesal impartido desde la vinculación de la Fundación Universitaria San

Martín al proceso, las excepciones de fondo y su papel dentro del proceso de la referencia.

Hace mención sobre el marco normativo que regulan a las Instituciones de Educación Superior para compartir el argumento expuesto por la ANDJE en el que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, siempre que estos se hallen en sincronía con la ley.

Presenta argumentos que pretenden resguardar sus intereses económicos, amparados en los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación, en el que su situación de reorganización institucional limita a los acreedores frente a los procesos ejecutivos que se presentaran en el desarrollo del alegato, o a futuro.

De igual manera, la Institución advierte que frente a las personas que conforman el grupo, muchos de ellos no hacen parte del cuerpo estudiantil, sino que, en su lugar, pueden estar ocupados por personal administrativo, cuerpo docente, entre otros, cuyas repercusiones no oscilan sobre el tema debatido en la acción.

Manifiesta que no está probado la existencia de un daño derivado de la falta de continuidad en el desarrollo de los estudios inconclusos en el cuerpo estudiantil, pues al estar matriculados para los años 2010, 2011, 2012 y 2013-I, en el que se hallaba vigente el registro calificado, no sería dable establecer que se produjo una afectación.

A esto se le suma el estudio de la Ley 30 de 1992, en el que los estudiantes al avizorar que la carrera de estudios que habían elegido no contaba con el registro calificado, podían solicitar la transferencia a otra universidad, e itera que no se halla soporte de que los estudiantes hayan juntado esfuerzos para llevar a cabo este traslado de institución.

Los argumentos que sustentan el escrito se identifican con las declaraciones elevadas por la ANDJE y el Ministerio de Educación en el que los estudiantes irrestrictamente debían contar con la obligación de medir el riesgo sobre la eventualidad de que, a futuro, sus estudios estuvieran en riesgo.

Respecto a la indemnización del daño emergente, daño moral y demás perjuicios a resarcir, dio por entredicho que estos no cumplieran con el lleno de requisitos para su configuración, y que, atendiendo a ello, no resultaba procedente que fueran reconocidos por el tribunal.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como **parte del proceso** a través de memorial radicado el 10 de marzo de 2023 (Fls.698 a 702) realizó una síntesis de la demanda presentada, y procedió a dar por sentado un grupo

de argumentos que, a su criterio, resultaron probados dentro de la defensa en el proceso.

Para este fin, mencionó que las funciones de inspección y vigilancia delegados al Ministerio de Educación Nacional se hallan limitadas al ejercicio que expresamente le es concedido por la ley, y que si límite se encuentra con el respeto al principio de legalidad. Por esto, la autonomía universitaria es la barrera que impide una intervención directa, en su lugar, cuando se advierte alguna irregularidad, lo procedente es adoptar medidas establecidas en la ley para restablecer las condiciones normales de prestación del servicio.

Hace saber que, para el caso en concreto, no era posible que el Ministerio de Educación formulara y aplicara medidas preventivas ante la situación acaecida, pues, dando por sentada la obligación de las instituciones de renovar el registro calificado, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2219 de 2014 en que se facultó al ministerio para promover y formular medidas de prevención para estos eventos.

Describe todas las actuaciones surtidas por el Ministerio de Educación, y concluye con esto que su intervención resultó ser inmediata, eficiente y oportuna para proteger los derechos de los estudiantes y proteger de la crisis a la FUSM.

Plantea que el eximente de responsabilidad de “hecho de un tercero” no está llamado a prosperar, por cuanto fue la FUSM quien procedió, de forma ilegal, a ofertar programas de pregrado y postgrado sin contar con el registro calificado, siendo ellos los llamados a responder por la violación a las características mínimas vigentes para ese entonces en el marco jurídico nacional, para garantizar el acceso al derecho fundamental a la educación. Sobre esta violación, hecho que no se debate, el Ministerio actuó de manera inmediata, acogiendo las medidas necesarias para atenuar el impacto a la población que guardaba algún vínculo con la institución.

Finaliza mencionando que la conformación del grupo no cumple con los presupuestos jurídicos para su conformación, al reconocer que el hecho generador del daño no se comparte entre sus integrantes, es decir, que muchas de las personas que están vinculadas al proceso no cursaban el mismo programa académico ni cursaban el mismo semestre.

Reitera las medidas practicadas por el Ministerio de Educación, y hace un llamado a que no es posible alegar un perjuicio derivado de las medidas adoptadas por parte del segundo y tercer grupo.

La **parte accionada (Ministerio de Educación)** mediante memorial allegado el 15 de marzo de 2023 (Fls. 705 a 714, C. 4), la entidad accionada reiteró su posición de oponerse a las pretensiones de la demanda, en primera medida

porque en el transcurso del proceso quedó probada la naturaleza privada de la institución de educación superior Universidad San Martín, que si bien en cabeza del MEN existen funciones de inspección y vigilancia respecto de las Instituciones educativas de educación superior privadas, estas no incluyen la responsabilidad que a estas le asiste en el acatamiento de la legislación que regula su actividad.

Menciona que la FUSM es una institución educativa sin ánimo de lucro t de origen privado, con personería jurídica reconocida mediante Resolución no 12387 de 1981, situación que para el accionante, aquella institución está obligada en su funcionamiento a cumplir con todas las normas que regulan la educación superior en Colombia, tales como el artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994, así como las que regulan el sistema de calidad y los registros calificados de los programas de educación superior, como la Ley 1188 de 2008 y sus Decretos reglamentarios (actualmente el Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 1295 de 2010, que a su vez había derogado los Decretos 1665 de 2002, 2566 de 2003 y 1001 de 2006).

De igual manera se pronuncia sobre algunos principios que guían la prestación del servicio público de educación y de las funciones de inspección y vigilancia de la Educación Superior, asimismo, expone una tabla en donde figuran los antecedentes administrativos de la FUSM, en donde se representan las sanciones impuestas a dicha institución por el incumplimiento a normas que rigen la educación superior, mencionando sanciones iniciadas desde investigaciones del año 2005 hasta investigaciones del año 2013, y finaliza su escrito de alegaciones finales solicitando al Despacho que se sirva declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y negar la totalidad de las declaraciones y condenas deprecadas por la parte accionante y por ende absolver al Ministerio de Educación Nacional.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de las entidades demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen: Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).*

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas.

### 3.2 Legitimación en la causa.

En principio expondremos que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contenciosos administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 145 del mismo estatuto normativo, 46 y 48 de la Ley 742 de 1992, prevén que en el medio de control reparación de los perjuicios causados a un grupo, la **legitimación en la causa por activa** está reservada para un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les ocasionó unos perjuicios individuales y que pretendan pedir que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya generado esos perjuicios.

Y que, respecto de la legitimación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>1</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

### **3.2.1 Por activa:**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los integrantes del grupo demandante, se encuentran legitimados materialmente por activa para solicitar la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues fueron las personas que se vieron afectadas por la cancelación del registro calificado que necesitaba la Fundación Universitaria para ofertar sus programas académicos en las distintas sedes de la Institución Universitaria en toda la geografía del país, situación que da lugar a que presenten la acción constitucional a fin de lograr la declaratoria de la responsabilidad estatal y el pago de unos perjuicios derivados de la posible omisión de inspección y vigilancia de este tipo de centros educativos por parte del Ministerio de Educación.

### **3.2.2 Por pasiva:**

Así mismo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, el Ministerio De Educación Nacional por ser la entidad que supuestamente incumplió con el deber de vigilar y controlar a la Fundación Universitaria desde el momento en que se empezó a ofertar programas académicos sin registro académico, lo cual desembocó en que el grupo de accionantes perdieran su oportunidad de continuar con sus estudios de educación superior al igual que, la inversión realizada hasta el momento en que la Fundación Universitaria fue intervenida por esa cartera ministerial.

En suma, al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal demandante - demandado, establecida entre las partes y el perjuicio reclamado, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra reunido para proferir sentencia de fondo.

## **3.3 Planteamiento del Problema Jurídico Principal y sus asociados.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-201000395-01(42610).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las irregularidades presentadas en la indebida prestación del servicio público de educación superior por parte de la Fundación Universitaria San Martín, ocurridos por cuenta de la tardía actuación administrativa del Ministerio de Educación Nacional dan lugar a declarar la responsabilidad estatal, como además de reconocer y pagar los perjuicios materiales causados bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante; así como también para que responda patrimonialmente por perjuicios moratorios, o si por el contrario, le asiste razón el Ministerio de Educación Nacional a que se despache desfavorablemente estos pedimentos, toda vez que la actuación de la entidad accionada se ajustó a los parámetros que establece la norma, respecto a los deberes de inspección y vigilancia asignados a dicha cartera ministerial.

Así mismo, que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes **problemas asociados**:

Determinar si se configuran los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado y, por ende, definir si existe este tipo de responsabilidad por el título de imputación de falla en el servicio.

**3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.**

Para resolver la Sala abordará i) el marco jurídico de la acción de grupo, ii) marco jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio y ii) análisis del caso concreto.

#### **3.4.1. Marco jurídico de la acción de grupo**

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, este tipo de acciones constitucionales, son aquellas que se deben interponer por un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones particulares que también quieran ser interpuestas por alguno de los integrantes de la pluralidad. De igual manera, la Ley 472 de 1998 ha regulado de manera más completa la procedencia de este tipo de acciones en los artículos 3 y 46.

La referida acción tiene como propósito el reconocimiento y pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es de señalar que la citada acción también fue regulada como un medio de control dentro de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN**

**GRUPO.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*

De conformidad con la norma en mención, este medio de control denominado “Reparación de los perjuicios causado a un grupo”, establece que cualquier persona que pertenezca a una pluralidad o grupo y que reúnan unas mismas condiciones de uniformidad podrán solicitar en nombre de la agrupación, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, la referida norma ha previsto que al momento que se pretenda impetrar este tipo de acciones, es procedente también, solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en caso de que la responsabilidad devenga del análisis de legalidad de este acto; no obstante, la norma también señala que para efectos de estudiar la pretensión de nulidad del acto, alguno de los integrantes del grupo deberá haber agotado la denominada vía administrativa con el fin de que se produzca el estudio de legalidad del acto.

En consideración a que la naturaleza de la acción es de tipo resarcitoria y que busca la indemnización de perjuicios por cuenta de alguna actuación lesiva de parte del Estado, el medio de control o acción constitucional está ligada a la cláusula de responsabilidad estatal prevista en el artículo 90 de la Constitución Política que nos dice:

**“ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

En ese orden de ideas, se destaca que los además de cumplirse con los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011, a fin de que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar, es imperativo que el hecho lesivo reúna los requisitos que demuestren la responsabilidad del Estado, esto es que exista i) un daño antijurídico, ii) que exista una conducta de acción u omisión por parte del Estado que permita determinar la ocurrencia del daño y iii) la existencia de un nexo causal entre los dos primeros requisitos.

### 3.4.2. Marco jurídico del título de imputación de la falla en el servicio

Como se ha señalado, la responsabilidad del Estado sobreviene del fundamento constitucional previsto en la cláusula de responsabilidad general del Estado, prevista en el artículo 90 de la Carta de Derechos, que como menciona, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de alguna entidad pública o algún agente del Estado.

Ahora bien, la referida cláusula de responsabilidad nos establece que para que se produzca este tipo de indemnización patrimonial, es prioritario que se configuren unos elementos para que se demuestre tal responsabilidad, de la norma en cita y del precedente jurisprudencial se tiene que los elementos que la configuran, se distinguen, el daño antijurídico, una conducta por parte del Estado que puede ser activa u omisiva y la existencia de un nexo causal entre el daño y esa conducta.

Aparte de los citados elementos que deben configurar la responsabilidad, la Constitución Política nos habla de la imputación de ese daño. Para ello la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado ciertas teorías sobre este tipo de títulos de imputación, entre los que resalta el de falla del servicio.

*“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”<sup>2</sup>.*

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico<sup>3</sup>.

Sin duda, se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Para poder endilgar la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

responsabilidad es necesario que se deduzca claramente a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas. De acuerdo con la doctrina,

*“La otra fuente de la posición de garantía tiene lugar cuando el sujeto pertenece a una institución que lo obliga a prestar ciertos deberes de protección a personas que se encuentran dentro de su ámbito de responsabilidad. La característica de esta fuente, es que la posición de garante surge, aunque el sujeto no haya creado los riesgos para los bienes jurídicos. Por ejemplo: la fuerza pública tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos, y, si un miembro de ella que tiene dentro de su ámbito específico la salvaguarda de la población civil no evita la producción de hechos lesivos por parte de terceros, la vulneración de los derechos humanos realizados por un grupo al margen de la ley le son imputables. Al serles atribuidos al servidor público por omisión de sus deberes de garante, surge inmediatamente la responsabilidad internacional del Estado. Debemos anotar, que la posición de garante institucional no sólo genera deberes de protección frente a peligros originados en terceros (seres humanos), sino también con respecto a fuerzas de la naturaleza”<sup>4</sup>.*

### 3.4.3. De las pruebas allegadas al proceso.

#### Parte accionante

Expone el apoderado judicial del grupo accionante que el daño antijurídico generado por la omisión del Ministerio de Educación cuyo resarcimiento reclama, está contenido las siguientes pruebas documentales que aportó junto con el escrito de demanda.

- Resolución 7848 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Educación Nacional por la cual el Ministerio de Educación Nacional canceló siete (7) programas académicos a la Fundación Universitaria San Martín
- Resolución 7843 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Educación Nacional por la cual el Ministerio de Educación Nacional abrió una investigación administrativa en contra de la Fundación Universitaria San Martín por la posible oferta y desarrollo de programas académicos sin registro calificado.
- Resolución 18253 del 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Educación Nacional, en cuyo artículo 3.1. se suspenden de forma indefinida los registros calificados de 8 programas académicos.
- Comunicado de prensa del 4 de julio de 2013 de la página web del Ministerio de Educación Nacional en el cual por primera vez se informa a la

---

<sup>4</sup> MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

comunidad educativa la situación de violación de normas de convenio docencia - servicio y programas sin registro calificado en la Fundación Universitaria san Martin-<http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-324741.html>

- Comunicado de prensa del 11 de julio de 2.013 de la página web del Ministerio de Educación Nacional. “

- ABECÉ CASO SANCIÓN FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.  
[http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/articles324830\\_recurso\\_1.pdf](http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/articles324830_recurso_1.pdf)

- Corte Suprema de justicia, fallo STL8091-2014, junio 18 de 2014, Radicación 54233 acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO SOTO ARÉVALO contra el Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Universitaria San Martín. Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.

- Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral radicado 2013-1154-00, fallo del 30 de enero de 2014, acción de tutela de la estudiante Gabriela Jiménez Ariza y otros, contra la Fundación Universitaria San Martin.

- Registro Civil de Nacimiento 960703-21235 de la notaria quince de Bogotá, correspondiente a la Sra. Carolina Ramírez López en donde figuran sus padres Sra. Sagrario López Tovar y Sr Fabián Ramírez Reines.

-Recibo de pago de 1690286 por \$8.925.000 por pago a la Fundación Universitaria San Martin, de matrícula de la Srta. Carolina Ramírez Rojas para el primer semestre del año 2013 en la carrera de medicina.

- Recibo de pago de 1769429 por \$8.925.000 por pago a la Fundación Universitaria San Martin, de matrícula de la Srta. Carolina Ramírez Rojas para el segundo semestre del año 2013 en la carrera de medicina.

- Carta del 27 de septiembre de 2013, suscrita por los Sres. Fabián Ramírez Reines y la Srta. Carolina Ramírez López y dirigida a la Fundación Universitaria San Martin para reclamo del pago de la suma de \$17.493.000 millones por concepto del pago de los semestres 1º y 2º durante el año 2013, en la carrera de medicina.

- Cheque 2704822-5 del banco Colpatria girado el 6 de diciembre de 2013 a la Srta. Carolina Ramírez López por la suma de \$17.493.000 por concepto de devolución de los dineros pagados a la Fundación Universitaria San Martin por cursar los semestres 1º y 2º de la carrera de medicina.

- Carta del 9 de enero de 2015 en la cual la Srta. Carolina Ramírez López acepta el cupo académico que, para cursar la carrera de medicina, le otorgo la Fundación Universitaria Juan N Corpas.

- Certificado del 20 de enero de 2015, suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria San Martín - Bogotá, respecto del estudiante Daniel Augusto Sanabria.
- Publicación de resultados de Selección de Grupo 1, programa de medicina 2016-1 en la Fundación Universitaria Sanitas, en la que Daniel Augusto Sanabria Reyes aparece como inadmitido.
- Certificado del 10 de abril de 2015, suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina, respecto de Ángel de Jesús Serrano Vargas.
- Recibos no. 1823828, 1873838 y 1987916, correspondientes a los siguientes periodos académicos que cursó el estudiante Daniel Augusto Sanabria Reyes: segundo del 2013, primero del 2014 y segundo del 2014, en la facultad de medicina de la FUSM, uno por el equivalente a \$8.925.000, y dos por el importe de \$9.193.000 cada uno.
- Declaración extrajuicio de Daniel Augusto Sanabria Reyes, relacionada con los estudios que efectuó en la FUSM y la validez de dichos estudios.
- Registro civil de nacimiento de Ángel de Jesús Serrano Vargas, en el que se indica que su padre es el señor Hipólito Serrano Gutiérrez y su madre es la señora Abigail Vargas Hernández.
- Certificado del 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Secretario General de la Fundación Universitaria Sanitas, respecto del estudiante Ángel de Jesús Serrano Vargas.
- Recibo no. 1951469, correspondientes al segundo periodo académico del 2014, que cursó el estudiante Ángel de Jesús Serrano Vargas, en la facultad de medicina de la FUSM, por el equivalente a \$8.274.000.
- Declaración juramentada suscrita por Hipólito Serrano Gutiérrez, en la que da cuenta de la dependencia económica de su hijo Ángel de Jesús Serrano Vargas.
- Historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en relación con la señora Abigail Vargas de Serrano, según la cual se registra atención de la paciente el 11 de septiembre de 2014, por la patología de infarto agudo de miocardio y dolor en el pecho no especificado.
- Historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en relación con el paciente Ángel de Jesús Serrano Vargas, según la cual se registra atención el día 2 de septiembre de 2015, por la patología de cefalea intensa, adormecimiento de lengua, desviación de la comisura labial y dificultades para cerrar el ojo derecho.

- Recibos no. 1550682, 1913610 y 2029717, correspondientes a los siguientes periodos académicos, que cursó la estudiante Alejandra Rosero Rojas: segundo del 2012, primero del 2014 y segundo del 2014, en la facultad de Medicina de la FUSM, uno por el equivalente a \$8.500.000, el segundo por \$265.000 y el tercero por el importe de \$9.105.000.

- Comunicación electrónica de admisión a la fundación Universitaria Juan N. Corpas, del 26 de enero de 2015, remitida a la estudiante Alejandra Rosero Rojas.

- Recibos no. 1586846, 1676084, 1806892 y 189782, correspondientes a los siguientes periodos académicos que cursó la estudiante Gloria Jeaneth García Carrero, en el año 2015 se encontraba estudiando en el programa de Administración de Empresa Virtual, metodología a distancia.

- Reporte de notas, conforme al software académico de la Fundación Universitaria San Martín, respecto del estudiante Sebastián Alexander Cruz Borrero, de la Facultad de Odontología.

- Recibos no. 189082, 1596984, 1696223, 1791392, 1889961 y 2029215, correspondientes a los siguientes periodos académicos que cursó el estudiante Sebastián Alexander Cruz Borrero: primero y segundo del 2012, primero y segundo del 2013, primero y segundo del 2014, en la facultad de Odontología, así: el primero por \$2.220.000, el segundo por \$4.440.000: el tercero por \$3.696.000, el cuarto por \$4.158.000, el quinto por \$4.283.000 y el sexto por \$4.759.000.

- Certificado de reconocimiento académico por mejor promedio académico, al estudiante Sebastián Cruz Borrero.

- recibo de pago no. 011248424 del Universidad del Norte, de matrícula de pregrado del estudiante Sebastián Alexander Cruz Borrero.

### **Respecto a las pruebas aportadas por la parte accionada**

#### **Ministerio de Educación Nacional**

- Resoluciones a través de las cuales el Ministerio de Educación Nacional investigó y sancionó a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior.

- Actos administrativos que dan cuenta de la gestión de inspección y vigilancia adelantada frente a la FUSM, en vigencia del Decreto 2219 de 2014.

- Actos administrativos que dan cuenta de la gestión adelantada por el Ministerio frente a la FUSM, en vigencia de la Ley 1740 de 2014.

#### **Fundación Universitaria San Martín**

- Copia de la Resolución no. 00841 del 19 de enero de 2015, proferida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de la Resolución no. 001244 del 2 de febrero de 2015 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de la Resolución no. 001702 del 10 de febrero de 2015 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Registro de Inscripción del nombramiento del representante Legal ante el Ministerio de Educación Nacional Circular PSAC15-9 proferida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los Consejos Seccionales de la Judicatura y todos los Despachos Judiciales del País sobre las medidas de Salvamento tomadas mediante la Resolución no. 1702 de 2015.

#### **De las pruebas obtenidas en el decreto de pruebas**

Es de resaltar que las partes involucradas en el proceso solicitaron el decreto y practica de unas pruebas, las cuales fueron analizadas por este Despacho para determinar si eran útiles, pertinentes y conducentes, por lo que, a través del auto del 4 de noviembre de 2016 se determinó dicho decreto y práctica.

Sobre dichas pruebas que se decretaron y que debían ser aportadas por las partes involucradas en el proceso, se allegaron las siguientes:

#### **De parte del Ministerio de Educación Nacional**

- Copia del expediente de la investigación administrativa sancionatoria no. 7843 del 17 de junio de 2013.
- Copia de la totalidad de peticiones y quejas que durante los años 2010 a 2014 recibió el Ministerio de Educación Nacional por parte de los estudiantes, docentes, padres de familia o directivos de la FUSM, relacionadas con la oferta y desarrollo de programas académicos sin registros calificados vigentes.
- Investigaciones que el Ministerio de Educación Nacional inició contra la Fundación Universitaria San Martín y/o sus directivos desde el año 2006 (fecha en la que asumió las funciones de inspección y vigilancia de la

educación superior), que anteriormente desplegaba el (ICFES) y hasta última que haya sido iniciada por hechos acaecidos en vigencia de la ley 30 de 1992.

- Informe en donde precisa los procesos que tienen por objeto la investigación de conductas relacionadas con la oferta y desarrollo de programas académicos sin registro calificado vigentes, indicando cuales de esas investigaciones han concluido con archivo, sanción, extinción de la acción sancionatoria, declaratoria de caducidad y cuales se encuentran actualmente en trámite y documentación que sirve de soporte de la referida certificación.

- Soportes que acreditan el seguimiento efectuado al cumplimiento del artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014, como las medidas especiales adoptadas en conjunto para resolver las solicitudes de devolución de dineros por concepto de matrículas, así como el oficio a través del cual remitió el requerimiento de la Fundación Universitaria San Martín, de conformidad con lo esbozado por la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

- Soportes documentales de elementos de publicidad que utilizó para poner en conocimiento de la de la comunidad educativa la situación de la Fundación Universitaria San Martín.

- Fechas exactas en que fueron cancelados con ocasión la Resolución no. 7848 del 17 de junio de 2013 los registros calificados de los programas de medicina en las ciudades de Sabaneta y Cali; especializaciones de anestesiología, ortopedia y traumatología, cirugía plástica y reconstructiva, pediatría, cirugía general y oftalmología, todas en la ciudad de Bogotá.

- Fechas exactas en que fueron suspendidos temporalmente y de manera preventiva, con ocasión de la Resolución no. 18253 de noviembre de 2014, los registros calificados de los programas de finanzas y relaciones internacionales y especialidad en periodoncia en la ciudad de Puerto Colombia; finanzas y negocios internacionales, contaduría pública, administración de empresas, derecho y psicología en la ciudad de Bogotá y medicina en la ciudad de Pasto. Asimismo, para que informe si sobre tales registros se levantó en algún momento la suspensión, o si fueron cancelados o renovados.

- Comunicaciones que dan cuenta de la gestión de inspección y vigilancia adelantada frente a la Fundación Universitaria San Martín, en vigencia del Decreto 2219 de 2014: no. 2014EE101891 del 22 de diciembre de 2014, no. 2014IE52931 del 23 de diciembre de 2014, no. 2014ER208322 del 10 de diciembre de 2014, no. 2015ER002678 y 2015EE003583 del 16 de xxx de 2015.

- Informe en el que se señala desde cuándo se encuentra en funcionamiento la plataforma Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), cuales son las herramientas con las que cuenta la comunidad

académica (estudiantes, aspirantes, docentes, padres de familia y personal administrativo) para consultar las vigencias de los registros calificados de los programas académicos ofertados por las diferentes instituciones de educación superior del país; con que periodicidad se actualiza la información de dicho sistema; cual es el procedimiento que se surte al interior del Ministerio para efectuar dichas actualizaciones y cuáles eran los medios de consulta con los que contaba la comunidad educativa, antes de la implementación SNIES, para consultar las vigencias de los registros calificados de los programas académicos ofertados por las diferentes instituciones de educación superior del país.

#### **De parte de la Fundación Universitaria San Martín**

- Información documental requerida para la matrícula y pagos de la señora Carolina Ramírez López identificada con C.C. no. 1.030.667.540.
- Lista de estudiantes nuevos matriculados con y sin registro calificado de la facultad de Odontología de la ciudad de Bogotá del segundo periodo académico 2012, primer y segundo periodo académico de 2013, primer y segundo periodo académico 2014.
- Lista de estudiantes nuevos matriculados en la facultad de Odontología, primer periodo académico de 2015 con registro calificado.
- Certificaciones de estudiantes de la facultad de Medicina en la ciudad de Bogotá D.C., en modalidad de los posgrados en: Pediatría, Cirugía General, Anestesiología y Reanimación, Cirugía Plástica Reconstructiva y Estática, Ortopedia y Traumatología.
- Listado de 92 personas identificadas en el grupo de la sede de Sabaneta.
- Base de datos de los estudiantes matriculados en el primer y segundo periodo académico de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en los programas presenciales en la ciudad de Barranquilla (Ingeniería de Sistemas, Medicina y Odontología), Bogotá (Administración de Empresas, Ingeniería de Sistemas, Medicina y Odontología) (Finanzas y Relaciones Internacionales) y Cúcuta solo los dos periodos académicos del año 2010; en los programas en la modalidad a distancia de la ciudad de Barranquilla (Ingeniería de Sistemas), Bogotá (Administración de Empresas e Ingeniería de Sistemas) y Riohacha (Ingeniería de Sistemas).
- Base de datos de alumnos matriculados entre el 1º de enero de 2010 y 30 de junio de 2013 que se encontraban matriculados en los programas de medicina de la sede Puerto Colombia (SNIES 5415), odontología de la sede Puerto Colombia (SNIES 5416) finanzas y relaciones internacionales de la sede

de Cúcuta, con la excepción del programa de finanzas y relaciones internacionales en la sede de Cali, en la cual no se matricularon estudiantes.

- Base de datos de los estudiantes que se encontraban matriculados entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013 en el programa de Medicina en las ciudades de Sabaneta y Cali.

- Base de datos de los estudiantes que se encontraban matriculados entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013 en los programas de las especializaciones de Anestesiología, Ortopedia, Traumatología, Cirugía plástica, Pediatría, Cirugía General y Oftalmología en la sede de Bogotá.

- Base de datos de los estudiantes que se encontraban matriculados entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013 en los programas de Finanzas y Relaciones Internacionales de la sede de Puerto Colombia, Especialización en Periodoncia de la sede de Puerto Colombia, Finanzas y Negocios Internacionales en la sede de Bogotá, Contaduría Pública en la sede de Bogotá, Medicina en la sede de la ciudad de Pasto, Administración de Empresas de la sede de Bogotá, Derecho en la sede de Bogotá y Psicología en la sede de Bogotá.

- Certificación expedida por la Coordinadora Nacional de Admisiones, Registro y Control de fecha del 15 de diciembre de 2020, del número de estudiantes matriculados durante los años 2015 a 2017, desagregando el total por programas, sede, cohortes y semestres.

- Archivo de Excel en donde figura la totalidad de solicitudes de devolución de dineros de matrículas que recibió de los estudiantes que durante los años 2010 a 2014 cursaron uno o varios semestres en programas que no contaban con registros calificados, especificando estudiantes radicados, estudiantes aprobados, estudiantes de transferencias y estudiantes enviados Mineducación.

### **3.5. Caso concreto:**

Una vez consolidada la información atinente a los antecedentes de la demanda se puede precisar que el fundamento de las pretensiones de la demanda surge con ocasión de una inoportuna actuación de parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto a sus deberes de inspección y vigilancia de la Fundación Universitaria San Martín (FUSM).

Adicional a lo anterior y al material probatorio que ha sido recolectado en su totalidad, se considera que con dicha información es procedente y necesario emitir una decisión respecto a las pretensiones de la demanda incoada bajo el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, prevista en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con base en el material probatorio antes mencionado es necesario establecer una línea de tiempo sobre lo que constituyen los hechos probados dentro de este proceso

**ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*

Sin embargo, con base en el material probatorio antes mencionado es necesario establecer una línea de tiempo sobre lo que constituyen los hechos probados dentro de este proceso.

1. La FUSM es una Institución de Educación Superior - IES de derecho privado, con personería jurídica reconocida por el MEN a través de la Resolución no. 12387 de 1981 y con licencia de funcionamiento otorgada en ese entonces por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), mediante el Acuerdo 352 del 7 de diciembre de 1981.

2. la función de inspección y vigilancia de estas Instituciones de Educación Superior se encuentra en cabeza del MEN, desde el año 2006, todo ello en aplicación de la Ley 30 de 1992 que fue modificada con la expedición de la Ley 1740 de 2014, en la que se dispuso que desde ese momento la función de inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio.

3. Con base en dichas facultades de inspección y vigilancia que ostenta desde el año 2006 el Ministerio de Educación Nacional, esta entidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 adelantó investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en contra de dicha Institución de Educación Superior, algunas de estas investigaciones que culminaron con sanciones se adelantaron por cuenta de quejas impetradas por estudiantes, padres de familia y empleados de la misma Fundación Universitaria en contra de la Institución Educativa, como muestra de ello se tiene una base de datos aportada por el mismo Ministerio de Educación que cuenta con peticiones y quejas en contra de la Fundación Universitaria desde el año 2010 hasta el año 2015, fechas en las que se presentaron las graves alteraciones en la prestación del servicio de educación superior en este centro educativo.

Entre las quejas recibidas por los particulares en mención resaltan:

Queja radicada el día 5 de marzo de 2010, por el estudiante Andrés Felipe Bonilla Maya.

*“Buen día. soy estudiante de la fundación universitaria san martín en el programa de administración de empresas en la ciudad de palmira, y deseo presentar los siguientes hechos para formular unas preguntas basadas en ellos y solicitar su colaboración con las respuestas: 1. la semana pasada se me notifica que los estudiantes de primer a cuarto semestre debemos pagar adicional un curso de inglés y este curso se me ofreció al momento de la matricula dentro del pensum. preguntas: ¿es obligación que como estudiante deba pagar por ese curso? ¿de qué modo puedo solicitar se me respete lo que se me ofreció como pensum? ¿qué alternativas tengo frente a esta situación? 2. al estar matriculado en una carrera que se ofrece a distancia se me dijo que cada semestre se me entregaría un material didáctico el cual consiste en unos fascículos con la temática de cada asignatura, pero este material no es actualizado en su contenido año a año o semestre a semestre como supongo debería ser y peor aún nunca se entrega a tiempo siempre se entrega después de iniciadas las clases y en muchas ocasiones ni se entregan. preguntas: ¿al ser un material de complemento y de apoyo a las tutorías por ser a distancia estas no deberían actualizarse frecuentemente? ¿qué mecanismo de control se puede ejercer para que se entregue a tiempo este materia? 3. en la sede palmira hay un promedio de 700 alumnos matriculados en tres carreras y solo contamos con 2 video bean, herramienta indispensable para la presentación de exposiciones, trabajos, exámenes y tesis. los equipos de cómputo son insuficientes y están totalmente desactualizados además los software requeridos para la enseñanza no existen o están desactualizados. no existe una biblioteca para consulta. no existe una sala de audiovisuales propiamente dicha con los equipos requeridos. siendo estas herramientas mínimas para ejercer la enseñanza y promover el crecimiento integral de futuros profesionales los cuales exigimos calidad, pregunto: ¿no hay una reglamentación donde se exija a la fusm tener todo esto y más para impartir las carreras ofertadas de forma idónea? 4. la fusm exige pagos en fechas únicas, pero si se paga fuera de esas fechas se exige un pago adicional del 25%. estos pagos están fuera de las fechas de pagos de quincena, primas, retiro de cesantías y de la entrega de los tabulados de notas por parte los cuales muchas empresas exigen para colaborar con el pago del semestre a sus trabajadores. preguntas: ¿si la fusm exige el pago cumplido del semestre porque no entrega los fascículos a tiempo? ¿el ministerio de educación no vigila esta situación? por ultimo solicito comedidamente al ministerio de educación realice una verificación o revisoría a la fundación universitaria san Martin para determinar estos y más casos de funcionamiento irregular que estoy y de seguro viven más estudiantes. de la misma manera solicite se convoque a una junta entre el ministerio, la universidad, profesores y estudiantes. Gracias”*

Queja presentada por el señor Simón David Arévalo Ospina del 18 de febrero de 2010:

*“BOGOTÁ D. C., SEÑOR SIMON DAVID AREVALO OSPINA WEB. ASUNTO: COMUNICACIÓN. RADICADO 2010ER14272 CORDIAL SALUDO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA DEL ASUNTO, RELACIONADA CON, COMEDIDAMENTE LE*

INFORMAMOS LO SIGUIENTE: LA LEY 1188 DE 2008, POR LA CUAL SE REGULA EL REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ESTABLECE QUE PARA PODER OFRECER Y DESARROLLAR UN PROGRAMA ACADÉMICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE NO ESTÉ ACREDITADO EN CALIDAD, SE REQUIERE HABER OBTENIDO REGISTRO CALIFICADO DEL MISMO. EL REGISTRO CALIFICADO ES EL INSTRUMENTO DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. COMPETE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL OTORGAR EL REGISTRO CALIFICADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO EN EL QUE SE ORDENARÁ LA RESPECTIVA INCORPORACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SNIES, Y LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORRESPONDIENTE. REVISADO ESTE SISTEMA, ENCONTRAMOS QUE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SOLO PUEDE OFRECER EL PROGRAMA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, DE CONFORMIDAD CON LO MENCIONADO ANTERIORMENTE, EN LAS CIUDADES DE BOGOTÁ Y PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, POR ESTA RAZÓN LE INFORMAMOS QUE ESTE DESPACHO ADELANTARÁ LAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ASIGNADAS MEDIANTE EL DECRETO 5012 DE 2009, CON EL FIN DE VERIFICAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y CON EL FIN DE LLEVAR A CABO UNA ACTUACIÓN EFICAZ, LE SOLICITAMOS COMEDIDAMENTE ALLEGAR LO MÁS PRONTO POSIBLE A ESTA SUBDIRECCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, DONDE SE EVIDENCIA QUE EFECTIVAMENTE LA INSTITUCIÓN ESTÁ OFRECIENDO Y DESARROLLANDO EL PROGRAMA REFERIDO SIN LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ESTE MINISTERIO, POR EJEMPLO; RECIBOS DE PAGO DE MATRÍCULA, PUBLICIDAD, ETC., ATENTAMENTE, CAROLINA TORRES JIMENEZ SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA S ORTIZ”.

Queja presentada por la señora Lina Daniela Cortes Cortes del 15 de junio de 2012.

*“Muy buenas noches. preocupante es mi situación sobre la universidad que estudio (Fundación Universitaria San Martín). porque dicen que tienen problemas administrativos. Que no tienen plata para pagar las rotaciones hospitalarias, docentes mal pagos, fraude. que esta embargada, que la van a cerrar que no está acreditada. entonces quisiera saber si ustedes me pueden ayudar a confirmar si todas estas irregularidades son ciertas porque es preocupante para mis compañeros y padres gracias espero pronta respuesta”*

Queja presentada por el señor Gustavo Botero Echeverry del 31 de mayo de 2012.

*“BOGOTÁ D.C. SEÑOR GUSTAVO BOTERO ECHEVERRI TRÁMITE POR WEB ASUNTO: COMUNICACIÓN RADICADA CON EL NO. 2012ER40334 RESPETADO SEÑOR BOTERO, EN ATENCIÓN A LA COMUNICACIÓN DEL ASUNTO, MEDIANTE LA CUAL NOS SOLICITA INFORMACIÓN ACERCA DEL ESTADO ACTUAL DEL REGISTRO CALIFICADO DEL PROGRAMA*

ACADÉMICO DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA EN LA CIUDAD DE ARMENIA, DE MANERA COMEDIDA LE INFORMAMOS QUE, SEGÚN LO SEÑALADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, MEDIANTE RADICADO 20121E15037, "AL PROGRAMA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA OFRECIDO EN ARMENIA – QUINDÍO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL LE OTORGÓ REGISTRO CALIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1580 CE 6 DE MAYO DE 2005". AL RESPECTO LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, A TRAVÉS DE COMUNICACIÓN CON RADICADO 2012ER36050, INFORMÓ QUE "SUSCRIBIÓ UN CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (TAL COMO FIGURA EN NUESTROS ANUNCIOS) QUE SE HA VENIDO RENOVANDO PARA EL OFRECIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA)", EN "ARMENIA (CÓDIGO SNIES 51578)" Y QUE "LOS REGISTROS CALIFICADOS HAN SIDO GESTIONADOS Y LE CORRESPONDEN A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA. NUESTRA FUNCIÓN ES EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVA".

Queja presentada por el señor Jorge Antonio Franco Aguirre del 18 de marzo de 2013.

"BOGOTÁ, D.C. SEÑOR JORGE ANTONIO FRANCO AGUIRRE PARTICULAR TRÁMITE POR SAC ASUNTO: COMUNICACIÓN NO. 2013ER11262 RESPETADO SEÑOR FRANCO: SE HA RECIBIDO LA COMUNICACIÓN DEL ASUNTO, MEDIANTE LA CUAL NOS SOLICITA QUE SE LE INFORME SI ES CORRECTO QUE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN NO UTILICE CUENTAS BANCARIAS A SU NOMBRE SINO DE UN TERCERO DENOMINADO FFE FONDO PARA LA EDUCACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO Y "SI ES CIERTO QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL LE DIO AUTORIZACIÓN PARA QUE SE GIREN LOS DINEROS HACIA ESAS CUENTAS DEL TERCERO". AL RESPECTO, LE INFORMAMOS QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NO HA DADO AUTORIZACIÓN NI NINGÚN TIPO DE ORIENTACIÓN O DIRECTRIZ A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN PARA EL MANEJO DE SUS CUENTAS BANCARIAS O DE LOS RECURSOS QUE PERCIBE POR CONCEPTO DE MATRÍCULA. LO ANTERIOR, POR CUANTO ESTE MINISTERIO NO TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA ADELANTAR ESE TIPO DE ACCIONES; SE ACLARA QUE, ES LA PROPIA INSTITUCIÓN EN EJERCICIO RESPONSABLE DE LA AUTONOMÍA QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 30 DE 1992, LA QUE PUEDE "ADOPTAR SUS CORRESPONDIENTES REGÍMENES Y ESTABLECER, ARBITRAR Y APLICAR SUS RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN SOCIAL Y DE SU FUNCIÓN INSTITUCIONAL". DE OTRA PARTE, SI BIEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PUEDEN CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS INTERINSTITUCIONALES CON SUS PARES U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN SOCIAL Y SU FUNCIÓN INSTITUCIONAL, TALES ACTUACIONES DEBEN SER CONSONANTES CON EL

MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA; FRENTE AL CASO DE SU CONSULTA, SE PRECISA QUE LA INSTITUCIÓN DEBE VELAR POR LA DEBIDA APLICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUS RENTAS. SE PRECISA TAMBIÉN QUE ESTE MINISTERIO, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, TIENE EN CURSO UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN Y SUS DIRECTIVOS, EN EL MARCO DE LA CUAL SE INDAGAN HECHOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL TEMA MENCIONADO. NO OBSTANTE, LE AGRADECEMOS REMITIRNOS LA INFORMACIÓN Y O SOPORTES QUE TENGA O HAYA TENIDO A SU DISPOSICIÓN CON EL FIN DE VALORAR SU PERTINENCIA DENTRO DE NUESTRAS ACTUACIONES. AGRADECIENDO SU ATENCIÓN, JUAN GUILLERMO PLATA PLATA SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RCAMARGO 13/02/2013 (1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 69; LEY 30 DE 1992, ARTÍCULOS 28 Y 29”.

Queja presentada por Stephanie Vanessa Jaimes Bernal y otros del 24 de abril de 2013.

*“Desean saber si la carrera de odontología que dicta la universidad san Martín tiene registro activo”.*

Queja presentada por el señor Kevin Visbal López del 19 de agosto de 2013:

BOGOTÁ D.C. SEÑOR(A) KEVIN VISBAL LOPEZ TRÁMITE WEB ASUNTO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. RADICADO 2013ER86961. RESPETADO(A) PETICIONARIO(A), EN ATENCIÓN A SU COMUNICACIÓN RADICADA EN ESTE MINISTERIO, COMPARTIMOS SU PREOCUPACIÓN POR EL FUTURO DE LOS ALUMNOS, INSCRITOS Y MATRICULADOS, EN EL PROGRAMA DE MEDICINA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN SEDE SABANETA, Y POR LA NECESARIA GARANTÍA DE CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL ÁREA DE LA SALUD QUE REPRESENTAN UN ALTO RIESGO SOCIAL, POR LO TANTO RECIBIMOS SUS CONSIDERACIONES, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL DESARROLLO DE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOS PERMITIMOS INFORMARLE LO SIGUIENTE: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL INICIÓ UNA INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON PROGRAMAS DEL ÁREA DE LA SALUD DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, INCLUIDO EL DE MEDICINA DE LA SEDE SABANETA. COMO RESULTADO, MEDIANTE RESOLUCIÓN 7848 DEL 17 DE JUNIO DE 2013, SE CANCELA EL PROGRAMA CON BASE EN LAS PRUEBAS RECAUDADAS, SEGÚN LAS CUALES LA INSTITUCIÓN INCUMPLIÓ LA NORMATIVIDAD QUE REGLAMENTA LOS CONVENIOS DE DOCENCIA - SERVICIO. CABE INDICAR QUE LA RESOLUCIÓN 7848 A LA FECHA NO HA COBRADO FIRMEZA, RAZÓN POR LA CUAL, MIENTRAS QUE NO SE ADOpte UNA DECISIÓN DEFINITIVA, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN PODRÍA ADMITIR ESTUDIANTES NUEVOS EN EL PROGRAMAS MENCIONADO. LA INSTITUCIÓN, EN VIRTUD DEL DEBIDO PROCESO, HA ADELANTADO LAS ACCIONES DE DEFENSA A LAS QUE TIENE DERECHO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ESTÁ EN PROCESO DE RESOLVER LOS RECURSOS

INTERPUESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY. POR ÚLTIMO, ES IMPORTANTE INFORMAR QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL TIENE DISPUESTO EN SU PÁGINA WEB, [WWW.MINEDUCACION.GOV.CO](http://WWW.MINEDUCACION.GOV.CO), EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SNIES), CREADO COMO FUENTE DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. ASÍ MISMO, EN LA PÁGINA WEB, [HTTP://WWW.MINEDUCACION.GOV.CO/CVN/1665/W3-ARTICLE24830.HTML](http://WWW.MINEDUCACION.GOV.CO/CVN/1665/W3-ARTICLE24830.HTML), ENCONTRARÁ EL ABC CASO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN (FUSM), QUE DA RESPUESTA A MUCHAS DE LAS INQUIETUDES QUE SE PRESENTEN ACERCA DE LA CANCELACIÓN Y NO RENOVACIÓN DE REGISTROS CALIFICADOS DE ALGUNOS PROGRAMAS DE LA FUSM. TODA LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE SABANETA PUEDE TENER LA CERTEZA DE QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL EVALUARÁ A FONDO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y, EN CASO DE QUE LA EVIDENCIA APORTADA A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONDUZCA A DETERMINAR QUE LAS FALTAS QUE DIERON LUGAR A LA CANCELACIÓN DEL PROGRAMA FUERON SUBSANADAS, LA DECISIÓN ADOPTADA PODRÍA SER MODIFICADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. ATENTAMENTE, CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO DIRECTOR DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E)

Queja presentada por la señora Desiré Alexandra Izaciga Galeano del 16 de enero de 2014:

“BOGOTÁ D.C. SEÑORA DESIRÉ ALEXANDRA IZACIGA GALEANO TRAMITE WEB ASUNTO: RESPUESTA A COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 2014ER3761. RESPETADA SEÑORA DESIRÉ ALEXANDRA: EN ATENCIÓN A LA CONSULTA QUE CONSTA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, RELACIONADA CON EL PROGRAMA ACADÉMICO ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS OFRECIDO EN LA MODALIDAD SEMI-PRESENCIAL POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, LE INFORMAMOS QUE: UNA VEZ REVISADO EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SNIES), NO SE ENCONTRÓ EL PROGRAMA OBJETO DE LA CONSULTA OFRECIDO EN LA MODALIDAD SEMI-PRESENCIAL. SE ENCONTRARON DOS (2) REGISTROS PARA EL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. UNO OFRECIDO EN MODALIDAD A DISTANCIA, EL CUAL CUENTA CON REGISTRO CALIFICADO VIGENTE, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 4192 DEL 26 DE JULIO DE 2007 POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) AÑOS, ES DECIR, HASTA EL 25 DE JULIO DE 2014. EL OTRO PROGRAMA ACADÉMICO APARECE REGISTRADO BAJO EL CÓDIGO 2550, EN LA METODOLOGÍA PRESENCIAL (BOGOTÁ), EL CUAL SE ENCUENTRA INACTIVO, YA QUE SU REGISTRO CALIFICADO ESTUVO VIGENTE HASTA 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y TODA VEZ QUE NO FUE OBJETO DE SOLICITUD DE RENOVACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, DICHO REGISTRO CALIFICADO SE ENCUENTRA VENCIDO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA INSTITUCIÓN DEBE ABSTENERSE DE OFERTAR Y MATRICULAR

*ESTUDIANTES NUEVOS, PERO SI DEBE GARANTIZAR LA TERMINACIÓN DE LOS ESTUDIANTES QUE INGRESARON CUANDO TENÍA EL REGISTRO CALIFICADO VIGENTE. SI LA INSTITUCIÓN DESEA EN EL FUTURO VOLVER A OFERTAR EL PROGRAMA ACADÉMICO, DEBERÁ SOLICITAR Y OBTENER PREVIAMENTE EL CORRESPONDIENTE REGISTRO CALIFICADO SIGUIENDO EL TRÁMITE ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LEY 1188 DE 2008 Y EL DECRETO 1295 DE 2010 Y SOMETERSE A UNA NUEVA EVALUACIÓN Y TRÁMITE. PARA QUIENES SE MATRICULARON A LOS PROGRAMAS CON POSTERIORIDAD A LA NO RENOVACIÓN O VENCIMIENTO DE SU REGISTRO CALIFICADO (15 DE NOVIEMBRE DE 2012), LA INSTITUCIÓN DEBERÍA DEVOLVER EL VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE INSCRIPCIONES Y MATRÍCULAS, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN A OTROS ORGANISMOS DE CONTROL INVESTIGAR POR LAS CONDUCTAS QUE DE AHÍ SE DESPRENDAN. EN CONSECUENCIA, DEBERÁ VERIFICAR A QUÉ MODALIDAD CORRESPONDE EL PROGRAMA ACADÉMICO QUE CURSA, SI ES MODALIDAD A DISTANCIA, TANTO LOS ESTUDIOS COMO EL TÍTULO QUE PUEDA CONFERIRSE TENDRÁN PLENO RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER ACADÉMICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, YA QUE HASTA EL MOMENTO CUENTA CON REGISTRO CALIFICADO VIGENTE. PARA EL CASO DEL PROGRAMA OFRECIDO EN MODALIDAD PRESENCIAL (BOGOTÁ), DEBERÁ VERIFICAR LA FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCIÓN, PARA PODER ESTABLECER SI SE MATRICULÓ O NO EN VIGENCIA DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN (REGISTRO CALIFICADO). EN CASO DE QUE SE HAYA MATRICULADO EN VIGENCIA DE LA MISMA (ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012), PODRÁ SEGUIR ADELANTANDO SUS ESTUDIOS HASTA SU CULMINACIÓN, SI NO FUE ASÍ, DEBERÍA ABSTENERSE DE PROSEGUIR Y SOLICITAR DIRECTAMENTE A LA INSTITUCIÓN LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES CONSIGNADOS POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA HASTA EL MOMENTO CANCELADOS. ESPERAMOS QUE LA INFORMACIÓN HAYA SATISFECHO SUS INQUIETUDES. ATENTAMENTE, (ORIGINAL FIRMADO POR) JUAN GUILLERMO PLATA PLATA SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA NBOZIAH 10/02/2014”.*

4. Con base en peticiones y quejas como las transcritas en el ordinal anterior fue que la entidad accionada adelantó actuaciones administrativas de tipo sancionatorio en contra de la Fundación Universitaria San Martín, se resalta que, de manera constante las quejas radicadas ante la cartera Ministerial inferían y alertaban a la entidad de que se presentaban muchas irregularidades en el centro educativo. De igual manera, también se debe desatacar que, a parte de las quejas radicadas desde el año 2010, dentro del material probatorio se encuentran otras resoluciones que habían concluido investigaciones sancionatorias en contra de la FUSM, algunas de ellas adelantadas desde el año 2005 y culminadas en el año 2006, entre estas investigaciones más las que se adelantaron hasta el año 2013, antes de

expedirse el Decreto 2219 del 31 de octubre de 2014 y la Ley 1740 de 2014, se encuentran las siguientes:

|   | No. de investigación            | Hechos investigados                                                                                                                                                                                                                     | Decisión                                                                                                                                           | Estado de investigación |
|---|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 1 | 04777 del 19 de octubre de 2005 | Ofrecimiento y desarrollo de programas sin el cumplimiento de requisitos legales                                                                                                                                                        | Resolución no. 4777 del 19 de octubre de 2005 que culminó con sanción de la FUSM por 100 SMMLV.                                                    | Finalizada              |
| 2 | 00739 del 14 de febrero de 2008 | La FUSM no le informó oportunamente al MEN los valores de la matrícula y otros derechos pecuniarios que cobraría durante el año 2005, impidiendo la verificación de la legalidad de los valores y conceptos cobrados a los estudiantes. | Resolución que no. 3743 del 20 de junio de 2008, resuelve recurso que cambia de amonestación pública a privada.                                    | Finalizada              |
| 3 | 05297 del 21 de agosto de 2008  | No pago de salarios a docentes y el incumplimiento de las condiciones de calidad para el ofrecimiento de programas académicos                                                                                                           | Resolución que resuelve recurso 15 del 5 de enero de 200, sanción de multa de 100 SMMLV, aclarada por Resolución 10751 de 31 de diciembre de 2009. | Finalizada              |
| 4 | 00874 del 11 de febrero de 2011 | Verificación de convenios - docencia - servicios de los programas de                                                                                                                                                                    | Resolución no. 07848 del 17 de junio de 2013, resuelve cancelar                                                                                    | Finalizada              |

|   |                               |                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |
|---|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|   |                               | los programas del área de salud.                                                                                                    | programas de Medicina (Sabaneta, Cali), especializaciones en Anestesiología (Bogotá), especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá), especialización en Cirugía plástica y Reconstructiva (Bogotá), especialización en Pediatría (Bogotá) especialización en Cirugía General (Bogotá) y especialización en Oftalmología (Bogotá), debe adelantar plan de contingencia que garantice a los estudiantes que se encuentran cursando los programas objeto de la sanción. |            |
| 5 | 04697 del 14 de junio de 2011 | Investigación adelantada por no ejercer la vigilancia de la correcta inversión de los recursos de la FUSM, la adecuada aplicación y | Resolución no. 7851 del 17 de junio de 2013, por la cual se impone una sanción de multa, Resolución no. 15455 de noviembre de 2013, confirma la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Finalizada |

|   |                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                   |            |
|---|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|   |                               | conservación de sus rentas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Resolución que impuso la sanción de multa.                                                                                                                                                        |            |
| 6 | 07712 del 11 de julio de 2012 | No informar oportunamente los correctivos frente a los incrementos en sus derechos pecuniarios para el año 2012 por encima del IPC, ni se pudo constatar que en su página web estén publicados los actos internos mediante los cuales establece los valores de tales derechos y la justificación de sus incrementos cuando a ello hay lugar. | Resolución no. 11952 del 6 de septiembre de 2013, sanciona a la FUSM con 50 SMMLV.                                                                                                                | Finalizada |
| 7 | 07843 del 17 de junio de 2013 | Presunta oferta y desarrollo de programas académicos sin registro calificado vigente                                                                                                                                                                                                                                                         | Resolución no. 01749 del 8 de febrero de 2016, Sanciona a la FUSM y a los señores Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda con 100 SMMLV.<br><br>Resolución no. 01761 del 19 de | Finalizada |

|    |                                  |                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                             |            |
|----|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|    |                                  |                                                                                                                                                           | febrero de 2019, rechaza por extemporáneo recurso de reposición                                                                                                                                                                                             |            |
| 8  | 10831 del 20 de agosto de 2013   | Se adelantó investigación en contra del revisor fiscal de la FUSM por no aportar información requerida por el MEN en el desarrollo de otra investigación. | Resolución no. 11963 del 16 de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó el archivo de una investigación en contra de uno de los directivos de la FUSM.                                                                                                 | Finalizada |
| 9  | 10832 del 20 de agosto de 2013   | Se adelantó la investigación sancionatoria por que el directivo de la FUSM entorpeció la faculta de inspección y vigilancia que ostenta el MEN.           | Resolución no 04364 del 8 de marzo de 2016, que sancionó con multa de 100 SMMLV al representante legal de la FUSM, Resolución no. 05261 del 21 de marzo de 2017, que aclara la sanción de multa y confirma en lo demás la resolución que impuso la sanción. | Finalizada |
| 10 | 20931 del 9 de diciembre de 2014 | Investigación administrativa que se inició por cuenta de la prestación anormal del servicio de educación superior, la afectación                          | Resolución no. 115 del 31 de enero de 2017, sanciona con multa de 100 SMMLV a la FUSM, Resolución no. 254 del 16 de enero de 2019, que confirmó en                                                                                                          | Finalizada |

|    |                               |                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |            |
|----|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|    |                               | grave de las condiciones de calidad y la indebida conservación, , inversión y aplicación de los recursos.                                                                                                                                | su integridad la resolución que impuso la sanción de multa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |            |
| 11 | 01237 del 29 de enero de 2015 | Investigación administrativa que se inició por cuenta de la prestación anormal del servicio de educación superior, la afectación grave de las condiciones de calidad y la indebida conservación, inversión y aplicación de los recursos. | Resolución no. 1130 del 31 de enero de 2017 por medio de la cual se sancionó a varios directivos de la FUSM con inhabilidad para ejercer cargos y contratar y archivar la investigación respecto a uno de los investigados, dado que había fallecido, Resolución no. 1545 del 5 de febrero de 2018 que confirmó en su integridad la resolución que declaró la inhabilidad para ejercer cargos y para contratar. | Finalizada |

Como se puede apreciar las investigaciones al centro educativo datan desde el año 2005, de igual manera no se debe dejar pasar por alto que el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2010 recibió numerosas quejas en contra de la Fundación Universitaria por diversas inconformidades, retraso en pagos a profesores, irregularidades con los registros calificados, irregularidad con el manejo de los recursos del ente universitario etc.

5. Con base en lo anterior y con relación a los requerimientos de la demanda, se observa que el grupo accionante hace hincapié en señalar que hay

vulneración de garantías fundamentales como la educación, la buena fe y la confianza legítima por cuenta de la omisión en la función de inspección y vigilancia de parte del MEN desde el año 2010 al año 2015, periodo en el que a juicio de los actores se presentaron alteraciones en la prestación del servicio de educación superior por parte de la FUSM ya que dicha institución educativa ofreció programas sin contar con el registro calificado, vulneró derechos de estudiantes de programas de salud por transgredir convenios de docencia y por la suspensión de actividades académicas en el año 2014 en varios de los programas médicos que ofrecía la FUSM.

6. De estas alteraciones antes descritas, se observa que dentro del material probatorio figura información en la que se menciona cuales programas carecían de registro calificado y cuales estaban con dicho registro, de igual manera, también existe información en donde se señala que programas de educación superior fueron cancelados, en que sedes se presentó suspensión de actividades y la suspensión de convenios.

7. Se encuentra acreditado que mediante la resolución no. 1563 del 6 de mayo de 2005, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de medicina en la sede de Bogotá por un término de 7 años, cuya vigencia expiró el 5 de mayo de 2012, hecho por el cual la Institución Educativa no podía matricular nuevos estudiantes hasta que se hubiese renovado el registro calificado.

Mediante la Resolución no. 786 del 9 de marzo de 2005, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de odontología en la sede de Bogotá por un término de 7 años, cuya vigencia expiró el 8 de marzo de 2012, hecho por el cual la Institución Educativa no podía matricular nuevos estudiantes hasta que se hubiese renovado el registro calificado, se debe resaltar que mediante comunicación no. 2013-EE-32904 del 31 de mayo de 2013, el MEN exhortó a la Institución Educativa para que se abstuviera de ofertar el programa académico.

Por Resolución no. 2857 del 18 de julio de 2005, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de odontología en la sede de Puerto Colombia por un término de 7 años, cuya vigencia expiró el 17 de julio de 2012, hecho por el cual la Institución Educativa no podía matricular nuevos estudiantes hasta que se hubiese renovado el registro calificado

A través de Resolución no. 5293 del 16 de noviembre de 2005, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de administración de empresas en la sede de Bogotá por un término de 7 años, cuya vigencia expiró el 22 de noviembre de 2012,

hecho por el cual la Institución Educativa no podía matricular nuevos estudiantes hasta que se hubiese renovado el registro calificado.

Por Resolución no. 8937 del 28 de noviembre de 2008, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de Ingeniería de Sistemas por un término de 7 años; no obstante, debido a una investigación administrativa que culminó con la Resolución no. 213 del 10 de enero de 2010 se sancionó a la FUSM con la cancelación del Programa académico de Ingeniería de Sistemas con metodología a distancia, se debe resaltar que mediante comunicación no. 2013-EE-32904 del 31 de mayo de 2013, el MEN exhortó a la Institución Educativa para que se abstuviera de ofertar el programa académico.

Mediante Resolución no. 2717 del 11 de julio de 2005, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de Ingeniería de Sistemas en la sede de Bogotá por un término de 7 años; por un término de 7 años, cuya vigencia expiró el 17 de junio de 2012, hecho por el cual la Institución Educativa no podía matricular nuevos estudiantes hasta que se hubiese renovado el registro calificado.

8. Así mismo, obra en el plenario pruebas documentales relacionadas con las fechas exactas en que fueron suspendidos algunos registros calificados, concretamente en la Resolución no. 18253 del 4 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, en dicha Resolución el MEN adoptó las siguientes medidas:

*“ARTICULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas para la Fundación Universitaria San Martín, de las señaladas por el artículo 1º del Decreto 2219 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, sin perjuicio de la investigación administrativa que se adelanta y se adelantará por los nuevos hechos enunciados y/o evidenciados por el Ministerio.*

(...)

*3. En relación con los registros calificados.*

*3.1 Suspender temporalmente y de manera preventiva, desde la fecha de ejecutoria de esta resolución y hasta que se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación en la Fundación Universitaria San Martín, la vigencia de los siguientes registros calificados otorgados a esa institución.*

| COD.<br>SNIES | NOMBRE DEL<br>PROGRAMA | METODOLOGÍ<br>A | LUGAR DE<br>OFRECIENT<br>O |
|---------------|------------------------|-----------------|----------------------------|
|               |                        |                 |                            |

<sup>5</sup> Fls. 123 a 125, cuaderno de contestación de demanda MEN.

|       |                                       |            |                 |
|-------|---------------------------------------|------------|-----------------|
| 7705  | FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES | PRESENCIAL | PUERTO COLOMBIA |
| 7337  | ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA        | PRESENCIAL | BOGOTÁ          |
| 91456 | FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES   | PRESENCIAL | BOGOTÁ          |
| 12455 | CONTADURIA PÚBLICA                    | PRESENCIAL | BOGOTÁ          |
| 11473 | MEDICINA                              | PRESENCIAL | PASTO           |
| 12449 | ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS            | PRESENCIAL | BOGOTÁ          |
| 10369 | DERECHO                               | PRESENCIAL | BOGOTÁ          |
| 12960 | PSICOLOGÍA                            | PRESENCIAL | BOGOTÁ          |

3.2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, el trámite de las siguientes solicitudes de nuevos registros, presentadas por la Fundación Universitaria Sana Martín, desde la fecha de ejecutoria de esta resolución y hasta que se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación en esa institución.

| CÓD. PROCESO | NOMBRE DEL PROGRAMA | METODOLOGÍA | LUGAR DE OFRECIMIENTO       |
|--------------|---------------------|-------------|-----------------------------|
| 31902        | MEDICINA            | PRESENCIAL  | SABANETA - ANTIOQUIA        |
| 31907        | ODONTOLOGÍA         | PRESENCIAL  | PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO |
| 31905        | MEDICINA            | PRESENCIAL  | CALI - VALLE                |

3.3. Suspender temporalmente y de manera preventiva, el trámite de las siguientes solicitudes de renovación de registros calificados presentados por la Fundación Universitaria San Martín, desde la fecha de ejecutoria de esta resolución y hasta que se restablezca la continuidad y la calidad del servicio de esa institución.

| CÓD. PROCESO | NOMBRE DEL PROGRAMA                | METODOLOGÍA | LUGAR DE OFRECIMIENTO       |
|--------------|------------------------------------|-------------|-----------------------------|
| 23283        | MEDICINA                           | PRESENCIAL  | BOGOTÁ                      |
| 31386        | PUBLICIDAD Y MERCADEO              | PRESENCIAL  | BOGOTÁ                      |
| 24979        | ESPECIALIZACIÓN EN CIRUGÍA GENERAL | PRESENCIAL  | PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO |
| 24980        | ESPECIALIZACIÓN EN ANESTESIOLOGÍA  | PRESENCIAL  | PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO |

*En virtud de esta medida, la Fundación Universitaria no podrá matricular nuevos alumnos en los programas mencionados y debe garantizar a las cohortes iniciadas durante la vigencia de los indicados registros, la continuidad del correspondiente programa en condiciones de calidad.*

(...)”

Dentro de la misma decisión, la entidad también ordenó que la FUSM adoptara las medidas preventivas señaladas en el artículo 1º del Decreto 2219 de 2014, es decir que la Institución Educativa elabore, adopte y presente ante el MEN un plan de mejoramiento que contenga las acciones para restablecer la continuidad y la calidad de los programas académicos en el marco normativo, se designa unos representantes para que hagan seguimiento a la gestión académica, administrativa y financiera de la Fundación Universitaria, suspender temporalmente mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia de los registros calificados antes mencionados, entre otras medidas preventivas.

De igual manera se tiene que para aquellos estudiantes que hayan sido matriculados sin el registro calificado, la institución estaba en la obligación de devolverles el dinero que cancelaron por concepto de matrículas pagadas durante el término en el que se matricularon en el programa sin registro calificado, caso distinto se presenta para aquellos estudiantes que fueron matriculados cuando aún estaba vigente el registro calificado.

De igual manera, se debe señalar que la entidad accionada, mediante la Resolución no. 7848 del 17 de junio de 2013, que fue confirmada por la Resolución no. 11851 del 5 de septiembre de 2013, canceló los programas académicos de Medicina (Sabaneta - Antioquia, Cali - Valle del Cauca), especialización en Anestesiología (Bogotá), especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá), especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá), especialización en Pediatría (Bogotá), Especialización en Cirugía General (Bogotá) y especialización en Oftalmología (Bogotá).

En ese orden se tiene que, para el año 2013 y finales del año 2014 la entidad accionada había adoptado medidas para cancelar registros calificados y programas académicos en varias de las sedes de la Fundación Universitaria San Martín ubicadas en el país, dejando una aclaración de que la Institución Universitaria no podía matricular nuevos estudiantes en los programas en los que se suspendieron temporalmente los registros y que se debía garantizar la calidad educativa en los cohortes de los registros que estaban vigentes en principio de la suspensión.

Así mismo, en vista de que la Fundación estaba ofertando los programas académicos sin haberse renovado el registro calificado y en los que se les había cancelado el programa académico por cuenta de sanción administrativa, el Ministerio efectuó requerimientos a la Institución Educativa para que se abstuviera de ofertar estos programas académicos, tanto fue la insistencia de la entidad que incluso mediante radicado no. 2013-EE-34910, del 24 de septiembre de 2013 puso en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación que la Fundación no podía admitir el ingreso de nuevos estudiantes para los programas que no contaran con registro calificado, cuya consecuencia fue que la Fiscalía aperturara la noticia criminal no. 11001600000492013308940 por el delito de estafa.

Mismo trámite se efectuó con otras entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio y con la Procuraduría Delgada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, mediante oficios nos. 2013EE48414 del 29 de julio de 2013 y 2014EE50809 del 6 de agosto de 2013.

8. De otra parte es claro que las alertas sobre las irregularidades que presentaba la Fundación Universitaria San Martín fueron comunicadas oficialmente el 4 de julio de 2013, mediante comunicado que se visibilizó en la página web del Ministerio de Educación Nacional<sup>6</sup>, en donde se informó:

*En atención a que se ha registrado en la prensa nacional y en la página web institucional, avisos de oferta de programas por parte de la Fundación Universitaria San Martín, Institución de Educación Superior sujeta a la inspección y vigilancia por parte de este Ministerio, el Ministerio de Educación se permite informar que esta institución no puede admitir estudiantes nuevos para el segundo semestre de 2013 (...)*

*En todo caso la Fundación Universitaria San Martín deberá seguir desarrollando los programas para aquellos estudiantes que se hayan matriculado antes de la expiración o cancelación de las vigencias de los respectivos registros calificados, para lo cual tendrán que sujetarse a la construcción e implementación de planes de contingencia los cuales deben*

---

<sup>6</sup> Fls. 98 y 99, ibídem.

*ser presentados entre el Ministerio de Educación para su seguimiento, con el fin de asegurar la calidad de la educación de los estudiantes activos.*

9. Asimismo está probado dentro del plenario la existencia de un grupo actor que, a pesar de no ser identificado plenamente dentro del escrito de demanda, con la aportación de las bases de datos por parte de la entidad accionada como de la institución vinculada, se tuvo conocimiento sobre la identificación de cada una de ellas y la condición que ostentaba al momento en que supuestamente se produjo el daño antijurídico. Al respecto se resalta el listado de las personas que se aportaron en el escrito de demanda, junto con las personas que se adhirieron al grupo en el transcurso del proceso:

| No. | NOMBRE                             |
|-----|------------------------------------|
| 1   | Liria Tatiana Lozano Cifuentes     |
| 2   | Carlos Alejandro Rojas Castellanos |
| 3   | Yenny Paola Sierra Ponguta         |
| 4   | Angie Tatiana Pinilla Ruge         |
| 5   | Gabriela Jiménez Ariza             |
| 6   | Claudia Patricia Ferreira León     |
| 7   | María Fernanda Franco Martínez     |
| 8   | Juan David Bernal Martínez         |
| 9   | Catalina Gaviria Pérez             |
| 10  | María Aconcha de la Rosa           |
| 11  | Sebastián Camilo Casadiego Rojas   |
| 12  | Nicolás Piñeros Pérez              |
| 13  | Eliana Jiménez Muñoz               |
| 14  | Gabrielle Curico Martínez          |
| 15  | Juan Felipe Marín Vergara          |
| 16  | Laura Victoria Vasco Correa        |
| 17  | Sebastián Cast                     |
| 18  | Leidy Carolina Vargas Ladino       |
| 19  | Eliana Marcela Palacios            |
| 20  | Ana María Restrepo Corea           |
| 21  | Melissa González                   |
| 22  | Roberto Muñoz                      |
| 23  | Martha Nury Velázquez Bedoya       |
| 24  | Jhon Henry Morales Herrera         |
| 25  | Efer Amid Rieder Argote            |
| 26  | Santiago Salazar Osorio            |
| 27  | Dily Castillo                      |
| 28  | Kevin Visbal López                 |
| 29  | Carlos Fernando Gaona Parada       |
| 30  | Juan David Arenas Guzmán           |
| 31  | Kelly Díaz                         |
| 32  | Viví Carmona                       |
| 33  | Juanita Pérez Ossa                 |

|    |                                  |
|----|----------------------------------|
| 34 | Jenny Gómez                      |
| 35 | Tayly Pérez Asprilla             |
| 36 | Jenny Tatiana Betancur González  |
| 37 | Pablo Mejía Mazo                 |
| 38 | María Camila Botero Ossa         |
| 39 | Yeison Medina Córdoba            |
| 40 | Juan José López Ceballos         |
| 41 | Deissy Flórez Correa             |
| 42 | Carolina María Betancur Márquez  |
| 43 | María Alejandra Combariza Duque  |
| 44 | Alexandra Flórez León            |
| 45 | Lina Marcela Hoyos Zuluaga       |
| 46 | Luis González                    |
| 47 | María Gladys Hernández Martínez  |
| 48 | Claudia Lucia Vásquez Hernández  |
| 49 | Natalia Hernández Velásquez      |
| 50 | Daniela Fernanda Barrera Londoño |
| 51 | Andrés David Echeverry Restrepo  |
| 52 | Primo Tolentino Arias Ledesma    |
| 53 | Santiago Cardona Jiménez         |
| 54 | Santiago Galeano Herrera         |
| 55 | Luisa María Holguín Gómez        |
| 56 | Danilo Weir Restrepo             |
| 57 | David Andrés Ramírez Cadavid     |
| 58 | Jorge Usuaga                     |
| 59 | Daniela Valencia                 |
| 60 | Alexandra Benjumea Acevedo       |
| 61 | Iván Augusto Parra Marín         |
| 62 | Andrés Felipe Rincón Zapata      |
| 63 | Laura Córdoba Barrientos         |
| 64 | Santiago García Arango           |
| 65 | Nury Paola Arias León            |
| 66 | Jaime Andrés Gómez Salazar       |
| 67 | Camilo Villa González            |
| 68 | Yaneth Beatriz Lora Hernández    |
| 69 | Enrique Ramírez                  |
| 70 | Daniel Felipe Duque Jiménez      |
| 71 | Beatriz Vélez                    |
| 72 | José Fernando Orlando Acuña      |
| 73 | Valentina Bohórquez Mariño       |
| 74 | Jenny Gómez                      |
| 75 | Carolina Idarraga                |
| 76 | Santiago Saldarriaga Betancur    |
| 77 | Luisa Fernanda Ortiz             |
| 78 | Susana López Castañeda           |
| 79 | Doris Claudia Ladino Saldarriaga |

|     |                                  |
|-----|----------------------------------|
| 80  | Santiago Tabares González        |
| 81  | Bertha Ligia Giraldo Méndez      |
| 82  | Blanca Emma Valencia Gallego     |
| 83  | Roberto Muñoz                    |
| 84  | Julietta Carmona                 |
| 85  | Manuela Franco Vásquez           |
| 86  | Lucia Mercedes Ossa Álvarez      |
| 87  | Cindy Melissa Torres Munar       |
| 88  | Luis Hernán Polling Zimmergman   |
| 89  | Liliana Prada Guzmán             |
| 90  | Juan de Dios Villegas Perea      |
| 91  | Hernando de Jesús Serna Hurtado  |
| 92  | Juan de Dios Villegas Perea      |
| 93  | Daniel Augusto Sanabria Reyes E  |
| 94  | Ángel de Jesús Serrano Vargas E  |
| 95  | Abigail Vargas de Serrano        |
| 96  | Hipólito Serrano Gutiérrez       |
| 97  | María Alejandra Rosero Rojas E   |
| 98  | Gloria Jeaneth García Carreño E  |
| 99  | Sebastián Alexander Cruz Borrero |
| 100 | Alexander Cruz Quintero P        |

Ahora bien, se debe resaltar que los integrantes 22 y 86; 90 y 92 corresponde a una misma persona y que además para el caso del último, es decir el señor Juan de Dios Villegas Perea, quien era Decano de la Facultad de medicina de esa institución Universitaria en la ciudad de Cali<sup>7</sup> manifestó que desconocía la radicación de esta demanda, que no había otorgado poder para que lo representen y que se estaba haciendo un inadecuado uso de su nombre para ejercer acciones judiciales que el en ningún momento había autorizado.

Además, se tiene probado que 18 de los nombres incluidos en este listado ya ostentan el título de médicos e incluso 1 de ellos ya obtuvo el grado de especialista en oftalmología.

| Nombre y apellidos               | Fecha de grado | Título         |
|----------------------------------|----------------|----------------|
| Juan Felipe Marín Vergara        | 18/12/2013     | Médico general |
| Eliana Marcela Palacios Moya     | 18/12/2013     | Médico general |
| Ana María Restrepo Correa        | 20/06/2014     | Médico general |
| Melissa Julieth González Ramírez | 18/12/2013     | Médico general |
| Juan David Arenas Guzmán         | 18/12/2013     | Médico general |
| Tayly Pérez Asprilla             | 19/12/2014     | Médico general |
| María Alejandra Combariza D      | 14/06/2013     | Médico general |
| Lina Marcela Hoyos Zuluaga       | 7/12/2012      | Médico general |
| Natalia Hernández Velázquez      | 20/06/2014     | Médico general |

<sup>7</sup> Fl. 292, cuaderno 1.

|                                 |            |                      |
|---------------------------------|------------|----------------------|
| Andrés David Echeverri Restrepo | 20/06/2014 | Médico general       |
| Luisa María Holguín Gómez       | 18/12/2013 | Médico general       |
| David Andrés Ramírez Cadavid    | 17/07/2015 | Médico general       |
| Daniela Valencia Gallego        | 17/07/2015 | Médico general       |
| Iván Augusto Parra Marín        | 18/12/2013 | Médico general       |
| Yaneth Beatriz Lora Hernández   | 11/12/2008 | Médico general       |
| José Fernando Orlando Acuña     | 7/12/2012  | Médico general       |
| Luisa Fernanda Ortiz O          | 20/06/2014 | Médico general       |
| Susana López Castañeda          | 20/06/2014 | Médico general       |
| Cindy Melissa Torres M          | 24/04/2015 | Esp. en Oftalmología |

De igual manera, se destaca del material probatorio que algunas de las personas que figuran en el grupo actor son padres de familia de algunos estudiantes como es el caso de Martha Nury Velásquez B., Carlos F Gaona P., Enrique Ramírez, Lucía Mercedes Ossa, Hernando de Jesús Serna, Abigail Vargas de Serrano, Hipólito Serrano Gutiérrez y Alexander Cruz Quintero los cuales no ostentarían la calidad de alumnos o exalumnos supuestamente afectados con la intervención sancionatoria que se efectuó a la Fundación Universitaria

Respecto a los demás integrantes del grupo sobresale un ex docente de esa Fundación Universitaria, Alexandra Flores L. En cuanto a los demás figuran como estudiantes de dicha Institución hasta el 23 de noviembre de 2015, fecha en la que se aportó el documento que soportaba la condición de dichas personas. Se debe anotar que, este grupo de estudiantes tiene la particularidad de pertenecer o haber pertenecido a facultades de medicina de la FUSM, a excepción de las personas que se adhirieron al grupo después de haberse presentado el escrito de demanda y que además sus condiciones variaban en demasía con la de la representante del grupo, es decir de la señora Carolina Ramírez López, puesto que, muchos de ellos como se ha indicado para el año 2013 ya había obtenido su título de médicos o se encontraban finalizando sus estudios al estar en un semestre superior<sup>8</sup>, incluso de estar en condición de egresados.

No obstante, se debe mencionar también que dentro de ese grupo denotan personas que fueron transferidas a otras Instituciones Universitarias, al ser acogidas a los planes de transferencia que estableció la Institución, por decisión de las medidas preventivas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

10. Adicionalmente a lo anterior, del grupo accionante se tiene acreditado que solamente para el caso de la señora Carolina Ramírez López figuran los recibos de pago de los semestres primero y segundo del año 2013<sup>9</sup> en la

<sup>8</sup> Fls. 293 a 295, ibídem.

<sup>9</sup> Fls. 149 y 150, ibídem.

carrera de medicina en la ciudad de Bogotá, de igual manera figura una solicitud con fecha del 27 de septiembre de 2013, dirigida al decano de la Facultad de Medicina de Bogotá de la FUSM, solicitando el reembolso del dinero correspondiente a los semestres primero y segundo del año 2013<sup>10</sup> y, un cheque por valor de diecisiete millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos a nombre de la señora Carolina Ramírez López<sup>11</sup>, constancia de pago del 3 semestre por valor de nueve millones ciento noventa y tres mil pesos (\$9.193.000)<sup>12</sup>, solicitud de cancelación de carta de devolución de dinero de los semestres cursados en el año 2013 para completar solicitud de reingreso a la FUSM de la señora Carolina Ramírez López<sup>13</sup>, solicitud de reintegro a la FUSM de parte de la señora Carolina Ramírez<sup>14</sup> de fecha 23 de octubre de 2013, constancia de rechazo de dinero por concepto de devolución de dinero invertido en matriculas del año 2013, por parte del acudiente de Carolina Ramírez López<sup>15</sup>, con fecha del 17 de junio de 2014 y carta del 9 de enero de 2015<sup>16</sup>, dirigida por Carolina Ramírez López al Decano de la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, en donde acepta el cupo estudiantil para cursar el segundo semestre de la carrera de Medicina en ese centro Universitario.

11. Está acreditado en el plenario que, el número de estudiantes matriculados para el año 2010 fue de 25.898, 2011 de 26305, 2012 de 23011 estudiantes, 2013 de 26480 y para el año 2014 de 20156 estudiantes en todas las facultades de la FUSM.

12. En ese orden se tiene que, las únicas pruebas que demuestran que algunas de las personas que figuran en el listado de accionantes tienen la calidad de alumnos o exalumnos de la FUSM, son las bases de datos aportadas por la misma Fundación Universitaria; no obstante, dentro del expediente no existen pruebas que demuestren que dichos estudiantes hayan efectuado solicitudes de reclamo por concepto de dineros adeudados a la FUSM.

13. Adicionalmente está probado que, con la expedición del Decreto 2219 de 2014 y de la Ley 1740 de 2014, la entidad accionada expidió la Resolución no. 18253 del 4 de noviembre de 2014, en donde se dispusieron medidas para propender por la solución de la problemática y el restablecimiento de la comunidad y calidad del servicio en la FUSM, decisión que fue confirmada con la Resolución no. 20826 del 3 de diciembre de 2014.

14. En consideración de la expedición de la Resolución no. 0841 de 19 de enero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional dispuso que se realizara

---

<sup>10</sup> Fls. 151 y 152, ibídem.

<sup>11</sup> Fl. 153, ibídem.

<sup>12</sup> Fl. 20, cuaderno contestación FUSM.

<sup>13</sup> Fl. 28, ibídem.

<sup>14</sup> Fl. 32, ibídem.

<sup>15</sup> Fl. 45, ibídem.

<sup>16</sup> Fl. 154, Cuaderno 1.

una “vigilancia especial” de la FUSM, por lo que adoptó medidas especiales preventivas con base a lo establecido en la Ley 1740 de 2014, para salvaguardar los derechos de los estudiantes, en donde se ordenó que todos los bienes y recursos de la Fundación, incluido el valor que se recoja por matrículas y derechos pecuniarios del primer semestre de 2015, deben ser manejados a través de una Fiducia cuyos gastos solo pueden ser destinados a restablecer el servicio educativo en esa Institución Educativa.

15. Está demostrado que, mediante la Resolución no. 001244 del 2 de febrero de 2015 el MEN, reemplazó a todos los integrantes del plenum de la FUSM, que corresponde al máximo órgano de administración de dirección de esa Institución Educativa y designó nuevos integrantes, quienes empezaron a desempeñar los cargos de dirección desde el 12 de febrero de 2015.

15. Dentro de la documentación aportada por la Fundación Universitaria San Martín y, en cumplimiento de lo resuelto en las Resoluciones nos. 841 y 1702 de 2015 expedidas por el MEN y de lo consagrado en el artículo 2.5.3.9.2.3.1. “*identificación de acreedores cuando se decreta la suspensión de pagos*”, previsto en el Decreto 2070 de 2015, dicho centro educativo aportó archivo en Excel, informando la totalidad de solicitudes de devolución de dineros de matrículas que recibió de los estudiantes que durante los años 2010 a 2014, cursaron uno o varios semestres en programas que no contaban con registros calificado, especificando ESTUDIANTES RADICADOS (RADICADO, NOMBRE DE ACUDIENTE NOMBRE DE ESTUDIANTE); ESTUDIANTES APROBADOS (RADICADO, NOMBRE DE ACUDIENTE NOMBRE DE ESTUDIANTE, ESTADO, VALOR RECONOCIDO); ESTUDIANTES P. TRANSFERENCIAS (RADICADO, NOMBRE DE ACUDIENTE NOMBRE DE ESTUDIANTE, PLAN DE TRANSFERENCIAS); ESTUDIANTES ENVIADOS MEN (RADICADO, NOMBRE DE ACUDIENTE NOMBRE DE ESTUDIANTE, RADICADO POR EL MEN).

| CEDULA NOMBRE VALOR                                      |
|----------------------------------------------------------|
| CE428,408 Maksym Nizhelskyi \$ 2,500,000                 |
| 7,364,572 Carlosama Alférez Hans Lwver \$ 4,441,000      |
| 7,695,322 Peña Peña Andrés \$ 8,925,000                  |
| 8,713,829 Sojo Caballero Jaime Alberto \$ 4,620,000      |
| 9,432,120 Solano Bernal Carlos Ariel \$ 3,630,900        |
| 11,443,681 Hurtado Cuenca Edgar Rodolfo \$ 1,363,000     |
| 14,317,029 Rafael Eduardo Millán Ramírez \$ 8,568,000    |
| 17,193,384 García Posada Luis Arturo \$ 8,925,000        |
| 22,545,523 Elizabeth María Manjarres Colpas \$ 4,759,000 |
| 27,984,277 Arguello Fierro Mary Nelsy \$ 1,457,000       |
| 30,661,322 María Teresa Sánchez Romero \$ 8,925,000      |
| 31,927,651 Stella Velásquez Peña \$ 6,508,000            |
| 35,333,521 Herfano Guerrero Ligia \$ 8,925,000           |
| 35,515,987 Cancino De Valbuena Mariela \$ 1,363,000      |
| 36,995,506 Gloria Tenganan Castro \$ 1,175,000           |
| 42,985,360 Zulma Del Campo Tabares Morales \$ 6,103,000  |

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| 43,190,252 Echeverry Zapata Catalina \$ 837,000               |
| 51,958,533 Riaño Dussan María Cristina \$ 8,925,000           |
| 52,010,013 Herrera Garzón Miryan Lucia \$ 30,140,690          |
| 52,011,276 Pinzón Fanny \$ 1,501,000                          |
| 52,296,171 Leonor Nocobe Estupiñán \$ 3,700,000               |
| 53,073,934 Pardo Ariza Catalina \$ 3,685,000                  |
| 53,080,432 Bejarano Barón Anngie Marcela \$ 1,457,000         |
| 63,325,098 Olga Yaneth Navarro Galindo \$ 8,925,000           |
| 66,761,137 Campo Ruiz Adriana \$ 1,293,000                    |
| 72,248,926 Tejada Villalba Alfredo Edgardo \$ 35,372,012      |
| 77,028,602 Murgas Rivero Jorge Luis \$ 4,620,000              |
| 79,316,667 Montoya Ruiz Rigo Humberto \$ 8,568,000            |
| 79,352,499 Vargas Barreto Carlos Eduardo \$ 3,700,000         |
| 79,957,118 Vega Montaña Javier Giovanni \$ 42,000,000         |
| 80,090,082 Nova Hernández Edwin Berlioz \$ 1,399,000          |
| 80,183,177 Forero Pinzón Andrés Felipe \$ 2,500,000           |
| 80,219,396 Rubio Pinzón John Deivid \$ 1,457,000              |
| 80,779,179 Espinel Suarez Nicolas Alberto \$ 7,586,000        |
| 86,064,878 Ramos Iván Ricardo \$ 1,400,000                    |
| 94,537,972 Quintero Londoño Duval Augusto \$ 1,308,000        |
| 1,012,397,649 Torres Borja Jeison Leandro \$ 3,552,000        |
| 1,013,650,232 Méndez De Los Ríos María Alejandra \$ 8,568,000 |
| 1,013,658,407 Giraldo Rodríguez Karen Julieth \$ 8,568,000    |
| 1,014,268,552 Correa Martínez Iván Rene \$ 8,925,000          |
| 1,014,274,471 Mora Maldonado Lizeth Carolina \$ 8,568,000     |
| 1,015,398,473 Aguirre Molano Aura Liliana \$ 2,500,000        |
| 1,015,403,884 Ocaña Cuastumal Johny Alexander \$ 1,363,000    |
| 1,015,430,797 Velásquez Pachón Lilia Andrea \$ 2,500,000      |
| 1,015,432,430 Varón Marcela Alejandra Mora \$ 2,400,000       |
| 1,015,446,775 Sánchez Rodríguez José Mauricio \$ 3,644,000    |
| 1,015,456,405 González Amador Sara Marcela \$ 8,925,000       |
| 1,018,436,356 Maicol Andrés Reyes Ortiz \$ 3,592,764          |
| 1,018,436,629 Contreras Segura Brian Felipe \$ 2,500,000      |
| 1,018,454,823 Juan David Morales Vargas \$ 2,314,000          |
| 1,018,471,397 Duarte Bello Jairo Sebastián \$ 8,925,000       |
| 1,018,478,426 Prada Moreno Valentina \$ 8,568,000             |
| 1,018,480,330 Reales Brochero Alexander David \$ 8,925,000    |
| 1,019,017,456 López González Oscar Fernando \$ 1,457,000      |
| 1,019,071,713 Cesar López Ivon Alexandra \$ 2,314,000         |
| 1,019,072,665 Sánchez Gaitán Robinson Hernán \$ 2,500,000     |
| 1,019,097,606 Sánchez Torres Viviana Estefany \$ 3,811,000    |
| 1,020,744,677 Martínez Chaparro Yuly Alexandra \$ 2,314,000   |
| 1,020,756,995 Ávila Lombo Julián Enrique \$ 4,668,840         |
| 1,020,813,065 Trigos Pérez Jhisbell Astrid \$ 3,811,000       |
| 1,022,350,168 Giraldo Rodríguez Carlos Darwin \$ 4,800,000    |
| 1,023,935,287 Ustariz Ortega Angie Paola \$ 8,568,000         |
| 1,024,564,521 Ana Teresina Loaiza Puentes \$ 3,700,000        |
| 1,031,146,558 Gómez Guzmán Leidy Johana \$ 2,916,000          |
| 1,031,148,527 Galindo Mojica Yerson Armando \$ 8,840,000      |
| 1,032,425,834 Portela Baquero Sergio Iván \$ 1,293,000        |
| 1,032,432,222 Euscategui Estrada Camila Andrea \$ 8,568,000   |

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| 1,032,457,366 Gallego Robayo María Clara \$ 8,925,000          |
| 1,052,398,880 Rodríguez Sánchez Anderson Ignacio \$ 3,700,000  |
| 1,052,966,662 Obregon Borrego Karen Dayana \$ 8,800,000        |
| 1,053,340,140 Peña Mejía Brayan Stiven \$ 8,925,000            |
| 1,053,809,897 Duque Vanegas Cristian Andrés \$ 1,363,000       |
| 1,053,841,034 Arias Morales Jessica Alexandra \$ 3,700,000     |
| 1,053,851,461 Portocarrero Riascos María Fernanda \$ 8,177,000 |
| 1,054,559,014 Marroquín Garzón Julieth Vanessa \$ 7,481,000    |
| 1,056,803,746 Yuly Andrea Matamoros Martínez \$ 3,700,000      |
| 1,057,596,983 Pedraza Chaparro Diana Lizeth \$ 3,700,000       |
| 1,062,315,978 Viafara Balanta Daniela \$ 6,318,000             |
| 1,065,638,528 Sebastián Estrada Paz \$ 7,032,000               |
| 1,072,654,021 Bravo Monroy Sergio \$ 2,500,000                 |
| 1,072,707,560 Fernández Rodríguez María Alejandra \$ 8,925,000 |
| 1,082,927,694 Torres Urina Johorman Andrés \$ 3,700,000        |
| 1,082,976,160 Aldana Castañeda Angie Lorena \$ 2,500,000       |
| 1,094,947,251 Velarde Cuartas Juan Paulo \$ 1,404,000          |
| 1,099,213,466 Prieto Guerrero Alejandra \$ 8,568,000           |
| 1,112,956,630 Rodrigo Alberto Cobo Calero \$ 1,293,000         |
| 1,113,668,330 Cuero Olave Katherine \$ 1,332,000               |
| 1,114,818,552 Ordoñez Velasco Jamie Shirley \$ 1,332,000       |
| 1,129,519,013 Eder Javier Payares Gómez \$ 2,500,000           |
| 1,129,519,283 Acosta Angarita Maycol \$ 2,781,000              |
| 1,140,828,853 Roberto Andrés Pacheco Bermejo \$ 4,759,000      |
| 1,140,832,226 Calderón Zapata John Jaisson \$ 1,000,000        |
| 1,140,884,256 Sindy Paola Urbina Parias \$ 3,465,000           |
| 1,140,892,038 Jainer Junior Camacho Suarez \$ 3,465,000        |
| 1,143,864,535 Juan Camilo Ruiz Mejía \$ 4,998,400              |
| 1,144,028,861 Jiménez Gaviria Yenifer \$ 4,508,000             |
| 1,144,052,209 Maldona Medina Andrea Stefania \$ 3,152,000      |
| 1,144,084,371 Goberna Materon Nicolas \$ 8,135,000             |

Adicionalmente, la Fundación tiene registrados 24 estudiantes como una pretensión en las cuentas de orden, producto del cumplimiento del Decreto 2070 de 2015, por el cual se efectuó el levantamiento de acreedores cuya incorporación en la contabilidad se realizó en el año 2015.

| CEDULA NOMBRE VALOR                                           |
|---------------------------------------------------------------|
| 11,276,839 Carlos Andrés Orjuela Gama \$ 4,018,000            |
| 51,620,728 Carreño Gil Myriam Carlota \$ 18,224,000           |
| 51,819,099 Rincón Garnica María Eugenia \$ 9,000,000          |
| 72,240,730 Maluendas Ríos Cesar Augusto \$ 66,000,000         |
| 79,913,628 Uribe Suarez Ferney \$ 1,399,000                   |
| 1,013,648,773 Morales Montenegro Ingrid Katherin \$ 4,900,000 |
| 1,013,665,540 Eliana Zuleider Jiménez Muñoz \$ 26,575,000     |
| 1,014,267,393 Aconcha De La Rosa María \$ 8,925,000           |
| 1,014,274,755 Piñeros Pérez Nicolas \$ 8,925,000              |
| 1,016,070,973 Hernández Guevara Daniel Orlando \$ 40,090,000  |
| 1,020,786,135 Correa Murcia Vanessa \$ 40,090,000             |
| 1,026,290,107 Roncancio García Paula Andrea \$ 30,988,000     |

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| 1,026,580,835 Roldan Torres Edwin David \$ 46,628,000     |
| 1,032,463,229 Cabrera Losada Andrea \$ 33,722,000         |
| 1,045,701,420 Stiwer Luis Amador García \$ 1,529,000      |
| 1,053,344,540 Pinilla Ruge Anggie Tatiana \$ 27,431,000   |
| 1,053,849,252 Ramírez López Melany \$ 3,700,000           |
| 1,055,963,622 Murcia Menjura Yinedt Marcela \$ 27,311,000 |
| 1,058,058,514 Melo Arguello Claidy Paola \$ 7,300,000     |
| 1,069,751,891 Cobos Rodríguez Angie Lisette \$ 3,700,000  |
| 1,070,612,217 Parra Martínez Leidy Johanna \$ 26,675,000  |
| 1,074,132,238 Baquero Gómez Diana Vannesa \$ 1,457,000    |
| 1,113,669,510 Obonaga Arango Sebastián \$ 1,293,000       |
| 1,144,062,245 Temes Delgado Stephanie \$ 2,439,500        |

La base de datos aportada por la Institución Universitaria se dio a los 15 días del mes de diciembre de 2020.

16. Asimismo, mediante la Resolución no. 1702 del 10 de febrero de 2015 la entidad accionada aplicó a la Fundación los “institutos de salvamento” previstos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en donde se dispone “La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida (10 de febrero de 2015), salvo las que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14, numeral 4 de la Ley 1740 de 2014”, por la gravedad de sus situación financiera.

17. Se tiene probado también dentro de la actuación que, siguiendo las medidas de salvamento, el Ministerio expidió el Decreto 2070 del 23 de octubre de 2015 que determinó el procedimiento para la identificación de los potenciales acreedores en este caso de la FUSM, cuando se decretó las medidas de salvamento, consistente en la suspensión de pagos, que ocurrió el 10 de febrero de 2015, con la expedición de la Resolución 1702 de 2015.

18. Según lo manifestado por la FUSM, la Institución Educativa siguiendo las directrices del MEN desarrolló el proyecto IBDO (Inventario, bienes, derechos y obligaciones), para la convocatoria de los potenciales acreedores y así lograr su identificación, cuya citación se efectuó en un diario de alta circulación nacional, como El Tiempo (4 publicaciones), en donde se informó que los interesados podían presentar sus acreencias en el término del 1º de febrero de 2016 al 19 de febrero de 2016, la institución vinculada en este proceso manifestó que de acuerdo con este trámite, ninguno de los actores de la demanda junto con sus familiares no presentaron reclamación alguna en la oportunidad determinada.

**Solución al problema**

Con base en la información anterior, en primera medida se debe señalar que constitucionalmente la función de inspección y vigilancia del servicio de educación se encuentra en cabeza del Estado, de conformidad con los artículos 67, numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 y del artículo 365 de la Constitución Política.

Para especificar esta función, con la expedición de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 698 del 14 de abril de 1993 se estableció que dicha función de inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior estaría en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

Con base en dichas facultades la Cartera Ministerial demandada, adelantó las investigaciones en contra de la Fundación Universitaria San Martín por cuenta de las infracciones en que podía incurrir un ente universitario o de educación superior, de acuerdo con lo previsto en los siguientes artículos estatuidos en esa norma.

*Artículo 31. De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:*

- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.*
- c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.*
- d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.*
- e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.*
- f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.*
- g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.*
- h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.*
- i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.*

*Artículo 32. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de*

*la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, para velar por:*

*a) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

*b) El cumplimiento de sus fines.*

*c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.*

*d) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.*

*e) Que, en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en Peculado por Extensión.*

*f) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.*

*El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de Educación Superior se cumplan los objetivos previstos en la presente Ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.*

Cabe mencionar que la citada reglamentación es anterior a la expedición de la Ley 1740 de 2014 que modificó algunos aspectos de la Ley 30 de 1992, pero que sirvió de sustento para expedir resoluciones que sancionaron a la Fundación Universitaria San Martín hasta el año 2013, de igual manera es fundamental mencionar que el procedimiento sancionatorio que se adelantó se sustentó en lo previsto en el artículo 51 que reza:

**Artículo 51.** *Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.*

*Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.*

*Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decrete el investigador.*

*Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.*

Dicha norma establece además que, en los aspectos procedimentales no previstos en dicha norma, se deberá ajustar a las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que con la expedición de la Resolución no. 18253 del 4 de noviembre de 2014, las decisiones adoptadas en dicho acto fueron resueltas con base en lo previsto en el Decreto 2219 del 31 de octubre de 2014, por el cual se adoptaron unas medidas adicionales en el ejercicio de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre dichas sanciones que fueron impuestas a la Fundación Universitaria se advierte que fueron estipuladas por ir en contravía de las disposiciones establecidas en los citados artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992, junto con sus modificaciones a partir del año 2014, con la expedición del citado Decreto 2219 de 2014 y de la Ley 1740 de 2014.

Ahora bien, de la revisión de las investigaciones administrativas y de las resoluciones sancionatorias impuestas desde el año 2005, la Sala advierte que las actuaciones fueron adelantadas con ocasión de infracciones no solo de las previstas en la Ley 30 de 1992, sino que, como en el caso de la Resolución no. 7848 del 17 de junio de 2013, se infringieron normas como la Resolución no. 2772 de 2003<sup>17</sup>, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1665 de 2002<sup>18</sup>, Decreto 190 de 1996 y Decreto 2376 de 2010, por cuenta de que la Institución Educativa prestó el servicio público educativo con deficiencias en la calidad de los programas del Área de la Salud, incumplimiento de la normatividad que regula los convenios de docencia y servicio en el desarrollo de ciertos programas académicos y de las normas que regulan las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, investigaciones que culminaron con decisiones como la Resolución 7848 del 17 de junio de 2013 que consistió en la cancelación de los programas académicos del área de medicina en Sabaneta (Antioquia), Medicina en Cali (Valle del Cauca), especialización en Anestesiología en Bogotá, especialización en Ortopedia y Traumatología en Bogotá, especialización en Pediatría en Bogotá, especialización en Cirugía General en Bogotá.

---

<sup>17</sup> “Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Ciencias de la Salud”

<sup>18</sup> “Por el cual se establecen estándares de calidad de los programas de Especializaciones Médicas y Quirúrgicas en Medicina”

En el caso de la Resolución 4777 del 2005, la sanción se fundamentó porque la Institución ofreció programas de educación superior sin el cumplimiento de requisitos legales, además de incumplir con obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 al no afiliar a sus docentes al sistema de pensión y seguridad social; entre otras infracciones que contravienen lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Posterior a ello se observan que las investigaciones que culminaron con las Resoluciones antes mencionadas, como la 18253 de 2015, *“por la cual se ordenaron unas medidas para la Fundación Universitaria San Martín en ejercicio de la función de inspección y vigilancia”*, 841 de 2015 *“por la cual se ordenaron medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín”*, 842 de 2015 *“por la cual se designó un inspector in situ y los delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los órganos de dirección de la Fundación Universitaria San Martín”*, en ejecución de las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas para esa institución, fueron emitidas en aplicación de las modificaciones normativas que se efectuaron con la expedición del Decreto 2219 del 31 de octubre de 2014 y con la Ley 1740 de 2014, que como se ha mencionado modificó aspectos de la Ley 30 de 1992.

Con todo este recuento procedimental sancionatorio adelantado por el Ministerio de Educación Nacional se observa que, dicha entidad efectuó las actuaciones administrativas sancionatorias frente a algunas irregularidades que se presentaban al interior de la Fundación Universitaria San Martín; sin embargo, como se ha demostrado con el acervo probatorio recolectado en el desarrollo del proceso de la referencia, se tiene que desde el año 2010 si no es más atrás, varios ciudadanos entre los que se encuentran estudiantes, padres de familia de estudiantes menores de edad, personal administrativo y docentes de la FUSM elevaron multitud de quejas relacionadas con irregularidades tanto en la prestación del servicio de educación, como en el aspecto administrativo y laboral.

Si bien es cierto el Ministerio de Educación Nacional dio apertura de las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en contra del centro educativo y que en la mayoría de ocasiones culminó con sanciones contra la Institución Educativa y en contra del personal directivo, llama la atención de esta Sala que a pesar de haberse tenido conocimiento desde el año 2010 de estas problemáticas, la entidad accionada actuara de manera tardía frente a los problemas tan graves que se presentaron en el año 2013 como consecuencia de descubrirse irregularidades en la prestación del servicio de educación en varias de las sedes de la Fundación Universitaria en el país, problemas financieros que desembocaron en la suspensión de salarios del personal docente y administrativo y que varios programas hayan continuado funcionando sin registro calificado.

Para lo cual, respecto a las pretensiones de la demanda se observa una omisión de parte del Ministerio de Educación Nacional para contener esta calamidad que, de alguna manera afectó a todo el país, dado que muchas sedes de esta Fundación hoy en día están distribuidas alrededor de la geografía nacional y lo más grave del asunto es que se produjo una afectación que repercutió en miles de alumnos que habían depositado su confianza en dicho centro educativo para adelantar sus estudios profesionales.

En el orden de ideas y de conformidad con las pretensiones de la demanda, la Sala considera que para determinar la prosperidad de los requerimientos del grupo accionante, es necesario efectuar un debido análisis de los elementos de responsabilidad, acorde con toda la información que ha sido recolectada y explicada con antelación, para ello es fundamental explicar que elementos constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de determinar si es procedente o no la indemnización solicitada.

Bajo esta óptica de procedimiento analítico, encontramos que el grupo que reclama la declaratoria de responsabilidad en principio estaría constituido por 97 personas entre las que se encuentran alumnos o exalumnos de la FUSM y padres de familia de estos alumnos; sin embargo, se debe señalar que en los hechos probados, algunas de las personas descritas en los macro grupos presentados por la parte actora presentan cierta dificultad de identificación, puesto que, no hay forma de determinar si dichas personas conforman las bases de datos de estudiantes matriculados en los periodos de los años 2012 a 2016, que fueron suministradas por la Fundación Universitaria San Martín, puesto que, en el escrito de la demanda solo se hace mención de un grupo de aproximadamente de 28145 personas que estaban matriculados entre los años 2010 a 2014; sin embargo, dicho grupo al no ser especificado, representa para la Sala un dilema de la *ratio decidendi*, toda vez que, para analizar la procedencia de la indemnización es necesario determinar las condiciones de cada estudiante o individuo que pudo ser afectado con el actuar o el dejar de actuar de la administración, hecho que no puede ser establecido con la vaga información que se aporta con el escrito de demanda.

Retornando al grupo conformado y determinado en el escrito de demanda, del plenario se ha encontrado que varias de las personas que conforman el grupo accionante eran alumnos de la FUSM, en especial de la carrera de Medicina en la ciudad de Bogotá, pero varios de ellos al momento de presentarse las sanciones que cancelaron algunos programas académicos y que suspendieron los registros calificados ya se habían graduado o ya estaban adelantados en su proceso formativo, situación que no se asemejaba a la de la representante del grupo, Carolina Ramírez López, quien de acuerdo con la información del expediente empezó sus estudios profesionales desde el primer semestre del año 2013 y que de acuerdo con el material probatorio,

venía presentando fallas en sus estudios debido a que en el segundo semestre del año 2013 había perdido dos asignaturas<sup>19</sup>.

En ese orden se encuentra que el grupo aportado en el escrito de demanda presenta irregularidades en su conformación, puesto que como se señaló en los hechos probados, uno de los integrantes era el Decano de la Facultad de Medicina de la FUSM de la sede de la ciudad de Cali, quien a través de una carta expresó su disgusto con ser incluido en el grupo accionante, puesto que consideró que el uso de su nombre sin su consentimiento, representaba un abuso de confianza, para lo cual esta Sala comparte la misma posición.

De igual manera, se debe mencionar que el apoderado del grupo no verificó la conformación del grupo, toda vez que incluyó el nombre de 2 integrantes de manera repetitiva, lo cual no constituye mala fe, sino un acto de descuido de parte del apoderado, de igual manera no hay certeza si los demás integrantes del grupo están de acuerdo con el petitorio de la demanda, dado que, como ocurrió con el señor Juan de Dios Villegas puede que algunos de los integrantes no estén si quiera enterados de la interposición de esta acción.

Siguiendo el análisis del grupo, se observa también que hay integrantes que fueron titulados como médicos desde el año 2008, hecho que no se ajusta con las pretensiones de la demanda, toda vez que, en su sentir, el escrito de demanda manifiesta que, el daño se produjo durante el periodo comprendido entre los años 2010 a 2014, por lo tanto, la Sala cree que la consolidación de este grupo no fue organizada de manera concienzuda y detallada, puesto que, ni siquiera se otorgó información de identificación de estas personas, solamente se aportaron unos nombres que en algunas ocasiones se presentaron de manera incompleta y que después se logró corroborar la información aportada al expediente, de que se trataba de estudiantes, gracias a las bases de datos de estudiantes matriculados en la FUSM, las cuales fueron aportadas por la propia Institución vinculada como además por las bases de datos de las quejas que fueron interpuestas en su momento ante el Ministerio de Educación Nacional.

En atención a todo lo anterior y a pesar de las inconsistencias con la conformación del grupo, la Sala analizará la procedencia de la posible indemnización por hechos de responsabilidad estatal endilgada en este caso al Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, partiendo del hecho de que existe una teoría de responsabilidad del Estado, se tiene que esta concepción ideológica se divide en dos vertientes que corresponden, por un lado: i) la responsabilidad contractual del estado y ii) la responsabilidad extracontractual del Estado. Para el asunto

---

<sup>19</sup> Fl. 15, cuaderno contestación requerimiento FUSM.

que analizamos el análisis que se efectuará será desde la óptica de la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que no existe un acuerdo de voluntades o contrato que haya generado este tipo de responsabilidad.

Para pronunciarnos sobre los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, debemos mencionar y explicar los elementos que constituyen esta teoría, que a la luz de la interpretación realizada por altas Corporaciones como el Consejo de Estado<sup>20</sup>, han determinado que estos elementos se dividen en: i) daño antijurídico, ii) imputabilidad que puede ser fáctica y jurídica y, iii) un nexo de causalidad entre el hecho o los hechos atribuibles al accionado y la lesión o daño antijurídico sufrido por los integrantes del grupo<sup>21</sup>.

Para mayor entendimiento de estos elementos, su significado o definición se puede delimitar de la siguiente manera:

**Daño antijurídico:** se representa como una lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo, protegido por el ordenamiento jurídico, que un individuo no está en la obligación de soportar. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>22</sup>, anormal<sup>23</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>24</sup>.

**Imputación fáctica:** determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión- por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si, por el contrario, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad.

**Imputación jurídica:** supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de mayo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, radicado número 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 16 de abril de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicado número 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

<sup>23</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política

Nexo causal: configura la relación de causalidad entre el daño y la imputación fáctica, lo cual hace posible que se delimite la ejecución del daño con la acción u omisión de quien comete el daño o lesión.

Con base en la explicación anterior, la Sala determinará si dichos elementos se ajustan al caso de estudio a fin de establecer si es procedente que se genere una indemnización por existir responsabilidad extracontractual por parte del Estado contra un grupo determinado que presenta condiciones uniformes respecto a la lesividad de un daño común.

Siguiendo el orden explicativo de los elementos. De la revisión de los hechos, pretensiones y material probatorio presente dentro del expediente, la parte actora argumenta que el daño antijurídico se presenta por la violación sistemática de los derechos constitucionales a la educación y la buena fe de los estudiantes de la Fundación Universitaria San Martín y de los padres de familia de aquellos, ya que estos derechos fueron vulnerados por la falla en la función de inspección y vigilancia que debió adelantar el Ministerio de Educación Nacional sobre dicha institución educativa entre los años 2010 a 2014, con dicha falla, según el grupo actor, la FUSM ofertó por casi 3 años programas académicos de educación superior en distintas ciudades del país, de igual manera impidió que se menoscabara la idoneidad y competencias de los programas de salud y tampoco pudo garantizar la calidad de los demás programas académicos ofrecidos por la FUSM.

Ahora bien, partiendo de los argumentos que fundamentan las pretensiones de la demanda, se advierte que el daño relacionado con la supuesta omisión en la función de inspección y vigilancia de parte del Ministerio de Educación se distribuye en dos direcciones o situaciones. La primera sería respecto a la indemnización de unos perjuicios ocasionados a la representante del grupo y a su núcleo familiar (padre y madre), en el sentido que fue vulnerado el derecho a la educación por parte del MEN, por cuanto la carrera en la que se inscribió carecía de registro calificado y que dicho programa fue ofertado por la Fundación Universitaria sin este registro, de otro lado manifiestan que, la violación de principios constitucionales de buena fe y confianza legítima de la estudiante y sus padres, entidad que según los accionantes desconoció sus deberes de inspección y vigilancia que decidió actuar solo hasta el 4 de julio de 2013, a través de un comunicado de prensa. En segundo lugar, tenemos la supuesta afectación de garantías fundamentales como el derecho de educación y de la buena fe de los 28145 individuo, dentro de los cuales figuran las 97 personas que fueron mencionadas por la parte actora dentro del escrito de demanda.

**- Análisis de responsabilidad en la situación de la señora Carolina Ramírez López y su núcleo familiar**

Respecto a estos requerimientos, como se señaló en líneas anteriores, para determinar la existencia de un hecho o acontecimiento de responsabilidad, es menester la confluencia de los elementos que constituyen la teoría de responsabilidad del Estado.

Para ello en primera medida es necesario determinar la existencia de un daño, que aparte de ser un daño debe generar o suponer un efecto de antijuridicidad en la persona o grupo de personas que sea afectada por esta lesión, cuyo efecto dañino debe afectar a un bien jurídico tutelado.

Analizando los supuestos fácticos y probatorios del caso, se tiene que en efecto, desde el año 2005 se venían adelantando investigaciones de tipo sancionatorio en contra de la Fundación Universitaria San Martín por parte del Ministerio de Educación Nacional y que dichas investigaciones fueron adelantadas por cuenta de irregularidades como ofrecer programas académicos sin el cumplimiento de requisitos legales, afectaciones en las compensaciones y prestaciones laborales de los docentes, incrementos injustificados en las matrículas, no reportar derechos pecuniarios, por reproducir publicidad engañosa de los programas académicos, cancelación de programas de educación superior que configuraban las sanciones a las que el Ministerio de Educación Nacional podía imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

*“ARTÍCULO 48. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de Educación Superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:*

- a) Amonestación privada.*
- b) Amonestación pública.*
- c) Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país.*
- d) Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año.*
- e) Cancelación de programas académicos.*
- f) Suspensión de la personería jurídica de la institución.*
- g) Cancelación de la personaría jurídica de la institución.*

*PARÁGRAFO. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de Educación Superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). mediante resolución motivada, una*

*vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias”.*

De las anteriores sanciones previstas en la citada norma, la entidad accionada optó por imponer la mayoría de estas amonestaciones, a excepción de la suspensión o cancelación de la personería jurídica del centro educativo, toda vez que, si hubiese optado por ejercer este tipo de sanción, efectivamente se hubiese vulnerado el derecho fundamental de educación así como la prestación del servicio educativo; sin embargo, como se ha dicho la entidad efectuó desde amonestaciones públicas y privadas hasta la cancelación de programas académicos, tal y como se presentó con la Resolución no. 7848 de 2013, mediante la cual se cancelaron unos programas académicos de especialidad en ciencias de la salud en ciudades como Bogotá, Cali y Sabaneta, de igual manera se debe señalar que la entidad también envió oficios y comunicaciones a la Institución Educativa para efectos de reiterar que habían sido sancionados y que actuaciones como ofrecer programas sin registro calificado contradecía la normativa en materia de educación y suponía una afectación a la presentación de este servicio.

Por lo que, la función de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional estuvo presente desde el año 2005 al 2013, fecha en que se expidió la resolución no. 7848 de 2013 en vigencia de la Ley 30 de 1992. Con la entrada del del año 2014, la entidad con ayuda de la modificación efectuadas a la citada norma, por parte del Decreto 2219 de 2014 y la Ley 1740 de 2014, expidió nuevas decisiones administrativas en uso de esta norma a fin de ejercer la función de inspección y vigilancia y de emitir medidas preventivas en contra de la FUSM.

Ahora bien, la accionante menciona que el MEN solamente actuó hasta el 4 de julio de 2013, fecha en que emitió un comunicado público, en el que manifestaba las sanciones que se había impuesto a la Institución Educativa y en el que informaban que el Centro Educativo no podía admitir nuevos estudiantes para el segundo semestre del 2013, como además de que la Institución debía seguir desarrollando los programas para aquellos estudiantes que se habían matriculado antes de la expiración o cancelación de las vigencias de los registros calificados, hecho que no es cierto, puesto que como se ha mencionado y se ha demostrado en el proceso, la entidad sí adelantó las labores investigativas en contra de la Fundación Universitaria, cuenta de ello, es como se ha reiterado, la imposición de las distintas sanciones desde el año 2005 al año 2013, como además de la apertura de la investigación sancionatorio por cuenta de la Resolución no. 7843 del 7 de junio de 2013<sup>25</sup>, *“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación preliminar a la Fundación Universitaria San Martín y sus Directivos”*, con

---

<sup>25</sup> Fls. 91 y 92, cuaderno 1.

ocasión de que la Fundación Universitaria San Martín estaba ofertando programas académicos que no contaban con registro calificado.

En ese orden, observa la Sala que la señora Carolina Ramírez López se inscribió en la carrera de medicina en la ciudad de Bogotá, para iniciar su primer semestre en el primer periodo del año 2013, en principio estuvo inscrita hasta finalizar el segundo periodo de 2013 en donde cursaba el segundo semestre de ese programa académico. En el transcurso del segundo semestre del año 2013, el acudiente de Carolina Ramírez López, es decir el señor Fabián Ramírez Reines, solicitó el reembolso del dinero correspondiente a los semestres 1º y 2º que había cursado su hija en ese centro universitario, prueba de ello son las misivas del 27 de septiembre y 23 de octubre de 2013 dirigidas al decano de la Facultad de Medicina de la FUSM; sin embargo, la parte actora solamente mencionó parte de los hechos relacionados con ese trámite de devolución, puesto que, como se mencionó en los hechos probados dentro del proceso, se tiene que, mediante oficio enviado el 3 de diciembre de 2013, la señora Carolina López solicitó nuevamente el reintegro a la FUSM para retomar actividades académicas, asimismo, figura en el material probatorio, el oficio a través del cual el mismo acudiente de la señora Ramírez López solicitó la cancelación de la carta de devolución del dinero de los semestres cursados en el año 2013, en donde expresó lo siguiente:

*“Yo, Fabian Ramírez Reines, identificado con cédula de ciudadanía número 79448825 expedida en Bogotá, Padre y representante legal de la Señorita CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con TI. 96070321235 DE Bogotá, por medio de la presente, hago la cancelación de la carta de devolución del dinero de los semestres cursados en el año 2013-1 y 2013-2, de modo que sean devueltos estos mismos a la Fundación Universitaria San Martín, esto con el propósito de finalizar u completar el proceso de reintegro de la estudiante”.*

Se observa entonces que el acudiente de la entonces menor Carolina Ramírez renunciaba a la devolución del dinero consignado por concepto de matrícula a favor de la Fundación, de igual manera solicitó el reintegro de la menor a la Institución Educativa, prueba de ello es que la estudiante Carolina Ramírez se matriculó en el segundo periodo del año 2014, para cursar el tercer semestre de la carrera; no obstante, no debe dejarse de lado que el registro calificado que fue otorgado a la FUSM en el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá había expirado desde el 2 de mayo de 2012, situación que demuestra que el programa había perdido efectos legales y por ende el acto que lo había habilitado carecía de ejecutoriedad por el fenecimiento de los 7 años con que contaba para producir efectos, a eso debe agregarse que la Institución Educativa no ejecutó en debida forma los trámites necesarios para que se renovara el registro calificado.

Lo cual demuestra que, los accionantes a pesar de tener conciencia de que la Institución Educativa pasaba por momentos complicados, renunciaron al reembolso del dinero que habían pagado por una inscripción a un programa de educación superior que carecía de registro calificado, situación que en cierta medida afecta el análisis para determinar la ocurrencia de un daño antijurídico, puesto que, de dicho supuesto fáctico que está debidamente probado, se infiere que, en este caso quien sería la víctima accede voluntariamente a que se le inflija un presunto daño, que a criterio de esta Sala se efectúa por ignorancia de la accionante y su acudiente.

Retomando entonces el daño antijurídico, dicha acepción ha sido contextualizada a partir de las nociones previstas en el artículo 90 y que se desplazó al plano normativo, específicamente al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 que lo definió como: “ **(...) cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)**”, dicha definición como se anotó en líneas anteriores ha sido nutrida con planteamientos conceptuales derivados de la Jurisprudencia que han desarrollado las altas cortes en especial el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En ese contexto tenemos que el daño se presenta como una acción u omisión por parte del Estado o una entidad o servidor que lo represente, cuya antijuridicidad se produce por cuenta de generar una lesión a un derecho o bien jurídico tutelado, a un individuo que no está en el deber de soportarlo. Como características se ha mencionado que este daño deber ser cierto, presente o futuro, anormal y que esté determinado.

Ahora bien, para efectos de determinar la ocurrencia del daño para el caso de la señora Carolina Ramírez López y su núcleo familiar, es necesario explicar que es y en que consiste el registro calificado.

Sobre el particular, como ya se ha mencionado este registro es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior, la norma ha establecido que para que una Institución Educativa pueda ofrecer y desarrollar un programa académico se requiere de este registro o licencia, por lo que este registro será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las Instituciones de Educación Superior mediante acto administrativo motivado, los títulos profesionales emitidos por el programa académico de un centro educativo que no cuente con este registro calificado, carecerán de legalidad y no constituirá un título académico debidamente obtenido en la República Colombiana.

Adicional a lo anterior, este registro deberá ser incorporado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en donde se le asignará el código correspondiente.

El Decreto 1295 de 2010<sup>26</sup> y la Ley 1188 de 2008<sup>27</sup>, regulaban todo lo relacionado con el concepto y trámite para la obtención del registro calificado para la época de los hechos en que se presume la ocurrencia del daño. De estas normas, se extrae que, para obtener este registro las Instituciones de Educación Superior deben cumplir con unas condiciones de calidad para la obtención del registro, tal y como lo prevé el artículo 2 de la esta norma, mientras que el artículo 3 establece el trámite o procedimiento para obtener este registro, trámite que de acuerdo con este artículo no podrá exceder de los 6 meses.

Con base en lo expuesto con antelación, si tiene que, la accionante y sus padres consideran que el daño antijurídico se produce por la inoperancia de parte del Ministerio de Educación Nacional al no emitir acciones contundentes para evitar que la FUSM ofertara programas académicos sin contar con un registro calificado o que dicho registro haya vencido y no haya sido renovado.

Al respecto la Sala encuentra que, en efecto, del material probatorio está demostrado que, varios registros calificados fueron cancelados por sanción administrativa que emitió el MEN, en igual medida también se tiene demostrado que otros registros como el del programa de Medicina en la sede de Bogotá en donde estudio la accionante, habían expirado el 2 de mayo de 2012 y que este no fue renovado en debida forma, por lo que la Fundación no estaba habilitada para ofertar programas académicos ni mucho menos podían recibir o matricular nuevos alumnos en estos programas que carecían de registro calificado, prueba de ello es el oficio no. 2013EE32904 del 31 de mayo de 2013, en donde la entidad requirió a la Fundación para que se abstuviera de ofertar y desarrollar programas académicos sin registro calificado, haciendo énfasis en el programa de Medicina en la sede de la ciudad de Bogotá, de igual manera se debe hacer mención del oficio no. 2013ER63555 del 25 de mayo de 2013, través del cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de la FUSM formuló derecho de petición ante el MEN, en donde le solicitó a la entidad que interviniera ante la grave situación por la que atravesaba la Universidad.

Como puede evidenciarse la situación irregular de la FUSM, siempre estuvo a la vista de la entidad, desde el año 2005; no obstante, el problema del

---

<sup>26</sup> Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior.

<sup>27</sup> Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.

registro calificado en programas como el de Medicina en la ciudad de Bogotá, representaba una obligación que debía cumplir la institución Educativa para seguir ofertándolo, mientras que la función de la entidad accionada era ejecutar su función de inspección y vigilancia, hecho que se efectuó con la no renovación de ese registro calificado, toda vez que, si hubiese renovado dicho registro sin que dicha Institución haya cumplido con las condiciones de calidad hubiese representado una ilegalidad, como además hubiese afectado derechos constitucionales como el de igualdad y legalidad, dado que, todas las Instituciones de Educación superior del país deben cumplir con esta normatividad a fin de que estos centros educativos presten de manera calificada el servicio de educación superior.

Así, la Sala encuentra que, si bien la vigencia del registro calificado para el programa de Medicina en la sede de Bogotá tenía vigencia hasta el 2 de mayo de 2012, y que las quejas empezaron presentarse a principios del año 2013, se observa que la actuación del Ministerio para efectos de adelantar la investigación sancionatoria por la actuación indebida de parte de la FUSM de matricular nuevos estudiantes en ese programa fue idónea y pertinente, ya que la Resolución no. 7843, se expidió el 17 de junio de 2013, con motivo de las constantes quejas que presentaron estudiantes, padres de familia y empleados de la Fundación Universitaria, hecho que llevó a que se sancionara al referido centro educativo en el año 2018.

En ese orden de ideas, no se observa una actuación omisiva de parte de la entidad accionada; sin embargo, de todo lo analizado se encuentra demostrado que hubo una completa negligencia de parte de los anteriores directivos de la Fundación Universitaria San Martín (antes de expedirse la Resolución no. 1244 del 12 de febrero de 2015, por la cual se remplazaron a los directivos de la FUSM) , puesto que, a pesar de haber sido sancionados en múltiples ocasiones por temas relacionados con el incumplimiento de requisitos en la prestación del servicio público de educación superior, dicha Institución Universitaria continuó ofertando programas académicos sin contar con un registro calificado, hecho que constituyó en que muchos jóvenes optaran por matricularse en esta Institución sin tener el conocimiento de que algunos de los programas que ofertaba esa Institución carecían de registro calificado.

Por lo tanto, a la luz del material probatorio obtenido en esta actuación, se debe señalar que, en efecto, existe una falla en la prestación del servicio de educación, pero en este caso es por culpa exclusiva de un tercero, dado que, la actuación desplegada por el Ministerio se ajustó con lo establecido en la ley, para el periodo comprendido entre los años 2010 a 2014, esto es bajo el amparo de la Ley 30 de 1992, norma que prevé la función de inspección y vigilancia en su artículo 31 y cuyo proceso sancionatorio se establece en este mismo articulado, por lo que no se podría endilgar o imputar un daño antijurídico bajo estas circunstancias.

Ahora bien, surge una duda en cuanto a la actuación sancionatoria del Ministerio frente a todas estas irregularidades e infracciones cometidas por la Fundación Universitaria consistente en: ¿Fue extemporánea la actuación del Ministerio?, para lo cual esta judicatura considera que no fue extemporánea sino que se ajustó a los tiempos necesarios para iniciar la investigación, toda vez que, como se ha mencionado en los hechos probados, el registro académico del programa de medicina y de otros programas mas se suspendió a mediados del año 2012, situación que dio lugar para que la Fundación iniciara en el segundo periodo del 2012 y primer periodo del año 2013 a ofertar y matricular a nuevos estudiantes en programas sin registro calificado, hecho que llevó a que se presentaran quejas y peticiones ante el Ministerio de Educación para efectos de que iniciaran una investigación administrativa en contra de la Fundación Universitaria, hecho que se consolidó con la expedición de la Resolución no. 7843 de junio de 2013. Ante lo cual los accionantes aluden a que el Ministerio debió actuar de manera anticipada; sin embargo, se reitera, el programa de medicina en la ciudad de Bogotá contaba con registro calificado hasta mayo del año 2012 y la Institución tenía conocimiento de que no podía ofertar dicho programa académico; sin embargo, con las herramientas legales con que contaba la cartera Ministerial, imposibilitaba a dicho ente para que la Fundación Universitaria continuara ofertando los programas sin el registro calificado, tan es así, que la misma entidad tuvo que acudir a entidades como la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Industria y Comercio para detener las acciones delictivas y fraudulentas que estaba cometiendo dicha Institución por intermedio de sus miembros directivos.

Conexo a lo anterior, la Sala también cuestiona lo siguiente, ¿Hubiese influido en que el Ministerio de Educación Nacional haya iniciado la investigación sancionatoria por los hechos de la inscripción de nuevos estudiantes de manera anterior a la fecha en que lo hizo?, la respuesta es no, como se ha dicho, el registro calificado en el caso del programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, feneció en mayo de 2012, las quejas y las inscripciones irregulares se produjeron desde el segundo periodo de 2012 y la investigación inicio en junio del 2013, adicionalmente, el trámite de la investigación obedece a un proceso sancionatorio en el que se deben evacuar etapas procesales y recolección de pruebas a fin de emitir una decisión, por lo que una decisión sin este tipo de procedimiento vulneraría de manera tajante el principio de legalidad, por lo tanto, con esto se quiere explicar que el proceso investigativo para sancionar a la Fundación Universitaria iba a demorar así se hubiese adelantado de la manera más expedita.

Sin embargo, se reitera, en este escenario existió una irregularidad en la prestación del servicio de educación, por cuenta del actuar ilegal y negligente de los directivos de dicho centro educativo, pero para el caso de

la Cartera Ministerial, no se le podría endilgar culpa por omisión alguna, toda vez que actuó en cumplimiento de su deber legal de inspeccionar, vigilar y sancionar ese actuar ilegal, cosa distinta hubiese sido que, dicha Institución o sus directivos hayan continuando prestando el servicio sin el cumplimiento de requisitos legales, afectando tanto la calidad de la educación, como además de afectar la administración y la organización financiera de esa Fundación Universitaria. Si se hubiese presentado ese caso y la entidad no hubiese actuado, se estaría ante un escenario de responsabilidad por una clara omisión de la entidad a la que pretenden responsabilizar.

Así las cosas, para este punto de análisis, para esta Sala no se evidencia la concurrencia de un daño antijurídico producido por la entidad accionada a los accionantes que representan al grupo demandante.

**- Análisis de responsabilidad en la situación del grupo de las 28145 personas descritas en la demanda.**

Como se señaló en el punto anterior, la base de reclamación de la indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la omisión por parte del Ministerio de Educación Nacional por la falla en su función de inspeccionar y vigilar la adecuada prestación del servicio de educación superior, concretamente de vigilar e inspeccionar a la fundación Universitaria San Martín por la violación sistemática de derechos fundamentales como la educación, la confianza legítima y la buena fe de 28145 personas entre las que según el apoderado de la parte actora se encontrarían alumnos y padres de familia, aunque del grupo de 100 personas que presentó como grupo conformado para presentar la demanda, se encontraron un Decano y un ex docente de la Institución y dos personas figuraban mencionadas en dos ocasiones.

Para fundamentar el daño antijurídico, el apoderado hace mención de la carencia del registro calificado en los años 2010 a 2013, en donde la Fundación ofertó distintos programas sin este registro, reiterando un caso similar al ocurrido con la representante del grupo accionante, es decir el de la señora Carolina Ramírez. En esta oportunidad, manifestó que, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, dentro del caso del señor Luis Alberto Soto Arévalo, determinó que, desde el segundo semestre del año 2011, el programa de Medicina de la sede ubicada en la ciudad de Puerto Colombia (Atlántico) de la FUSM no contaba con registro calificado, para lo cual esta Fundación siguió ofertando dicho programa sin ninguna objeción de parte del MEN.

Aduce el apoderado que, el caso del señor Luis Alberto Soto es similar para un gran numero de estudiantes que se matricularon en ese programa durante los años 2010 a 2013, por lo que, a juicio del apoderado, la entidad accionada solo actuó hasta el año 2013, situación que conllevó a que 6092 estudiantes

matriculados sin registro calificado sufrieran unos perjuicios materiales e inmateriales.

Por otro lado, señala que con la expedición de la resolución no. 7848 de 2013, que de acuerdo con el apoderado de los accionantes, la cancelación de los programas de ciencias de la salud para aquella oportunidad, transgredió los convenios de docencia-servicio, lo que evidencia un incumplimiento de las normas por parte de la Institución Educativa, pero además advierte una “gravísima gestión tardía” en el ejercicio de los deberes de inspección y vigilancia del MEN, dado que la entidad como lo reitera actuó de manera tardía y finalmente destaca que se presentó una interrupción indefinida en los estudios de aproximadamente 3200 estudiantes de 8 programas de pregrado.

Sobre el particular, la Sala en principio manifiesta que, los argumentos para solicitar la indemnización de perjuicios inmateriales no tienen ninguna base probatoria, puesto que, a pesar de que juiciosamente el apoderado de la parte actora determinó los perjuicios moratorios de los 28145 afectados por la supuesta inacción de la entidad accionada, al apoderado le faltó incluir algo importante en el desarrollo de este proceso. Las pruebas que soportan tales declaraciones, ya que en el escrito se hace mención de daño inmaterial de índole moral que se deriva de la angustia y frustración e incertidumbre de cada uno de esos estudiantes, pero el apoderado no aportó información necesaria para que se realice dicho estudio, puesto que, para ello es necesario información básica como nombres, número de identificación, las pruebas que demuestren la realidad de esos trastornos depresivos que asegura el accionante padecen 6092 estudiantes.

Basándonos en el material probatorio aportado, se observa que una de las personas que se adhirió a esta acción de grupo junto con su núcleo familiar, es decir, el señor Ángel de Jesús Serrano Vargas, la señora Abigail Vargas Serrano y el señor Hipólito Serrano, manifestaron haber sufrido daños antijurídicos como consecuencia de la omisión de parte del MEN por no ejercer en debida forma su función de inspección y vigilancia. Por parte del señor Ángel, este manifestó que, como perjuicios inmateriales por el supuesto daño antijurídico ocasionado por la omisión de la entidad, invoca un daño moral y angustia generada por haber cursado tres semestres en la FUSM, en un programa académico el cual no contaba con registro calificado.

En efecto, es posible que el estudiante haya sufrido dichas consideraciones morales y psíquicas; sin embargo, quienes generaron dicho perjuicio, como se ha mencionado en el caso de la señora Carolina Ramírez fue la Institución Educativa, toda vez que fueron ellos quienes incumplieron su deber de renovar registros calificados y quienes incumplieron con requisitos legales para prestar el servicio de educación superior lo que contrajo como se ha

mencionado en el punto anterior, la acción de parte del MEN para imponer sanciones como la cancelación de programas académicos.

Respecto a la señora Abigail, el apoderado mencionó en ese escrito que, se produjo un daño inmaterial como consecuencia de un infarto agudo de miocardio el cual se presentó el 9 de noviembre de 2014 por la gran angustia y sufrimiento moral, frente a este aspecto, aportaron como prueba una historia clínica<sup>28</sup> de la accionante en donde se describe el motivo de la consulta “INFARTO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION”. Es en este caso, a pesar de haberse presentado este documento, dicha prueba no representa como tal que la persona haya sufrido dicha afectación por cuenta del acontecimiento de la omisión en la función de inspección y vigilancia por parte del MEN para sancionar a Instituciones de Educación Superior como es el caso de la FUSM, puesto que, dicha patología pudo presentarse por diversos factores, incluso por el impacto de enterarse de la negligencia y los manejos de los Directivos con los malos manejos que se le dieron a los recursos de ese centro educativo, por lo que con esto se pretende explicar es que, dicho perjuicio debía estar debidamente probado, es decir que los accionantes debían demostrar ese nexo de causalidad entre el supuesto daño, que en este caso no existiría, toda vez que quien ocasionó las pérdidas para los estudiantes fue la Institución universitaria y, la imputación fáctica que sería la circunstancia médica que se le presentó a la señora Abigail Vargas de Serrano.

De otra parte, respecto a los requerimientos del millar de estudiantes que el grupo accionante pretende que se indemnice, debe señalarse que para el periodo en que se presentaron las cancelaciones de los programas y las fechas en que se dieron las suspensiones de registros calificados por no renovación, muchos estudiantes de los mencionados en el cuadro de las 92 personas que conforman el grupo accionante, ya se habían titulado como médicos, incluso algunos estaban en proceso de finalización de estudios, dado que algunos estudiantes para el año 2012, fecha en que no se renovaron los registros calificados de programas académicos como los de Medicina en la ciudad de Bogotá, ya iban avanzados en sus estudios, situación que demuestra que para el caso de esos estudiantes, se tenía una certeza de culminar sus estudios profesionales, toda vez que la directriz del MEN fue siempre de asegurar la finalización de los estudios para los estudiantes que hayan iniciado su proceso formativo antes de que se produjera la expiración de la vigencia de los registros calificados, por ende, estima la Sala que muchos de esos alumnos que conformarían ese grupo de casi 11000 mil estudiantes que aduce la parte actora habérseles afectado sus derechos a la educación y confianza legítima, pudieron haber terminado sus estudios.

---

<sup>28</sup> Fl. 334, cuaderno 1.

Asimismo, debe señalarse que con base en las ordenes emitidas por el MEN, como la Resolución no. 0841 de 2015, que ordenó a la FUSM establecer un plan de contingencia para que se continuara prestando el servicio educativo y que estas fueran ejecutadas en el menor tiempo posible, se tiene que la FUSM ejecutó durante el primer periodo del año 2015 al año 2016 un plan de transferencias de estudiantes que se encontraban con el inconveniente de haberse matriculado en una carrera o programa académico que no contaba con un registro calificado, se debe mencionar que las transferencias no garantizaban la continuidad del estudiante en el mismo semestre en el que se encontraban en la FUSM, pero se les garantizó la transferencia para que continuaran con sus procesos de formación académica.

Este programa según el MEN cobijó a 816 estudiantes que pertenecían a programas presenciales y 182 a programas a distancia.

Dejando esta explicación de lado y reiterando que, para el caso de estudio, las afectaciones en el derecho a la educación son consecuencia de la negligencia de parte de los exdirectivos de la FUSM por no efectuar el trámite de renovación de los registros calificados y el haber producido la cancelación de los programas académicos por su incompetencia para cumplir con los requisitos que establece la Ley 30 de 1992 para la prestación del servicio de educación superior, la Sala estima que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda respecto a las peticiones de todas las personas que dicen representar quienes ejercieron esta demanda de grupo con pretensiones de reparación, puesto que, como se ha señalado, para que proceda la indemnización de perjuicios es necesario que confluyan los elementos de responsabilidad, que como se ha dicho, se representan en i) daño antijurídico, ii) imputación fáctica y jurídica y iii) la existencia de un nexo causal entre el daño y la imputación.

Como en este caso no se ha logrado delimitar un daño antijurídico no es posible efectuar el análisis de los demás elementos.

En ese orden de ideas, la Sala estima que no son procedentes los argumentos de la demanda y negara las pretensiones de la misma, con conformidad con la analizado con antelación.

### **3.6. Condena en Costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso:

***“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.***

***En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal...”.***

En virtud de lo anterior, si bien la parte accionante resultó vencida como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda, al seguir los nuevos parámetros establecidos por la legislación procesal, que el Tribunal interpreta con criterios de equidad e igualdad frente a todos los extremos de la litis precisamente por la interpretación conforme a la Carta constitucional del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta procedente la condena en costas en esta instancia pues no se acreditó que el escrito demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, toda vez que: i) el extremo activo estaba en ejercicio de su derecho de defensa al presentar escrito de demanda en la que pretendía que se anulen los actos administrativos a través de los cuales se resolvió imponer una sanción de multa que posteriormente fue confirmada y que, ii) el escrito presentado contenía fundamentos de hecho y derecho, así como argumentos razonables y concordantes con las circunstancias fácticas expuestas, diferente que esas razones no hayan prosperado a la luz de los medios de pruebas y de los fundamentos esgrimidos en esta providencia.

En merito de lo expuesto, la Sala

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda de acción de grupo con pretensiones de reparación directa, incoada por la señora Carolina Ramírez López y otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte actora.

**TERCERO. -** Por Secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes, si a ello hay lugar.

**CUARTO. -** En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201600927-00  
**Demandante:** LUCILA ABRIL Y OTROS  
**Demandados:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUDES DE INTEGRACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1562 cuaderno principal), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración presentada por la apoderada del grupo actor (fls. 1479 a 1491 y 1493 a 1499 ibidem), teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 30 de enero de 2023 (fls. 1504 a 1505 cdno. ppal.), se denegó la solicitud presentada por el señor Juan Alfonso Fierro Manrique consistente en la aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998 y se ordenó requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que recibiera la correspondiente comunicación allegaran con destino al proceso certificación en la que conste si las personas relacionadas en los folios 1479 a 1491 y 1493 a 1499, del cuaderno principal del expediente, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública.

2) Mediante oficios allegados al proceso el 23 de febrero y el 6 y 27 de marzo de 2023 la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, allegaron la respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho (fls. 1525 a 1519 y 1531 a 1539 ibidem).

## II. CONSIDERACIONES

1) Frente a la figura de adhesión al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**"Artículo 55. Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo." (Resaltado fuera de texto).*

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "dentro de los veinte (20) días siguientes a

la publicación de la sentencia”, (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)<sup>1</sup>.

2) Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advierte que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, pues el último auto que a la fecha ha proveído este Despacho es del requerir a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

No obstante lo anterior, constatados los listados allegados por la apoderada del grupo actor, el Despacho observa que no se trata de las personas que fueron certificadas por CREMIL y CASUR como afiliados a las citadas cajas de retiro, y las mismas no fueron aportadas con la solicitud, con el fin de acreditar que pertenecen al conjunto de individuos que interpuso la demanda.

En este orden de ideas, al no acreditarse por parte de las personas que solicitan la integración al grupo se denegarán las solicitudes de inclusión incoadas.

3) En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 1564 ibidem), quien solicita el acceso al expediente, el Despacho accede dicha solicitud y en consecuencia ordenará dejar el expediente a disposición de las partes para su respectiva consulta por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4) De otra parte, se advierte que el señor Juan Alfonso Fierro Manrique, presentó nueva solicitud de cumplimiento del artículo 84 de la Ley 472 de 1998 (fls.1545 a 1553 ibidem), la cual fue resuelta en auto del 30 de enero de 2023, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

---

<sup>1</sup> La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**1°) Deniégase** la solicitud de integración al grupo presentada por la apoderada del grupo actor de las personas relacionadas en los folios 1479 a 1491 y 1493 a 1499, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Dejése** el expediente a disposición de las partes para su respectiva consulta por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**3°) Adviértasele** al señor Juan Alfonso Fierro Manrique que frente a su solicitud consistente en aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998, deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de enero de 2023.

**4°)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-068-2023-00152-01  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad **AGENCIA DE ADUNAS GAMA S.A.S. NIVEL 1** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando como declaraciones las siguientes:

*“[...] PRETENSIONES*

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Con fundamento en las razones de hecho y de derecho invocadas en esta demanda, solicito al Señor Juez se sirva de hacer las siguientes declaraciones y condenas:*

### **PRIMERA**

*Se declare la nulidad de los actos administrativos No. 018202 de 15 de septiembre de 2022 y resolución No. 005608 de 27 de octubre de 2022 expedidos por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través de la cual se rechaza el allanamiento y pago de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 del decreto 1165 de 2019, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.*

### **SEGUNDA**

*Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1, ordenándose:*

- La aceptación del allanamiento y pago de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 del decreto 1165 de 2019 realizada a través del recibo oficial No. 6908302341437 y 6908302341412 de 01 de abril de 2022 por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1 en favor de la DIAN.*
- El restablecimiento de los efectos de las declaraciones de importación No. 482019000867843 de 12 de noviembre de 2019 y 482019000989473 de 27 de diciembre de 2019 de conformidad a lo previsto en parágrafo 4 del artículo 124 de la resolución 46 de 2019 vigente para la época de la presentación de las declaraciones de importación, en concordancia con el artículo 189 del decreto 1165 de 2019.*
- La devolución de las sumas pagadas pago por concepto de rescate para efectos de regularizar la situación jurídica de las mercancías amparas en las declaraciones No. 482019000867843 de 12 de noviembre de 2019 y 482019000989473 de 27 de diciembre de 2019, que con ocasión al desconocimiento de los efectos jurídico de las declaraciones de importación, pudieren llegar a efectuar el importador o el declarante.*

### **TERCERA**

*Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. [...]"*

|                  |                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-41-068-2023-00152-01                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |
| DEMANDANTE:      | AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1                                               |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                                                        |

## 2. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, en el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) auto núm. 18202 de 5 de septiembre de 2022** “*Por medio del cual se generan otras actuaciones de los procedimientos aduaneros*”; y **ii) Resolución núm. 005608 de 27 de octubre de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición*”, esta última resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior, manifestó que dichos actos fueron expedidos por la Funcionaria del GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., de la DIAN.

Precisó que, a través de los mencionados actos administrativos la DIAN rechazó la declaración de allanamiento del pago de la sanción reducida, correspondiente a la infracción señalada en el número 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, propuesta por la parte demandante, así mismo, adujo que en dichos actos administrativos se determinó que se continuaría con la investigación aduanera adelantada contra la sociedad demandante.

Concluyó, argumentando que la controversia recae única y exclusivamente sobre unos actos administrativos de trámite, expedidos dentro del procedimiento administrativo concerniente a la investigación aduanera adelantada en contra de la parte demandante por la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, en ese sentido, estimó que los dichos actos no son susceptibles de control judicial y decidió

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

rechazar la demanda por la causal 3.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### 3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha catorce (14) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Manifestó su disconformidad con los argumentos expuestos por el *a quo* en la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, en ese sentido, considera que los actos administrativos demandados son actos definitivos y no de trámite.

Indicó que el *a quo* parte de elementos de derecho indebidamente aplicables al presente caso, ya que el acto por medio del cual la DIAN rechaza el allanamiento y pago de la multa prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, esto es, el auto núm. 018202 de 15 de septiembre de 2022, no es un acto de trámite, es un acto definitivo que consolida la pérdida de los efectos jurídicos de las declaraciones de importación No. 482019000867843 de 12 de noviembre y 482019000989473 de 27 de diciembre de 2019, significando esto, que las mercancías de procedencia extranjera amparadas en ellas, quedarían en territorio aduanero nacional “sin declaración de importación” e incura en

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Notas del Editor

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

causal de aprehensión, tal y como lo dispone el artículo 189 del mismo decreto, el cual establece:

*[...] Artículo 189. Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:*

*.....*

*2. La declaración anticipada obligatoria no se presente en los términos previstos en el presente Decreto, salvo que se presente voluntariamente la declaración correspondiente cancelando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 de este decreto [...]*

Conforme a lo anterior, adujo que se advirtió en el escrito de demanda, que la Agencia de Aduanas que actúa como sociedad demandante al momento de identificar la hipótesis de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de importación núm. No. 482019000867843 y 482019000989473, procedió a realizar el pago de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165/2019, pago efectuado con el fin de proteger la situación jurídica de las mercancías amparadas en dichos documentos, pago demostrado a través de los recibos oficiales No. 6908302341437 y 6908302341412 de 01 de abril de 2022, con el beneficio del descuento que concede el artículo 610 numeral 1 del decreto 1165 de 2019.

Señala que con fundamento en el pago de la sanción de multa establecida en el numeral 2.6 del mencionado artículo 615, se entiende para las consideraciones legales a que haya lugar, que las declaraciones de importación núm. 482019000867843 y 482019000989473, no perdieron sus efectos jurídicos, y cualquier situación irregular que hubiera supuesto la DIAN, se entendería subsanada con el proceder del declarante.

Por lo anterior, considera que el rechazo del pago de la sanción a través de los actos demandados, es una manifestación de la voluntad de la administración que produce efectos extinguiendo el estado regular de la

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

mercancía en el territorio aduanero nacional, acarrando que la mercancía sin el amparo del documento de aduanas sea mercancía ilegal o de contrabando en el territorio aduanero nacional, al dejarla en causal de aprehensión y decomiso.

En ese orden de ideas, considera que la naturaleza del acto administrativo no se define con el solo nombre que quiera darle la autoridad aduanera, ya que lo cierto es que el debate frente al pago y allanamiento de la sanción por presentación de las declaraciones de importación anticipada en los términos previstos en la legislación aduanera, es imposible continuarlo ante la DIAN y esta sola particularidad implica, que el auto objeto de demanda ponga fin a la actuación administrativa y materialice en favor de la administración la pérdida de los efectos jurídicos de las declaraciones de importación núm. 482019000867843 de 12 de noviembre y 482019000989473 de 27 de diciembre de 2019, con la única posibilidad de ser redimida sí el importador paga con destino al erario público una suma equivalente al 50% del valor en aduana de la mercancía, correspondiente, a la suma de (\$ 564.887.5888).

Por lo expuesto, estima que la aplicación de la figura del rechazo de la demanda parece que no exigiera mayores estudios básicos como diferenciar un acto de trámite, de un acto definitivo que le pone fin a una actuación administrativa, o peor aún desconocer derechos fundamentales como lo son, el acceso a la administración de justicia y debido proceso, por tales motivos discrepa del criterio adoptado por el *a quo* ya que considera viola derechos constitucionales, máxime cuando están de por medio actos administrativos tan lesivos al usuario de comercio exterior, pues ningún elemento del debido proceso en la sede administrativa ha sido aplicado en estricto sentido por la DIAN, para el caso en concreto, es la Rama Judicial del poder públicos la única alternativa de restablecimiento en seguridad y equilibrio de los derechos aduaneros.

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por las anteriores razones, solicita sea revocada la decisión del a quo mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en el numeral 1.º lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes*

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*que se rijan por el procedimiento civil. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos demandados no era susceptibles de control judicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.[...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si, en el caso *sub examine*, se configuró la causal de rechazo prevista en el numeral 3.º del artículo 169 de la Ley 1437 y, en esa medida, si se debe revocar o no el auto apelado. Para esto, esta Sala deberá determinar si los actos acusados son susceptible de control judicial.

#### **Caso en concreto**

En el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) el auto núm. 18202 de 5 de septiembre de 20224 “Por medio del cual se generan otras actuaciones de los procedimientos aduaneros”; y ii) la Resolución No. 5608 de 27 de octubre de 2022, actos por medio de los cuales la DIAN rechazó la declaración de allanamiento del

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

pago de la sanción reducida, atinente a la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

La Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto del pago efectuado por la sociedad demandante, tendiente a normalizar la situación jurídica de la mercancía por ser un tema de debate judicial que le correspondería analizar al Juez de primera instancia en la debida oportunidad procesal; por este motivo, esta Sala solo se limitara a realizar pronunciamiento respecto de si los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial o no.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha decantado<sup>2</sup>:

**“[...] ACTO ADMINISTRATIVO – Noción / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE, ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN – Distinción / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO – Susceptible de control judicial**

*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: **i)***

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 13 de agosto de 2020, radicado núm. 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16).

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; [...]».** (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Ahora bien, el acto administrativo cuestionado, es decir, el auto 018202 de 15 de septiembre de 2022, “Por medio del cual se generan otras actuaciones de los procedimientos aduaneros” dispuso:

**“[...] DISPONE**

**ARTICULO 1º: RECHAZAR** el allanamiento del pago de la sanción reducida correspondiente a la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 109 del Decreto 360 de 2021, realizado por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1** identificada con NIT. 890.404.190-5, por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.524.000)**, mediante Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con formulario nos. 6908302341412 con autoadhesivo nro. 06501090526908 y 6908302341437 con autoadhesivo nro. 06501090526875 del 01 de abril de 2022, para las declaraciones de importación tipo inicial con aceptación ros. 482019000989473 del 27 de diciembre de 2019 y 482019000867843 del 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** el contenido del presente Acto Administrativo Aduanero al correo electrónico en cumplimiento a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 38 de 2020 y artículo 208 de la Resolución 39 del 07 de mayo de 2021 la cual modifica la Resolución 000046 del 2019 vigente desde el 8 de mayo de 2021 al correo electrónico; en su defecto **NOTIFICAR** de la manera prevista en el inciso séptimo y Parágrafo del artículo 759 ibídem modificado por el

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

artículo 137 ibídem en concordancia con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario a:

| SOCIEDADES                             | NIT           | CALIDAD    | CORREO ELECTRONICO     |
|----------------------------------------|---------------|------------|------------------------|
| AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1 | 890.404.190-5 | Declarante | juridica01@redgama.com |

De conformidad con el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019 y de no surtir la notificación electrónica o por correo se notificará el presente Acto Administrativo Aduanero de Conformidad con el artículo 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 000046 de 2019.

| SOCIEDADES                             | NIT           | CALIDAD    | Dirección                              | Ciudad                |
|----------------------------------------|---------------|------------|----------------------------------------|-----------------------|
| AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1 | 890.404.190-5 | Declarante | CL DEL ARSENAL 8 B 39<br>BRR GETSEMANI | Cartagena,<br>Bolívar |

**ARTICULO 3° INFORMAR** al interesado que contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Dependencia de conformidad con el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 76 del CACA.

**ARTICULO 4°: INFORMAR** a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1** identificada con NIT. **890.404.190-5**, que le asiste el derecho de solicitar la devolución de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.524.000)**, directamente ante la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 5°; REMÍTIR** una vez en firme la presente providencia, copia de la misma por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al GIT Sanciones de la de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la misma Dirección Seccional para anexarlo al expediente y a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para sus fines y competencias.

**ARTICULO 6°: CONTINUAR** con la investigación aduanera adelantada a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1 identificada con NIT. 890.404.190-5, por la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2019. [...]”.

Aterrizando el anterior marco normativo y jurisprudencial al caso *sub iudice*, la Sala observa que, del hecho que originó la investigación administrativa y la presente demanda se desprenden dos infracciones a saber, la primera de

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

estas la establecida en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, esto es:

*“[...] 2.6. No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio. [...]”.*

Y la segunda, es la prevista en el artículo 6.º del mencionado acto administrativo, concerniente al numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2019, norma que prevé:

*“[...] 2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. [...]”.*

En virtud de la norma legal aplicable al asunto, esto es, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo decantado por el H. Consejo de Estado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del acto administrativo cuestionado, se observa que los actos administrativos demandados son de trámite, esto; por cuanto, no ponen fin actuación administrativa, si bien a través de estos se rechazó el allanamiento del pago de la sanción reducida correspondiente a la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, lo cierto es que la actuación administrativa debe continuar en virtud de la presunta segunda infracción cometida por la sociedad investigada, señalada en el artículo 6.º del auto núm. 018202 de 15 de septiembre de 2022, por lo expuesto, le asiste razón al *a-quo*, en rechazar la demanda toda vez que los actos administrativos atacados no han puesto fin a la actuación administrativa, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

PROCESO No.: 11001-33-41-068-2023-00152-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la sindéresis que le asiste confirmará la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el *a quo* mediante la cual rechazó de la demanda por considerar que los actos administrativos no son susceptibles de control judicial.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **SUBSECCIÓN B**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-538 NYRD**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001334104520210013301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE  
ORO S.A.S.  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE.  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

#### **I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Archivo electrónico 23), decisión que fue apelada por la parte demandante.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

## 2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

### 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

### 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*(...)*

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el 17 de mayo hogaño, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 23 de mayo al 5 de junio del año en curso. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 31 de mayo de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 30 de junio de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### **2.3 Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### **2.2. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que

profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S. En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado.**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **SUBSECCIÓN B**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-537 NYRD**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001334104520210003501  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

#### **I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Archivo electrónico 32), decisión que fue apelada por la parte demandante.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

##### **2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o*

*el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

## **2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## **2.2. Oportunidad.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***  
(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el 15 de junio hogaño, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 21 de junio al 5 de julio del año en curso. Así las cosas, y

como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 29 de junio de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 24 de julio de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de VANTI S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad en el medio de control incoado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** El señor **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

*“[...] IV. PRETENSIONES DEL PROCESO*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10768 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.10768, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No. 1523-02 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10768 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10768 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA**” y Resolución No. 1523-02 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10768 del 2019”.

**CUARTA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

**QUINTA:** Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**.

**SEXTA:** Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**SÉPTIMA:** *Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

**OCTAVA:** *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]*

## 2. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, la Resolución núm. 1523-02 del 18 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10768”*<sup>1</sup>, fue notificada a través de correo electrónico remitido el 5 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Precisó que, revisados los anexos de la demanda evidenció que fue aportada constancia de la diligencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asunto Administrativos<sup>3</sup>; sin embargo, manifestó que este documento se indica que la solicitud con número de radicado 509 se presentó el 6 de diciembre de 2022, y que la referida diligencia se llevó a cabo el 8 de marzo de 2022, declarándose fallida.

Destacó que para la contabilización del termino de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto, esa normatividad regula la implementación de las tecnologías de la

<sup>1</sup> Fls. 88 a 98, Archivo 01, del expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 99, Archivo 01, expediente digital.

<sup>3</sup> Cfr. Fls. 103 y 104, Archivo 01, expediente digital.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-006-2022-00110-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA                           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                               |

información y las comunicaciones en las “actuaciones judiciales”<sup>4</sup>. Adujo que en lo que respecta a las notificaciones de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, fueron las reguladas en el artículo 4.º del Decreto 491 de 2020, norma que al respecto establece:

*“[...] ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

Conforme a la norma citada determinó que el termino de caducidad de 4 meses comenzaba a contarse desde el día 6 de agosto de 2021, debido a que la notificación electrónica del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución núm. 1523-02 del 18 de junio de 2021; se envió el día 5 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos, tal como se puede corroborar en la imagen insertada en el folio 99 del archivo 01, del expediente digital; en ese orden de ideas, infiere en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo, de esta manera considera que el término de 4 meses fenecía el 6 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, tal y como aparece probado en la certificación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, arguyendo que en esa medida a *prima facie* no se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Sin embargo, manifestó que la certificación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos se expidió el 8 de marzo de 2022; conforme esto, deduce que la parte demandante tenía hasta el 9 de marzo de 2022, para presentar la demanda; no obstante, señaló que, en el acta de reparto que reposa en el archivo núm. 04 del expediente digital, se evidencia que la fecha de presentación de la demanda fue el 10 de marzo de 2022, además, indicó que tal circunstancia se puede constatar en la plataforma de demanda en línea – archivo núm. 03 del expediente digital, corolario de lo anterior, dilucida que la demanda fue incoada posterior al vencimiento del término de caducidad, el cual acaeció el 9 de marzo de 2022, concluyendo que operó en el presente asunto el fenómeno jurídico de caducidad.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo expuesto, rechazó la demanda mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación contra la decisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el mensaje de datos de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada notificó la Resolución núm. 1523-02 del 18 de junio de 2021, fue enviado al señor **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA**, quien en ninguna de las audiencias del proceso contravencional autorizó la dirección electrónica de su dominio para efectos de recibir notificaciones.

Precisó que, la persona que autorizó el medio electrónico fue el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, a quien se le notificó el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa a la dirección electrónica de su dominio, esto es, al correo: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), quien actuaba como apoderado judicial.

Así mismo, manifestó que el señor WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA, el único medio electrónico que autorizó para recibir notificaciones fue el de: [wacbwilliam@hotmail.com](mailto:wacbwilliam@hotmail.com), en ese sentido, arguye que en ningún momento del proceso contravencional aceptó las notificaciones electrónicas al correo electrónico escogido por la entidad para enviar el acto administrativo núm. 1523-02 del 18 de junio de 2021.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Mencionó que el artículo 4.º del Decreto Legislativo 491 de 2020, reguló la forma en que se debían realizar las notificaciones de los actos administrativos hasta que estuviera vigente la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Covid – 19, norma que estableció que la notificación se debía efectuar a través de medios electrónicos y que quedaría surtida a partir de la fecha y hora en el que el administrado accediera al acto, hecho que debía certificar la administración.

Finalmente, expresó que la Resolución núm. 1523 del 18 de junio de 2021, fue notificada conforme al artículo 4.º del Decreto Legislativo 491 de 2020, y que en el presente asunto no existe constancia sobre la fecha en la que se remitió correo electrónico dirigido a WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA a un medio electrónico no autorizado por el ciudadano para recibir notificaciones electrónicas; en suma, manifestó que no hay prueba que demuestre la fecha en la cual el señor WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA accedió al contenido de la Resolución núm. 1523-02 del 18 de junio de 2021, obligación que le corresponde demostrar a la entidad demandada, para de esta manera determinar si se configuró o no la caducidad del medio de control incoado; por lo anterior, considera que el presente caso carece de sustento fáctico para aplicación del numeral 1.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Corolario de lo expuesto, solicita se revoque el auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Procedencia del recurso de apelación

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

“[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. [...]”.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en el numeral 1.º lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

resolverlo; esto, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.[...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

## 4.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A-quo* de rechazar la presente demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho.

### Caso en concreto

En atención al caso *sub examine*, se tiene que la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, lo siguiente:

*“[...]Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

En concordancia con el artículo anteriormente mencionado, se encuentra el artículo 164 numeral 2° literal d), de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“[...]d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”*

Del análisis sistemático de los artículos 138 y 164 numeral 2° literal d) *ibídem*, se colige que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo y que la fecha para presentar la demanda es de 4 meses contador a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo con el cual culminó la actuación administrativa.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, atinentes a que la entidad demandada no dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 4.° del Decreto 491 de 2020, norma que establece:

***“[...] ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las*

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-006-2022-00110-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA                           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                               |

*autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la sala)*

Se observa, de los elementos de convicción que obran en el expediente, específicamente el documento que reposa a folio 53 – 56 del archivo 01 del expediente digital, a través del cual se constituyó la audiencia pública de impugnación, que el parte demandante manifestó su intención de actuar en dicha diligencia por intermedio de apoderado judicial; para tal efecto, le otorgó poder al doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, quién indicó que recibiría notificaciones al correo electrónico: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), así mismo, se señaló que el mismo se confería conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Normas que establece:

*“[...] ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación*

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-006-2022-00110-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA                           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                               |

*legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. [...].”*

A su vez, el artículo 77 prevé:

*“[...] ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, **adelantar todo el trámite de este**, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

***El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. **Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado*

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-006-2022-00110-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA                           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                               |

*para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

Conforme a lo anterior, dilucida la Sala que, si bien la parte demandante no autorizó la notificación al correo electrónico de su dominio, lo cierto es que otorgó poder al doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, para actuar dentro del proceso contravencional, expediente con radicado núm. 10768, de tal manera que le fueron conferidas las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2011, citado *supra*, dicha norma es clara en establecer que el poder para actuar dentro de un proceso habilita al apoderado para recibir notificaciones, en ese mismo inciso; es decir, en el 3.º, también se dispuso que cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita; por lo anterior, esta autoridad judicial adoptando el método de interpretación exegético estima que el argumento esgrimido por la parte recurrente no puede ser considerado como válido; esto, debido a que la norma en virtud de la cual se confirió el poder faculta al apoderado para recibir notificaciones y adelantar todo el trámite.

En armonía con lo anterior, el inciso 1.º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“[...] ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Ver Notas del Editor> Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En lo que atañe a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, relacionados con la forma de notificación prevista en el artículo 4.º del Decreto 491 de 2020, resulta pertinente destacar lo siguiente:

La mencionada norma dispuso:

*“[...] ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

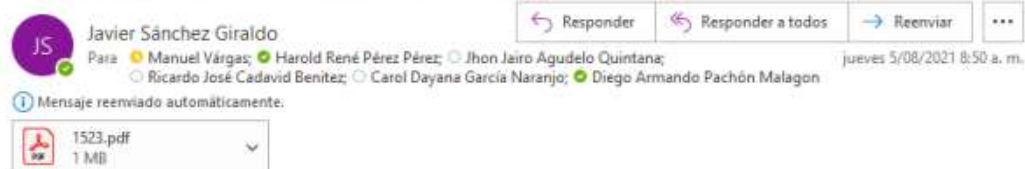
*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”.*

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2022-00110-01  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En virtud, de lo establecido en la citada norma el recurrente manifiesta que en el presente asunto no existe constancia de la remisión del correo, en ese mismo sentido, aduce que tampoco existe prueban que demuestre que el demandante haya accedido al acto administrativo, frente a esto, obra en el expediente documento que acredita el correo remitido a al apoderado judicial de fecha 5 de agosto de 2021, el cual se puede apreciar en la siguiente imagen que se inserta:

RV: Ref: Notificación Personal Resolución No. 1523-02 Expediente No. 10768 (EMAIL CERTIFI...



**De:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
**Enviados:** jueves, 5 de agosto de 2021 8:49:05 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco  
**Para:** Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com.co>  
**Asunto:** Ref: Notificación Personal Resolución No. 1523-02 Expediente No. 10768 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Señor (a)  
 WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA

C.C  
 \_79.722.638

Correo: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co)

Ref: Notificación Personal Resolución No. 1523-02 Expediente No. 10768

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 1523-02 del 18 de junio de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

--



Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
 Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 (571) 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a la citada imagen, se evidencia que la entidad demanda si remitió el correo mediante el cual notificaba la Resolución núm. 1523 del 18 de junio de 2021, acto administrativo con el cual culminó la actuación administrativa, en relación a lo alegado respecto de que no existe prueba que demuestre que se accedió al acto administrativo, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia de fecha 4 de mayo de 2022<sup>6</sup>, precisó:

***“[...] 2.2.3. Normativa sobre la notificación electrónica de los actos Administrativos***

*63. Las reglas de la notificación electrónica de los actos administrativos se encuentran plasmadas en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011 y 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020<sup>63</sup>. En su literalidad –y respecto de los temas que interesan a este trámite judicial– las normas referidas contemplan:*

| Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011                                                                                                                                   | Artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos...</i>                                                                                 | <i>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos...</i> |
| <i>La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.</i> | <i>La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.</i>                          |

*64. Más allá de las diferencias que puedan encontrarse entre la disposición ordinaria y aquella expedida en el marco del Estado de excepción –recientemente experimentado en el país<sup>64</sup>–, se destaca la coincidencia de los textos legales en lo que refiere al momento en que se entienden surtidas las notificaciones electrónicas de los actos administrativos.*

*65. En efecto, los mandatos examinados preceptúan que las notificaciones por medios electrónicos quedarán surtidas “a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo”, lo que deberá ser certificado por la autoridad que la efectúa.*

<sup>6</sup> Radicado núm. 11001-03-24-000-2021-00405-00

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-006-2022-00110-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA                           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                               |

66. De esta manera, las disposiciones comentadas cuentan con 2 presupuestos normativos, de los que pende la efectiva realización de la notificación electrónica, a saber:

**a.** La fecha y la hora en que el administrado accede al acto administrativo.

**b.** La certificación que de las anteriores circunstancias deberá expedir el órgano al origen de ese hecho.

67. En tratándose del primero de los ingredientes mencionados 65, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>66</sup> ha sido clara en establecer que el acceso exigido por estas prescripciones jurídicas se produce desde el momento mismo en el que el mensaje es remitido al destinatario y éste lo recibe en su correo electrónico, descartando que el acceso pueda identificarse con la revisión o, en general, con el conocimiento o apertura del mensaje que contiene el acto administrativo por parte del interesado.

68. Así, en providencia del 15 de abril de 2021<sup>67</sup>, la Sala electoral de esta Corporación afirmó:

*“De acuerdo con lo anterior, dentro del expediente obra una constancia emitida por el sistema, en la que se indica que el mensaje de datos enviado al correo electrónico leoguer18@gmail.com **fue entregado de manera completa a su destinatario. De manera que, es claro que desde ese mismo día el demandante pudo tener acceso al mismo.** (...)*

*Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, al pretender tener por notificado el auto del 24 de febrero, el día en que abrió el correo electrónico, esto es el 9 de marzo del 2021, puesto que tal notificación se entiende surtida cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibo, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2021, tal como obra en la constancia antes mencionada. De manera que, al no haber subsanado la demanda en tiempo, lo procedente era su rechazo, tal como lo hizo la magistrada ponente.”*

69. De esta manera, el **acceso** del destinatario al correo se ha comprendido como el momento en el que la autoridad administrativa entrega o remite el acto definitivo al correo electrónico informado por el interesado en el marco del trámite. En ese mismo sentido, la doctrina especializada<sup>68</sup> en esta materia ha conceptuado:

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-006-2022-00110-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA                           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN                               |

*“Entonces, es obvio que si el mensaje de datos que contiene el acto administrativo que se pretende notificar ha sido recibido por el destinatario, **a partir de ese momento éste tiene acceso al mismo**, de manera que es en dicho momento que se da por efectuada la notificación.”*

70. Ahora, en cuanto al segundo de los ingredientes<sup>69</sup> –para tener por surtida la notificación de los actos administrativos–, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>70</sup> ha resaltado que la certificación de la hora y fecha del envío del correo puede ser elaborada o constatada, a través de cualquier mecanismo que permita acreditar esa situación<sup>71</sup>.

71. Así, en la decisión del 15 de abril de 2021, la Sección Quinta destacó:

*“El tenor literal de la disposición es que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatarse el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo. (...)”*

*Al traducir del inglés la frase “delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destinatios server: leoguer18@gmail.com”, la cual es arrojada de manera automática por el gestor del correo electrónico, se tiene que en español dice lo siguiente: “la entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega: leoguer18gmail.com”<sup>72</sup> (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

72. De lo anterior, se desprende que para certificar que el mensaje de datos contenido del acto administrativo fue efectivamente recibido en el correo electrónico del administrado, la autoridad administrativa podrá servirse de los siguientes medios:

**a.** El acuse de recibo que remita el destinatario del mensaje, a saber, el destinatario –artículo 2173 de la Ley 527 de 1999–. **b.** Otros medios de convicción que lleven a constatar que el correo

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*electrónico fue debidamente entregado en la dirección digital informada por el destinatario.*

*73. Con estas precisiones, esta Judicatura efectúa el estudio del caso concreto, anticipando que la demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad. [...]”.*

Del extracto de la providencia citada se colige que el acceso del destinatario se entiende comprendido a partir del momento en que la autoridad administrativa remite el correo del acto definitivo hasta cuando el mismo sea recibido por el destinatario, surtiéndose de esta manera en debida forma la notificación, frente a esto, se recalca que en el escrito de demanda en el acápite de caducidad se manifestó que el mismo fue recibido, tal como se observa en la siguiente imagen:

## VI. CADUCIDAD

En aplicación de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de acuerdo con el cual *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*, la presente solicitud de conciliación se ha presentado en tiempo teniendo en cuenta que la Resolución No. 1523-02 del 18 de junio de 2021 *mediante la cual se confirmó la decisión sancionatoria, fue enviada el 5 de agosto de 2021 y recibida de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 el 9 de agosto de 2021.*

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que la contabilización del término de caducidad se ajustó a derecho, por consiguiente, se confirmará la decisión proferida por el A –quo, de fecha de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad en el medio de control incoado.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»,**

**RESUELVE**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2022-00110-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>7</sup>.

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>7</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2023-00147-01  
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada dentro del término conferido.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por la falta de pago de recobros relacionados a la cobertura y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud -PBS, solicitando como declaraciones las siguientes:

*“[...] III. PRETENSIONES*

- 1. Ruego al Despacho reconocerme personería para actuar en los términos de ley y del poder conferido.*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2023-00147-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**2. Solicitó muy respetuosamente que su Despacho, DIRIMA el conflicto suscitado que existe entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y Clínica Medical S.A.S.**

**3. ORDENE a FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD el pago de la Factura No. CM35271, por concepto de salgo pendiente de prestación de servicios de salud relacionadas por la suma Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$3.544.640.00). [...]**

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

**“[...] Asunto: Rechaza demanda**

*Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de junio de 20231, se inadmitió la demanda para que fuese adecuado el medio de control y se corrigieran las falencias relacionadas con los acápite de hechos, fundamentos de derecho y anexos, aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder en debida forma y acreditado el agotamiento del procedimiento en sede administrativa. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.*

*Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 9 de junio de 20232, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 30 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.*

*Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. 3, se procederá a su rechazo. [...]*

## **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha diecisiete (17)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-004-2023-00147-01          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:      | CLÍNICA MEDICAL S.A.S.                 |
| DEMANDADO:       | FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD    |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN          |

de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por estado el 9 de junio de 2023, motivo por el cual la sociedad demandante tenía oportunidad de presentar el escrito de subsanación hasta el día 30 de junio de 2023, en ese sentido, manifestó que se dio cumplimiento a lo establecido en dicha providencia, ya que se presentó a través de correo electrónico del día 26 de junio de 2023, escrito de subsanación dirigido a la dirección electrónica: [admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), arguyendo que es el correo electrónico del juzgado habilitado para la radicación de memoriales, para tal efecto aporta imagen en donde consta el envío del tal correo, así mismo, adujo que se cuenta con el acuse de recibido del juzgado y para tal efecto aporta imagen<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, considera que si se subsanó en término la demanda y solicita que se revoque el auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en el numeral 1.º lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo núm. 09 del expediente digital pág. 4

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 11001-33-34-004-2023-00147-01          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:      | CLÍNICA MEDICAL S.A.S.                 |
| DEMANDADO:       | FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD    |
| ASUNTO:          | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN          |

### **1. El que rechaza la demanda.**

*[...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en término, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.[...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *a-quo* de rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada en término, se ajustó a derecho.

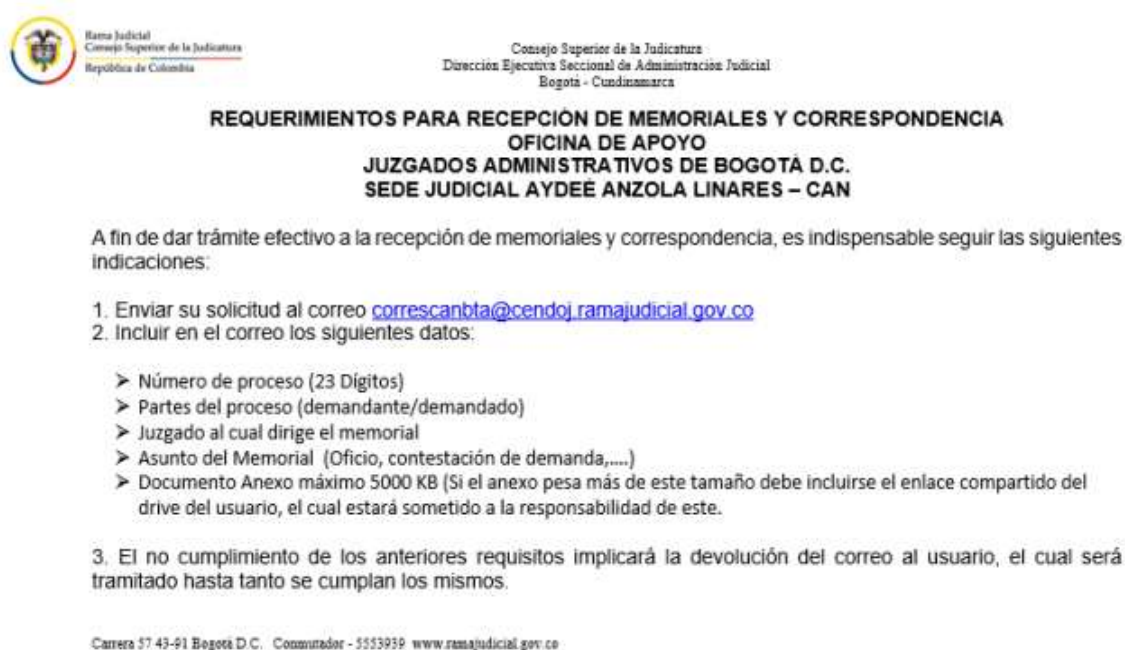
#### **Caso en concreto**

En atención al caso *sub examine*, se tiene que el escrito de subsanación fue enviado el día 26 de junio de 2023, al correo: [admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo que estima el demandante es el habilitado por el referido Juzgado para efectos de radicación de memoriales.

Sin embargo, de lo elementos de convicción que obran en el expediente, específicamente en el archivo 01 del expediente digital, se puede evidenciar

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2023-00147-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al momento de remitir el acta de reparto brindó información sobre la cuenta electrónica a la que debían ser presentados los memoriales, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



De lo anterior se colige que la parte demandante tenía conocimiento del correo electrónico al cual debía remitir los memoriales desde el momento en el que fue radicada la demanda ; además, notese que la providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda dispuso en su ordinal tercero lo siguiente:

*“[...] **TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. [...]”.*

En suma, el acuse de recibido efectuado por el Juzgado que esgrime la parte demandante en el recurso objeto de estudio, no es más que una comunicación realizada por el Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en la cual se manifiesta que los memoriales recibidos a ese correo no se tramitarán, así mismo, en tal comunicación se indicó que desde el 1.º de julio de 2020, la dirección

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2023-00147-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dispuesta por la Oficina de Apoyo era la obrante en las providencias del despacho, en las respectivas notificaciones y en el micrositio del juzgado<sup>2</sup>.

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión núm. 19, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 7 de febrero de 2022, precisó:

*“[...] 37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; **los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.**”*

*38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que **los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*39. **Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.***

*40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos:*

*[...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de*

<sup>2</sup> Cfr. Imagen aportada por el recurrente visible en el archivo núm. 09 del expediente digital.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2023-00147-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.*

*Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]»<sup>3</sup>*

*41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial. [...]».* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Conforme a la jurisprudencia citada *supra* para la Sala es claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados por la parte demandante al referido correo, ya que se trata de una sede electronica distinta a la habilitada para recibir memoriales, razón por la cual se confirmará la decisión del a-quo de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda, como quiera que el correo electronico habilitado para tal efecto fue puesto en conocimiento de la parte demandante desde la presentación de la demanda, por tanto, tenia la carga de presentar los memoriales al correo adecuado.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la *sindéresis* que le asiste confirmará la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, proferida por el *A quo* mediante la cual rechazó de la demanda por considerar que la demanda no había sido subsanada.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»,**

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 4 de abril de 2018, radicación 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120).

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2023-00147-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 11001333400520210029001  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILDER BANOY SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1° El 3 de septiembre de 2021, el señor Wilder Banoy Suárez mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 7040 de 4 de julio de 2019, 15294 de 24 de agosto de 2020 y 1031 de 15 de enero de 2021, a través de las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Doctor en Educación. A título de restablecimiento del derecho solicita a que se ordene a la entidad demandada la convalidación del título de Doctor en Educación y el pago retroactivo de \$38.739.456 por los ingresos dejados de percibir.

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 4 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

2.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, ya que solo se encuentra constancia de la notificación del acto primigenio, pero no figura en el expediente la notificación de los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2. Requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

2.2.1. En el poder allegado por medios electrónicos, la demandante se abstuvo de remitir el mensaje de datos por el cual se confiere el poder, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.3. No relacionó en la demanda las pruebas que pretende hacer valer, y que fueron aportadas junto con el escrito, desatendiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

2.4. No aportó con la demanda la copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, a la que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, y a efectos de determinar el periodo de la suspensión del término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo prevé el artículo 23 ibidem. 2.4.1. Si bien aportó copia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, este documento no suple la constancia que debe expedir el Agente del Ministerio Público, en los términos de las normas referidas.

3° El 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda y con respecto a la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, solicitó al Juzgado requerir a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegue dicha documental toda vez que en varias oportunidades se hizo el requerimiento sin obtener respuesta.

4° El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en proveído de 29 de julio de 2022 rechazó la demanda argumentando que no se había corregido de acuerdo a lo ordenado en el auto de inadmisión, toda vez que no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en allegar constancia de la conciliación extrajudicial y adicionalmente no anexó la constancia de notificación de la Resolución 15294 del 24 de agosto de 2020, por la cual, se resolvió el recurso de reposición en sede administrativa.

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

5° El apoderado del demandante mediante memorial de 3 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación en contra la decisión de rechazo. En dicho escrito, señaló que el acta de audiencia de conciliación extrajudicial aportada dentro del proceso de referencia cuenta con todos los elementos exigidos por el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, quedando como prueba de la celebración de dicho acto jurídico.

En este sentido, alega que el artículo 161 del CPACA establece que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad y contrario a lo expuesto por el juzgado, la norma no indica que la constancia de conciliación extrajudicial es requisito indispensable o el único requisito que acredita la celebración del trámite, razón por la cual, con los elementos aportados, quedó demostrado que se llevó a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad con el acta de conciliación.

Finalmente, en relación con la constancia de notificación electrónica de la resolución No. 15294 de 24 de agosto de 2020, que resuelve el recurso de reposición, manifiesta que a causa de un yerro involuntario, no adjuntó dicho documento, pero bajo el principio de buena fe, lo incorpora en los anexos del escrito de apelación.

9° En providencia de 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá concedió el recurso de apelación.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será revocada, le corresponde entonces a la Sala adoptar la decisión anunciada en el caso sometido a examen.

### **3. CASO CONCRETO.**

Como se observa del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte actora señaló que con el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, quedó demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad, además manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado la expedición de la constancia sin obtener respuesta por parte de la Procuraduría. Adicionalmente, en el escrito de apelación adjuntó constancia de notificación electrónica de la resolución No. 15294 de 24 de agosto de 2020, ya que por un error involuntario no la anexó con la subsanación.

Respecto a este último punto, la Sala considera que esta no es la etapa procesal correspondiente para corregir las deficiencias señaladas en el auto de inadmisión de la demanda del 4 de noviembre de 2021, razón por la cual, la presentación de la constancia de notificación de la resolución aludida, en la que se resolvió el recurso de

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

reposición, no puede considerarse como subsanada y, por lo tanto, deberá ser objeto de estudio por parte del juez de primera instancia.

Por otra parte, en relación con la cuestión suscitada respecto al acta de conciliación, es importante destacar que, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2004, aplicables para la época de los hechos, la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad de emitir los siguientes documentos en el curso del trámite conciliatorio:

ARTÍCULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.  
(...)

ARTÍCULO 2o. CONSTANCIAS. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo..

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, se tiene entonces, que el acta de conciliación corresponde al documento que se expide cuando se logra acuerdo conciliatorio y en él se insertan las condiciones del pacto, mientras que la constancia da cuenta de la realización de la diligencia de conciliación y de su fracaso, bien porque no se logró acuerdo, las partes o alguna de ellas no concurrió a la audiencia programada o el asunto no era conciliable.<sup>1</sup>

En este contexto, se pregunta la Sala ¿puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA con la presentación del acta de conciliación? La respuesta es necesariamente afirmativa, ya que cuando el Agente del Ministerio Público expide el acta de la audiencia de conciliación con el relato de lo sucedido en la diligencia, este documento se erige en una prueba que resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de noviembre de 2021, se pronunció de la siguiente manera:

Al margen de la denominación que se dé al certificado expedido en los casos en los que no se logra acuerdo conciliatorio, **lo que resulta relevante a fin de entender cumplido el requisito de procedibilidad es el agotamiento del trámite conciliatorio, lo cual debe constar en documento proveniente de la Procuraduría General de la Nación**, el que deberá ponerse a disposición del interesado.

(...)En efecto, si bien el documento que expidió la Procuraduría del caso no se denomina expresamente “constancia”, es evidente que **cumple con las formalidades de dicho documento, pues da cuenta del fracaso de la audiencia de conciliación** y, además, contiene la información que debe aparecer inserta en esos casos.

Así las cosas, en la página 30 del archivo "03Demanda" del expediente digital se encuentra acta de conciliación emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, como se muestra a continuación:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (22 de noviembre de 2021) Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00143-00. M.P María Adriana Marín.

PROCESO N°: 11001333400520210029001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILDER BANOY SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

|                                                                                   |                                               |                            |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------|------------|
|  | <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>                  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 14/11/2018 |
|                                                                                   | <b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> | <b>Fecha de Aprobación</b> | 14/11/2018 |
|                                                                                   | <b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>              | <b>Versión</b>             | 1          |
|                                                                                   | <b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>                  | <b>Página</b>              | 1 de 2     |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 213972 / 106 de 9/4/2021 (Recibida en esta procuraduría por reparto el 28/4/2021).

Convocante (s): WILDER BANOY SUAREZ

Convocado (s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En Bogotá, hoy martes 24 de agosto de 2021, siendo las 11:00 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL / DIGITAL de la referencia.

Conforme se constata en la imagen anterior, este documento reúne los requisitos de la constancia establecidos el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, toda vez que su expedición obedeció a la celebración de la audiencia de conciliación en la que no se logró acuerdo y, además, contiene la identificación de las partes, la fecha de presentación de la solicitud (9 de abril de 2021), la fecha en la que se celebró la audiencia (24 de agosto de 2021) y el asunto objeto de conciliación el cual se encuentra detallado en el pronunciamiento emitido por la apoderada de la entidad convocada.

Bajo esta perspectiva, la Sala no comparte la decisión del juzgado de primera instancia de rechazar la demanda al considerar que la parte actora no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, pues no valoró en debida forma el acta aportada, pese a que este documento resulta apto para establecer el período de suspensión y reanudación del término de caducidad del medio de control.

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400520210029001                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| DEMANDANTE        | WILDER BANOY SUAREZ                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                        |

Además, considerando las circunstancias alegadas por la parte actora en relación a la falta de emisión de la constancia por parte del Agente del Ministerio Público, es importante destacar que el Juzgado contaba con la facultad de requerir a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que proporcionara la certificación de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, como insumo procesal para contabilizar la caducidad, pues, claramente está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pero no está acreditada la fecha de la entrega de la certificación, para contabilizar la oportunidad para la presentación de la demanda.

Así las cosas, la Sala revocará el auto apelado proferido por el juzgado que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto de 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda para que provea sobre su admisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO N°: 11001333400520210029001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILDER BANOY SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **SUBSECCIÓN B**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-539- NYRD**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400220190025601  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR HUGO VARGAS ESTUPIÑAN  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
HÁBITAT  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

#### **I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Sentencia dictada en audiencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada en audiencia a las partes, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 16 al 30 de marzo del año en curso. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 24 de marzo de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El veintidós (22) de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### **2.3 Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### **2.1. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.